Derecho procesal civil y comercial.

Bolilla nº 1: El proceso civil:

1) Derecho procesal: concepto y caracteres:

El derecho procesal es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la actividad judicial del Estado y de los particulares en la realización indirecta del derecho. Es una "ciencia jurídica" que como tal estudia en forma sistemática el conjunto de principios y normas que regulan la organización judicial y la actividad de los sujetos procesales para la efectiva realización indirecta del derecho de fondo.

Los caracteres del derecho procesal son:

Carácter	Consiste	
Público	El derecho procesal integra el derecho público interno de la	
	nación Argentina, porque es ejercido por un poder del Estado, el	
	judicial. Asimismo, sus fines son públicos y esto resulta	
	inmutable aunque se este resolviendo sobre derechos disponibles	
	o de interés exclusivo de las partes.	
Realizador	El derecho procesal está dirigido a la efectiva realización del	
	derecho de fondo. En tal sentido, toda norma del derecho	
	procesal es realizadora. La norma procesal lo es por su destino ya	
	que a través del derecho procesal actúan por individualización las	
	normas constitutivas del orden jurídico.	
Secundaria	El derecho procesal es secundario porque el derecho sustancial	
	preexiste cronológicamente a éste. Pero ambos se sirven	
	recíprocamente y no seria posible la existencia de uno sin el otro.	
Autónomo	El derecho procesal es autónomo ya que su estudio no está	
	subordinado a ninguna otra disciplina jurídica	

2) Derecho procesal civil: concepto y relación con la Teoría General del Proceso:

El derecho procesal es único, es decir uno solo, y regula la función jurisdiccional del Estado. Por su parte la Teoría General del Proceso es la disciplina común a todas las ramas particulares del derecho procesal. Contiene conceptos de vigencia universal, sistematizados en principios y reglas que explican los poderes de acción, excepción y jurisdicción. La TGP comprende principios teóricos comunes sistematizados en reglas que explican la realización indirecta del derecho.

El derecho procesal civil es una rama del derecho procesal que como disciplina estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil. El derecho procesal civil establece reglas que se dirigen a:

- a) la organización de la justicia civil y determinación de las reglas de competencia;
- b) la determinación de los procesos originados en pretensiones o en peticiones fundadas en el derecho privado (civil o comercial);
- c) las condiciones de lugar, tiempo y modo de actuar de los sujetos procesales.

3) Proceso judicial: Concepto y elementos:

El proceso, desde un punto de vista "descriptivo", se define como una serie gradual progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados o compelidos a actuar que persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hechos y la aplicación del derecho, y el mediato está dado en la obtención de la paz social o el reestablecimiento del orden jurídico alterado.

Es necesario distinguir los conceptos de procesos y procedimiento:

- <u>a) Proceso:</u> es el conjunto de actos necesarios para obtener la decisión de un caso concreto por parte de determinados órganos.
- <u>b) Procedimiento:</u> son las diversas formas o caminos que toma e proceso en la realización jurisdiccional del derecho. Así tenemos procedimientos declarativos, ejecutivos y cautelares, contenciosos y voluntarios, etc.

Conforme al concepto dado de proceso, pueden advertirse desde un punto de vista externo, tres elementos esenciales a los que la doctrina denomina objetivo, subjetivo y teleológico.

PUNTO DE VISTA EXTERNO DEL PROCESO		
Elemento	Consiste	
Objetivo	El elemento objetivo se manifiesta cuando se expresa "serie gradual	
	progresiva y concatenada de actos"	
	a) Gradual: porque los actos se realizan conforme a un orden	
	determinado previamente por la ley.	
	b) Progresivo: porque estos actos se van cumpliendo en forma paulatina	
	ya que se manifiestan por grado y tienden a un fin.	
	c) Concatenado: la culminación de un acto supone el comienzo de otro y	
	a demás estos actos están estructurados en etapas cuyo comienzo y fin	
	están eslabonados.	
Subjetivo	El elemento subjetivo está representado por las personas que intervienen	
	en el tramite procesal. Ellos pueden ser sujetos esenciales o eventuales.	
	a) Esenciales: son aquellos que indefectiblemente deben estar en la	
	relación jurídico-procesal, y son los protagonistas e ella. Así actor,	
	demandado y juez son sujetos esenciales en el proceso civil por ser los	
	titulares de los poderes de acción, excepción y jurisdicción.	
	b) Eventuales: son los auxiliares del tribunal (secretarios, letrados,	
	prosecretarios, etc.); también los abogados patrocinantes, terceros,	
	órganos de prueba, etc.	
Teleológico	Atiende a los intereses o expectativas colectivas, o en su caso a los	
	individuales de las partes. Hay dos fines, mediatos e inmediatos.	
	a) Mediatos: asegurar el valor justicia y la paz social.	
	b) Inmediatos: Fijación de los hechos y aplicación del derecho.	

4) Proceso civil. Concepto:

El proceso civil prevé los mecanismos idóneos para dar solución a conflictos de intereses de naturaleza privada, y en consecuencia disponibles por las partes. El proceso civil en general y el vigente en nuestra provincia en particular adopta para su realización un procedimiento de característica formal, escrito, dispositivo y de doble instancia.

El proceso civil se rige por las pautas de un sistema dispositivo. Este sistema implica la adopción de algunos postulados básicos:

- a) En primer lugar el impulso procesal inicial y de mantenimiento corresponde a las partes (actor y demandado), quienes tienen la carga procesal de instar el procedimiento hasta su finalización.
- b) La cuestión fáctica a decidir es fijada en forma definitiva por las partes en sus escritos de postulaciones (demanda, contestación, reconvención y excepciones).
- c) El juez al dictar sentencia debe hacerlo solamente respecto de las cuestiones propuestas por las partes. En tal sentido se encuentra limitado por los hechos esgrimidos por las partes, y si se apartara de ello la decisión podría ser impugnada por haber resultado ultra, extra o sipra petita (más allá de lo pedido, fuera de lo pedido o menos de lo pedido), y ello afectaría el principio de congruencia.
- d) Como consecuencia de los postulados precedentes solo se obtiene una verdad formal, ficticia, por oposición a la verdad real material o histórica propia del proceso penal.

5) Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios para la constitución de una relación jurídico-procesal válida. Los presupuestos procesales se presentan como supuestos previos al proceso, sin los cuales no pueden pensarse en su existencia.

Los presupuestos procesales son:

Presupuesto	Consiste
Tribunal competente	La competencia es la aptitud o capacidad que la ley le
	reconoce a los órganos judiciales para administrar justicia
	en un caso dado, y objetivamente es la órbita jurídica dentro
	de la cual el tribunal ejerce su jurisdicción.
Capacidad de las partes	La capacidad procesal constituye una capacidad de hecho o
	de obrar. Por tal motivo si el sujeto carece de capacidad
	(dementes, sordomudos, interdictos, ausentes, etc.) debe
	concurrir al juicio con su representante.
Requisitos de la	Conforme al art. 175 del CPC, la demanda se deducirá por
demanda	escrito y expresará:
	1. Nombre, domicilio real, edad y estado civil del
	demandante; tipo y número de documento de identidad.
	2. El nombre y domicilio del demandado.
	3. La cosa que se demande designada con exactitud. Si se
	reclamase el pago de una suma de dinero, deberá
	establecerse el importe pretendido, cuando ello fuese
	posible, inclusive respeto de aquellas obligaciones cuyo
	monto depende del prudente arbitrio judicial.
	4. Los hechos y el derecho en que se funde la acción.
	5. La petición en términos claros y precisos.

La no concurrencia de los presupuestos procesales obsta al nacimiento del proceso. Por eso, a los efectos de verificar la regularidad de la relación procesal, las leyes procesales contienen disposiciones autorizando a los jueces a resolverlos de oficio. Tal sucede con lo dispuesto por el artículo 176 del CPC, que otorga facultades expresas

al órgano jurisdiccional para inadmitir la demanda u ordenar que se subsanen los defectos que contenga. Ello configura una potestad judicial de saneamiento que se concede a veces en forma específica y en otras en forma genérica. Sin perjuicio de lo antes dicho, también se reconoce a las partes la posibilidad de denunciar la ausencia de un presupuesto procesal en caso de que el tribunal no lo haya advertido a través del planteo de las excepciones dilatorias de incompetencia, falta de personalidad o defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6) Competencia civil: concepto, clasificaciones:

Podemos intentar dar una definición desde un punto de vista objetivo y desde un punto de vista subjetivo. Para hacerlo veamos el siguiente cuadro:

Punto de vista	Definición
Objetivo	Desde este punto de vista se tiene en cuenta el ámbito
	geográfico o el ámbito material, señalándose que la
	competencia "es la órbita jurídica dentro de la cual el
	tribunal ejerce su jurisdicción".
Subjetivo	Desde este punto de vista se tiene en cuenta la capacidad del
	órgano jurisdiccional, diciéndose que la competencia es "la
	aptitud o capacidad que la ley reconoce a cada órgano o
	conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones
	respecto de una determinada categoría de asuntos o durante
	una determinada etapa del procedimiento".

Los caracteres de la competencia son:

Carácter 🛕	Consiste
Debe ser fijada	El justiciable debe saber de antemano que existe un órgano
previamente por la ley	jurisdiccional con competencia atribuida por la ley para
	conocer el asunto que le aqueja.
Es de orden público	Ello significa que en principio los particulares no pueden
	modificarla
Es indelegable	Esto importa que los actos atribuidos al juez deben ser
	cumplidos indefectiblemente por el mismo
Es improrrogable	La competencia por regla es improrrogable. Las partes no
	podrán conferir otras competencias ya sea por razón de la
	materia, del grado y del valor a un órgano jurisdiccional
	diferente al asignado por la ley

Existen distintos criterios para la clasificación de la competencia. Entre ellos podemos mencionar los siguientes:

- <u>a) Criterio institucional:</u> Esta fijado por la Constitución Nacional cuando organiza al país bajo la forma federal, dando lugar a la existencia de una justicia Ordinaria de cada provincia y una justicia Federal.
- <u>b) Criterio material o cualitativo:</u> Determina la distribución de la competencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las cuestiones a decidir a través del proceso. Su aplicación empírica da lugar a los distintos fueros: civil, comercial, sociedades, concursos, etc.

- <u>c) Criterio funcional:</u> Impone una distribución de competencia entre diferentes órganos con respecto a un mismo proceso teniendo en cuenta las distintas actividades que desarrollan los jueces en un juicio. Si se trata de tribunales de doble instancia, la organización supone un juez inferior que resuelve sobre el fondo del asunto y un tribunal de jerarquía superior que revisa lo resuelto por el inferior.
- <u>d) Competencia por turno:</u> Esto es simplemente de carácter administrativo, de distribución de tareas. El sistema de nuestros tribunales en materia civil y comercial es la determinación del turno por el número de asuntos. El criterio de fijación de turno es una facultad de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia. Para determinar el turno de las Cámaras de Apelación se tiene en cuenta la fecha de concesión del recurso, y no la interposición de éste.
- <u>e) Criterio territorial:</u> La extensión del territorio impone la necesidad de dividirlo en circunscripciones judiciales, dentro de cuyos límites territoriales el órgano jurisdiccional es competente ratione losi, atendiendo a criterios de economía o conveniencia, teniendo en cuenta algunos elementos de la relación jurídico-sustancial: el domicilio de la persona, la situación de la cosa objeto del litigio, etc.

El criterio territorial se funda en un conjunto de postulados, a saber: Forum rei citae (lugar en el que se ubica la cosa), forum domicili (lugar en el que se encuentra el demandado), forum contractus, forum solutionis (sitio de cumplimiento de las obligaciones), etc.

En cuanto al territorio, la competencia se divide en circunscripciones judiciales, tanto en el orden nacional como provincial. En nuestra provincia, la Ley Orgánica el Poder Judicial, en su art. 115 divide territorialmente a la provincia en 10 circunscripciones. El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia en todo el territorio de la provincia.

En nuestra provincia, el CPC regula esta competencia en los artículos 6 al 8, revistiendo el carácter de relativo, lo que significa que el tribunal no se puede declarar incompetente de oficio y que las partes pueden prorrogarlas expresa o tácitamente.

Nuestro Código Procesal vigente (ley 8.465) sólo e ocupa de la competencia territorial y no contiene normas relativas a la competencia material.

El artículo 1 del CPC dispone: "Toda gestión judicial deberá hacerse ante tribunal competente. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable, con excepción de la territorial. Esta última podrá ser prorrogada por las partes y la incompetencia del tribunal no puede ser declarada de oficio.

Si la gestión no fuera de competencia prorrogable y de la exposición de los hechos resultare evidente no ser de competencia del tribunal ante quien se dedujera, este deberá inhibirse de oficio, sin más trámite. A pedido de parte remitirá la causa al tribunal tenido por competente, si pertenece a la Provincia; en caso contrario ordenará su archivo.

Una vez que se hubiere dado tramite a demanda o petición, el tribunal no podrá declarar su incompetencia de oficio".

Por su parte, el artículo 6 del CPC reza: "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por la defensa opuesta por el demandado".

Finalmente, con relación a la competencia territorial, el artículo 6 del CPC establece: "Con excepción de los casos de prorroga expresa o tácita, y de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será competente en razón del territorio......." (Estudiar del código).

7) Desplazamiento de la competencia:

La regla general es que la competencia es de orden público e improrrogable, por lo que no se puede cambiar a un tribunal que ha instituido la ley como competente por, otro, ya sea en razón de la materia, el grado y el valor de la causa. Sin embargo, en ciertos supuestos la regla adquiere excepciones, como en los casos de prorroga, competencia por conexión y fuero de atracción.

Casos	Consiste	Regulación en el código
Prorroga	La competencia material es prorrogable ya que esta fijada primordialmente en interés de los particulares. Significa que ésta es relativa. La prórroga consiste en el desplazamiento de la competencia hacia un juez que en principio resulta incompetente en razón de la materia. Por regla general, la competencia territorial es prorrogable cuando se trata de intereses privados, entendiéndose por tales aquellas cuestiones que versen sobre derechos plena y absolutamente disponibles por las partes, y en los cuales no estén interesados el orden público o las propias leyes de organización de la administración de justicia.	Art. 2: "La competencia territorial es prorrogable por sumisión de las partes a tribunal que, por razón de la materia, de la cuantiadle derecho litigioso y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer el asunto que ante el se
Fuero de atracción	El fuero de atracción es ejercido en los procesos universales, o sea aquellos en los que se encuentra en juego un patrimonio: juicio universal de sucesión, concurso o quiebra. En estos juicios corresponde al juez que entiende en el juicio sucesorio o en el concurso o quiebra conocer, también, de las acciones personales pasivas contra el causante, concursado o fallido, respectivamente y no así las acciones personales activas y reales. En estos juicios universales se justifica el	

	desplazamiento en la necesidad de tratar en forma conjunta y simultánea todas las pretensiones deducidas contra el caudal común	
Comp.	Cuando se da la conexidad entre dos o más casos,	Art. 7: "A falta de otras disposiciones, será tribunal competente:
por	las leyes procesales establecen que sea un mismo	1) El que lo sea en el principal para conocer de sus incidentes, trámites
conexida	juez quien lo resuelva. Esta causal de	auxiliares, preparatorias y cautelares.
	desplazamiento de la competencia está fundada	2) El que conoció en un juicio, para entender en otro sobre el mismo objeto.
	en la necesidad de evitar el dictado de sentencias	3) El que conoció en el primer juicio, en los demás derivados de una misma
	contradictorias entre asuntos que se relacionan	relación lucrativa.
	entre si y a demás en razones de economía	4) El tribunal que intervino en la tramitación de medidas preventivas debe ser el
	procesal.	mismo que intervenga en el principal, salvo que se haya tramitado la medida
	La conexidad entre juicios se presenta ante la	cautelar con un juez pedáneo, en cuyo caso es competente el tribunal de primera
	existencia de elementos comunes entre sus	instancia que corresponda de conformidad a las reglas del art. 6".
	pretensiones. Ello puede suceder por coincidencia	
	subjetiva, objetiva o causal.	

8) Cuestiones de competencia:

Existen cuestiones de competencia cuando se desconoce a un órgano jurisdiccional la facultad de intervenir en un determinado proceso o cuando dos o más órganos jurisdiccionales declaran carecer de dicha facultad. Las cuestiones de competencia se provocan por dos vías: la declinatoria y la inhibitoria. En el sistema de córdoba y en la Nación se impone de manera excluyente la utilización de la declinatoria, salvo que el cuestionamiento se suscite entre jueces de diferentes competencias territoriales. Únicamente en este supuesto podrá el demandado elegir la vía de la inhibitoria para suscitar la cuestión de competencia. En este sentido, el artículo 9 del CPC dispone: "Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distinta competencia territorial, en las que procederá también la inhibitoria. Elegida una vía, no podrá en lo sucesivo usarse la otra".

I) DECLINATORIA: la declinatoria de competencia es el acto o vía procesal mediante la cual el demandado se presenta en legal forma y fundadamente ante el juez que está conociendo el juicio y le solicita que se declare incompetente, apartándose de seguir haciéndolo. De acuerdo con el artículo 10 del CPC la declinatoria se suscitará como las demás excepciones previas en el juicio ordinario y declarada precedente, a pedido de parte, el tribunal remitirá la causa al tenido por competente, si pertenece a la Provincia; en caso contrario se ordenará su archivo.

II) INHIBITORIA: es la vía procesal mediante la cual el demandado se presenta, en legal forma y fundadamente, ante el juez que el considera competente pidiéndole se declare tal, y exhorte al juez que está entendiendo en la otra causa para que se inhiba de seguir haciéndolo.

La inhibitoria se plantea ante el tribunal que la parte considera competente (art. 11); si el tribunal se declara competente libra de oficio inhibitorio al otro tribunal con copia de escrito de parte, resolución y toda otra documentación que estime necesaria para fundar su competencia (art. 11).

El trámite de la inhibitoria ante el tribunal requerido se encuentra regulado por el artículo 12 del CPC. Si se produce un conflicto, elevan al tribunal superior –entiéndase el inmediato superior común a ambos-, y este decide sin más sustanciación (art. 13), devolviendo las actuaciones para que continúe entendiendo el tribunal que se declare competente.

Las cuestiones de competencia pueden crear conflictos positivos o negativos de competencia entre los jueces.

- a) Conflicto positivo: cuando el juez ante el cual se pide la inhibitoria se declara competente y el requerido también lo hace, negándose a declinarla.
- **b)** Conflicto negativo: cuando ambos jueces, sucesivamente, se rehúsan a entender en una misma causa por considerarse incompetentes.

El planteo de una cuestión de competencia, como regla, produce la suspensión del procedimiento principal, sin perjuicio de lo cual el juez podrá practicar, a petición de parte legitima, cualquier actuación que a su juicio sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudiera resultar algún perjuicio irreparable (art. 14 del CPC).

9) Inhibición y recusación:

El ordenamiento jurídico garantiza a través de sus normas la imparcialidad del juez al momento de resolver. A tal efecto, el código contiene prescripciones tendientes a sustraer al juez del conocimiento de una causa cuando pueda verse comprometida su objetividad. Así se prevé el apartamiento de de los tribunales cuando los magistrados tengan vínculos de afecto, de enemistad o de interés respecto de las partes, imputados o sus letrados que puedan influir en su imparcialidad. A tal fin, la ley acuerda a los litigantes el *instituto de la recusación*. Este instrumento permite eliminar de la relación procesal al juez sospechado. Como contrapartida la ley le reconoce a los jueces de los distintos tribunales la posibilidad de apartarse del conocimiento de la causa cuando se encuentren comprendidos en alguna causal de recusación. Esto último se denomina inhibición.

Tradicionalmente la doctrina ha distinguido dos formas de efectuar la recusación. Con expresión de causa y sin expresión de causa.

a) Recusación sin causa: El CPC, en su art. 19 establece una limitación para las partes que sólo puede recusar sin expresión de causa en ciertas y determinadas oportunidades: 1) al entablar o contestar la demanda; 2) al momento de oponer excepciones; 3) al finalizar la tramitación del pleito.

El límite también se impone al establecer la ley que esta posibilidad de recusar sin causa sea utilizada en una única oportunidad en toda la tramitación del proceso. Por otra parte, objetivamente también se limita este instituto estableciéndose que no podrá ser utilizado en cuestiones incidentales y en los procesos concursales.

b) Recusación con causa: el artículo 17 del CPC enumera los causales de recusación. Me remito al artículo (estudiar).



Bolilla nº 2: El proceso civil (continuación):

1) Procedimientos: conceptos:

El proceso, desde un punto de vista "descriptivo", se define como una serie gradual progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados o compelidos a actuar que persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hechos y la aplicación del derecho, y el mediato está dado en la obtención de la paz social o el reestablecimiento del orden jurídico alterado.

Muchas veces en el léxico jurídico los conceptos de "proceso" y "procedimiento" son empleados como sinónimos; sin embargo, resulta necesario distinguirlos a fin de lograr claridad y precisión en el lenguaje técnico. La palabra "proceso" hace referencia a una institución jurídica que utilizamos como paradigma a los fines del estudio del derecho procesal. Es esa serie "gradual progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales"; en cambio los procedimientos son los tramites a seguir; es el conjunto de actos y formalidades a los que debe someterse el tribunal, las partes y los demás intervinientes; es en definitiva, una estructura técnica.

2) Proceso de cognición y proceso de ejecución:

	7 X	7
	Proceso de conocimiento	Proceso de ejecución
Definición	El proceso de conocimiento es aquel que	El proceso de ejecución es aquel en el
	tiene por objeto una pretensión tendiente a	cual preexistiendo un derecho cierto o
	conseguir que el tribunal reciba la prueba	presumiblemente cierto, se procura su
	y resuelva, mediante la aplicación de las	efectivización para satisfacer el interés del
	normas jurídicas pertinentes, a los hechos	titular. El proceso de ejecución parte de
	alegados por las partes.	un título cierto o de una sentencia que
	Son aquellos que parten de una pretensión	goza de una presunción de autenticidad
	incierta, que debe ser acreditada durante	por parte de la ley sustantiva, y en el que
	su trámite, mediante el debate y la prueba	se pretende directamente su ejecución.
	rendida.	Se trata de un proceso en donde la prueba
		está prácticamente preconstituida en el
		título que sirve de base de ejecución, por
		lo que directamente se lo cita al deudor de
	*	comparendo y de remate.
Persigue A través del desarrollo y culminación de		En este tipo de proceso se solicita la
	este proceso se obtendrá una sentencia	efectivización coactiva de un derecho
	que contenga una declaración de certeza	reconocido en una sentencia o en un título
	sobre la existencia o inexistencia del	de ejecución.
	derecho pretendido por el actor.	
Cosa	La sentencia que se dicte en este tipo de	La sentencia que en este tipo de proceso
Juzgada	procesos produce el efecto de cosa	se dicte produce el efecto de cosa juzgada
	juzgada material. Esto significa que la	formal; es decir que puede ser revisada en
	resolución una vez firme y ejecutoriada	el juicio ordinario posterior.
	goza de inmutabilidad y, por lo tanto, la	
	ley no admite otra vía procesal autónoma	
	que posibilite su modificación.	

2) Clasificación de los procedimientos civiles:

Proceso judicial: es aquel que se realiza ante un juez investido por el Estado de la potestad de administrar justicia.

Por la existencia o no de conflicto se dividen en Contenciosos: Son aquellos que atienden a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitados entre dos o más personas que revisten la calidad de parte.

Atendiendo al fin perseguido se dividen

Por la naturaleza del órgano

Actos de jurisdicción voluntaria: En estos no hay conflictos. Dichos actos tiene por finalidad integrar, construir o dar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas.

<u>Proceso arbitral:</u> Se configura esta modalidad cuando el proceso se desarrolla ante un juez denominado arbitro, que recibe el mandato e las partes o de la ley, con el fin de dirimir la contienda, respetando las garantías de imparcialidad y ecuanimidad. A diferencia del juez público, el árbitro carece de coertio y de excecutio. Por consiguiente, su poder comprende el de conocer, llamar a las partes, y dictar sentencia. La sentencia que dicta se llama laudo arbitral y debe ser protocolizada en los libros del juzgado.

Por la naturaleza de la pretensión

<u>Procesos singulares:</u> El rasgo principal es la existencia de partes individuales en situación de conflicto. estos sujetos, actor y demandado, se encuentran en una posición doble, igual y contradictoria. Doble xq están muñidos del poder de acción y excepción recíprocamente; igual xq tiene mismas posibilidades de prueba y defensa.

<u>Procesos universales:</u> Son aquellos que tienden a la distribución del patrimonio de una persona por causa De muerte o falencia. Estos procesos ejercen fuero de atracción y son: sucesiones, concurso y quiebra.

<u>Declarativos:</u> Tienen por objeto una pretensión inicialmente incierta tendiente a lograr que el tribunal que conoce el problema reciba las pruebas y dicte una sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Ejecutivos: Es aquel en el cual preexistiendo un derecho cierto o presumiblemente cierto se procura su efectivización para satisfacer el interés del titular.

Cautelares: son aquellos que tienden a impedir que el derecho cuya actuación se pretende pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre demanda y sentencia.

Por su estructura se dividen en

<u>Declarativos generales:</u> Estas a su vez se dividen en ordinarios y abreviados Ordinarios: son aquellos en los cuales e pueden plantear y deducir en forma definitiva la totalidad de las cuestiones jurídicas derivadas de un conflicto entre partes. Por este tramite se ventila todo asunto cuya cuantía exceda los 100 jus.

Abreviados: se reserva para toda demanda que no exceda los 100 jus y también consignación de alquileres.

<u>Declarativos especiales:</u> Son aquellos que la ley establece para determinada relaciones de derecho. Debe computarse entre ellos el juicio de % de condominio, el de mesura y deslinde, desalojo, etc.

Ejecutivos generales: Este tipo de procesos pretenden asegurar 2 valores: celeridad y seguridad. Es el juicio que permite obtener la realización del crédito plasmado en un título que debe reunir los siguientes requisitos: a)obligación de pagar suma de dinero; b) la cantidad debe ser liquida; c) debe resultar exigible.

Ejecutivos especiales: se trata de pretensiones de naturaleza ejecutiva las cuales deben estar contenidas en documentos a los que la ley asigne una forma particular de sustanciación. Tales son la ejecución de prenda, hipoteca, las ejecuciones fiscales y el cobro de multas y costas liquidadas.

6) Clasificación del Código Procesal:

- a) Art. 408.- Contenciosos y voluntarios: Son juicios contenciosos los que tiene por objeto la declaración o ejecución de un derecho contra personas determinadas. Se llaman actos de jurisdicción voluntaria aquéllos en que se ejercitan derechos que no son debidos por ninguna persona.
- b) Art. 409.- **Declarativos y ejecutivos:** Los juicios contenciosos son declarativos o ejecutivos, según tengan por objeto hacer declarar o hacer ejecutar el derecho de los litigantes.
- c) Art. 410.- Generales y especiales: Los juicios declarativos y los ejecutivos son generales o especiales, según constituyan una forma general para la declaración o ejecución de los derechos o simplemente una forma especial para los casos determinados.
 - d) Art. 411.- Declarativos generales: Los declarativos generales son:
- 1- Ordinario.
- 2- Abreviado.
- e) Art. 412.- **Declarativos especiales:** Los juicios declarativos especiales son los que la ley establece para determinadas relaciones de derecho.
- f) Art. 414.- *Ejecutivos:* El juicio ejecutivo general es el que establece la ley para toda clase de obligaciones que traigan aparejada ejecución y, los especiales, el establecido para la ejecución de sentencia y demás casos que expresamente se determinen.
- g) Art. 417.- Ordinario: Se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, todo asunto de la competencia de los tribunales de primera instancia que no tuviere procedimiento especial.
 - h) Art. 418.- Abreviado: Se sustanciará por el trámite del abreviado:
- 1- Toda demanda cuya cuantía no exceda de 100 jus.
- 2- La consignación de alquileres.
- 3- La acción declarativa de certeza.
- 4. El pedido de alimentos y litis expensas.
- 5- Los incidentes.
- 6- Todos los casos para los cuales la ley sustantiva establece el juicio sumario u otra expresión equivalente.
- 7- Los demás casos que la ley establezca.
- h) Art. 419.- Juicio arbitral: Los juicios arbitrales son meramente declarativos aunque se trate en ellos de la ejecución de sentencias, debiendo limitarse a la declaración de las bases para el cumplimiento de aquéllas.

7) Reglas comunes y determinación del procedimiento:

Conforme a los artículos 415 y 416 del CPC, lo establecido para el juicio ordinario, incluso las medidas preparatorias, será aplicable al abreviado y a los demás juicios especiales en cuanto sea compatible. Por su parte, las disposiciones relativas al juicio ejecutivo serán aplicables, en cuanto sean compatibles a la ejecución de sentencia.

En caso de duda sobre el procedimiento que deba adoptarse, los tribunales procederán por el más amplio (art. 420). Cuando la cantidad objeto de la demanda forme parte de un crédito mayor que sea contestado, se determinará por la importancia de éste el procedimiento a seguir (art. 421). Si las acciones, los demandantes o demandados fueren varios, la cuantía del juicio se determinará por el importe total de la demanda, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación (art. 422).

Cuando la cuestión versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero o cuando haya dudas sobre el verdadero valor de la demanda, se aplicará el procedimiento ordinario (art. 423).

8) Acción meramente declarativa:

Se denomina pretensión declarativa a aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. De allí que la característica fundamental de este tipo de pretensiones consista en la circunstancia de que la mera declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien la propone.

Existen diversas clases de pretensiones declarativas, ya que pueden ser positivas o negativas. Las primeras se basan en la afirmación favorable al actor (Ej.: pretender liberarse del pago invocando la prescripción de la obligación). Las segundas tratan, por ejemplo, de lograr la declaración de nulidad de un acto jurídico.

El CPC en el artículo 413 dispone respecto de las acciones declarativas: "El que ostente un interés legítimo puede entablar acción a fin de hacer cesar un estado d incertidumbre, que le causa perjuicio sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, aún sin lesión actual". Esta acción se sustanciará por el trámite de juicio abreviado, siendo los requisitos:

- a) Que quien los solicite tenga un interés legítimo.
- b) Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica.

Bolilla nº 3: Demanda:

Antes de comenzar con el desarrollo de esta bolilla, es importante tener recordar a grandes rasgos las etapas esenciales del proceso civil.

Introductoria	Probatoria	Discusoria	Decisoria

Bolilla 3 - 4

1) Diligencias preliminares:

Con anterioridad a la interposición de la demanda y, excepcionalmente durante sus etapas iniciales son admisibles las medidas preparatorias y también las d prueba anticipada.

La expresión "diligencias preliminares" agrupa una doble categoría de medidas procesales. Por una parte, aquellas medidas destinadas a la preparación del proceso de conocimiento, y por otra aquellas destinadas a la conservación de pruebas o a la producción anticipada de pruebas.

2) Medidas preparatorias:

Las medidas preparatorias, en términos generales, son "aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar, con la mayor exactitud

posible, os elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores.

El art. 485 del CPC establece cuales son las medidas preparatorias del "juicio ordinario"; sin embargo, es aplicable esta disposición para todos los juicios declarativos (generales y especiales) en función de lo dispuesto por el art. 415 del CPC.

El art. 485 dispone: "El juicio ordinario podrá prepararse por la persona que pretenda iniciarlo, solicitando que:(...)".(Los incisos de este artículo se explican en el siguiente cuadro).

Inc.	Dispone	Explicación
1	"Las personas contra	Lo que se busca es la correcta individualización del
	quien se dirija la	futuro demandado, pidiéndole que declare bajo
	demanda, preste	juramento sobre algún hecho relativo a su
	declaración jurada sobre	personalidad (ej.: si es mayor de edad, soltero,
	hechos relativos a su	casado, viudo, etc.). No es procedente que se le pida
	personalidad y sin cuyo	que declare sobre otros hechos que no sean los
	conocimiento no sea	relativos a su personalidad, pues no se trata de
	posible promover el	absolver posiciones como una actividad
	juicio".	jurisdiccional previa, tendiente a una prueba
		preconstituida.
2	"Se exhiba la cosa mueble	El art. 491 del CPC prevé el supuesto en que el
	que fuere objeto del pleito	requerido se negare a exhibir la cosa mueble: "La
	y se deposite a la orden	orden de exhibición de documentos o de cosas
	del tribunal en poder del	muebles, se efectivizará por medio de apremio. Si
	mismo tenedor o de un	esto no fuere posible por haber el requerido
	tercero".	ocultado, destruido o dejado de poseer
		intencionalmente, será responsable de los daños y
		perjuicios que se originen al actor".
3	"Se exhiba algún	Todo aquel que se crea heredero, coheredero,
	testamento, cuando el	legatario o albacea del causante, tiene derecho a
	solicitante se crea	solicitar que se le exhiba el testamento para conocer
	heredero, coheredero,	su contenido, ya que de allí surgirá o no la calidad
	legatario o albacea y	invocada al solicitar la medida.
	aquel fuere necesario para	Como bien lo señala la norma, basta la sola creencia
	entablar la demanda".	del peticionante de la medida de investir tal calidad
		y no es necesario justificarla.
4	El vendedor o el	Aunque el art. menciona solo al vendedor y al
	comprador, en caso de	comprador, es evidente que se refiere a todo
	evicción, exhiba los títulos	enajenante o adquirente, ya que no habría razón para
	u otros documentos	suponer que el legislador ha querido restringir esta
	relativos a la cosa	facultad solamente al contrato de compraventa, pues
	vendida".	de acuerdo con el Código Civil, la responsabilidad
		por evicción comprende a todo el que por título
		oneroso transmitió derecho o dividió bienes con otro
5	"El socio comunero o	
	quien tenga en su poder	
	los documentos o cuentas	
	de la sociedad o	
	comunidad, los presente o	
	exhiba".	

6	"El tutor, curador o	La legitimación para solicitar esta medida
	administrador de bienes	
	ajenos, presente las	corresponde al menor adulto o al nuevo curador (y
	cuentas de su	en su caso al Ministerio Público Pupilar), o al
	administración".	propietario de los bienes administrados.
7	"Se nombre tutor o	C. 4-4-1-1-1
7		Se trata del supuesto en que las personas sometidas
	curador para el juicio que	a patria potestad, tutela o curatela general deban
	se trate".	demandar a sus padres, tutores o curadores, o estos a
	""	aquellos.
8	"Se practique mensura	Es el caso típico de división de cosas comunes,
	del inmueble objeto de la	también llamado "juicio de mensura". También
	demanda".	puede solicitarse esta medida en el juicio de
		deslinde, para determinar la parte del inmueble que
		corresponde a cada uno e los litigantes o futuros
		litigantes o en la reivindicación, e incluso en las
		acciones posesorias.
9	"La persona que pueda	
	ser demandada por	
	reivindicación u otra	
	acción sobre cosa	
	determinada que exija	
	conocer si la ocupa y el	
	carácter en que lo hace,	
	exprese si reconoce tenerla	
	en su poder y a que título	
	lo tiene".	
10	"Si el eventual	Se trata de una disposición eminentemente práctica
	demandado tuviere que	que trata de evitar los inconvenientes que origina
	ausentarse del país	una notificación al extranjero. El peticionante de la
	constituya domicilio,	medida debe acreditar sumariamente la posibilidad
	dentro del plazo que el	de ausencia del futuro demandado a fin de que el
	tribunal fije, bajo	tribunal pueda proveer a dicha medida.
	apercibimiento de	Larra Larra Larra Marana Managani
	rebeldía".	
11	"Se cite para el	
	reconocimiento de la	
	obligación de rendir	
	cuenta".	

3) Medidas de prueba anticipada:

Estas medidas tienen por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo de que resulte imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el periodo procesal correspondiente.

Estas medidas no constituyen una especie de medidas cautelares; por el contrario es solo un modo excepcional de producir la prueba pero que se rige por las normas generales de aquélla.

Las medidas de prueba anticipada, dado su naturaleza de medio de prueba, han de llevarse a cabo con la debida intervención y control de la parte contraria, o en su

caso, del asesor letrado, porque sino sería ineficaz para fundar un pronunciamiento judicial. Es necesario que se individualice a la persona que será la futura contraparte (art. 487 del CPC).

La posibilidad de solicitar prueba anticipada corresponde tanto al actor como al demandado, en función de la previsión del art. 486 del CPC que reza: "El que pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea ser demandado".

Las únicas medidas de prueba anticipada que pueden solicitarse, en función de la restricción dispuesta por la norma del art. 488 del CPC son:

- a) Declaración de testigos de muy avanzada edad, gravemente enfermos o próximos a ausentare del país.
- b) Reconocimiento judicial y dictamen pericial para hacer constatar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de personas, cosas o lugares.
- c) Pedido de informes o copias a entes privados, reparticiones públicas o registros notariales.

4) Demanda: Concepto, requisitos:

La demanda es conceptualizada por la mayoría de los autores como una "pretensión". Otros (las autoras del libros) sostienen que es un acto de "postulación", pues no se agota en pedir, sino que tiene el sentido de reclamación o queja con derecho a una respuesta concreta, respuesta que compete al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales.

La demanda judicial constituye la materialización del derecho de acción, que el Estado debe satisfacer abriendo una instancia y obligándose a decidir sobre la pretensión que constituye el objeto material o jurídico de la acción.

Por aplicación de lo prescripto en el art. 15 del Código Civil, los jueces no pueden dejar de sentenciar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Requisitos formales de la demanda: De acuerdo con el art. 175 del CPC, la demanda deberá contener:

Inc.	Establece	Explicación
1	Nombre, domicilio real,	El domicilio es el lugar que la ley fija como asiento
	edad y estado civil del	o sede de la persona, para la producción de
	demandante; tipo y número	determinados efectos jurídicos. El art. 89 del Código
	de documento de identidad.	Civil establece que el domicilio real de las personas
		es el lugar donde tiene establecido el asiento
		principal de su residencia y de sus negocios. En lo
		que respecta al domicilio legal, el art. 90 del Código
		Civil establece que es el lugar donde la ley presume,
		sin admitir prueba en contrario, que una persona
		reside de manera permanente para el ejercicio de sus
		derechos y el cumplimiento de sus obligaciones,
		aunque de hecho no este allí presente.
2	El nombre y domicilio del	De un análisis integral del CPC advertimos que el
	demandado.	art. 144 inc. 1 dispone que la citación en comparendo
		debe ser hecha al domicilio real. Es por esto que
		concluimos que el domicilio al que hace referencia el
		inc. 2 del art. 175 es el real y no el legal.

	I	
3	La cosa que se demande	Para que el tribunal pueda dictar una sentencia sin
	designada con exactitud.	violar el principio de congruencia y para que el
	Si se reclamase el pago de	demandado pueda preparar todas sus estrategias
	una suma de dinero,	defensivas, es necesario que el actor individualice
	deberá establecerse el	todas sus pretensiones de manera cara y precisa. Y si
	importe pretendido, cuando	lo que reclama es el pago de una suma de dinero,
	ello fuese posible, inclusive	deberá establecerse el importe pretendido, inclusive
	respeto de aquellas	respecto de aquellas obligaciones cuyo monto
	obligaciones cuyo monto	dependan del prudente arbitrio judicial.
	depende del prudente	La cosa demandada debe tener una relación directa
	arbitrio judicial.	con la acción que se ejercita a través de la pretensión
		deducida, pues debe existir congruencia entre la
		acción ejercitada y la causa determinante de ella.
4	Los hechos y el derecho en	Respecto a la exposición de los hechos existen dos
'	que se funde la acción.	teorías: la de la sustanciación, que es la seguida por
		nuestro código, y según la cual deben exponerse
		circunstancialmente los hechos que constituyen la
		relación jurídica. Por su parte, de acuerdo con la
		teoría de la individualización (2º teoría) propiciada
		por la doctrina germana, basta con que se indique la
		relación jurídica que individualiza la acción.
5	La petición en términos	Las peticiones pueden ser de dos clases: principales
]	claros y precisos.	y accesorias. Peticiones principales y a la vez
	ciuros y precisos.	indispensables para la demanda, son las que indican
		•
		el objeto de éstas y en ellas debe expresarse lo que se reclama al demandado. Accesorias son las que el
		1
		actor puede agregar a las principales, siempre que
		exista conexidad, pero sobre las cuales no puede
		pronunciarse el juez si no han sido formuladas
		expresamente (daños y perjuicios, intereses, etc.). Es
		necesario aclara, no obstante, que una petición
		accesoria como son las costas, no necesita ser
		formulada por el actor ya que es imperativo para el
		juez pronunciarse sobre ellas, hayan sido solicitadas
		o no.

Para que la demanda sea admitida, es necesario de que esté revestida de las formalidades del art. 175, pues de lo contrario el tribunal puede rechazarlas de oficio, de conformidad con lo previsto en el art. 176 de CPC, el cual reza: "Los tribunales deben rechazar de oficio las demandas que no se dedujeren de acuerdo con las prescripciones establecidas, expresando el defecto que contengan, o podrán ordenar que el actor aclare cualquier punto para poder hacer posible su admisión.

No subsanados los defectos o hechas las aclaraciones en el plazo de treinta días, se operará el desistimiento de pleno derecho".

5) Efectos de la demanda:

Podemos hablar de efectos sustanciales y efectos procesales de la articulación de la demanda. Los analizamos a cada uno de ellos.

- **1. Efectos sustanciales:** Desde el momento en que se articula la demanda se producen, respecto del derecho de fondo, los siguientes efectos:
- a) Interrumpe el término de la prescripción, sea adquisitiva o liberatoria, aun articulada ante un juez incompetente o conteniendo defectos de forma.
- b) Obsta la posibilidad de iniciar el juicio petitorio si se ha ejercitado y aún no se ha agotado el proceso posesorio.
- c) Determina la opción en las obligaciones alternativas, cuando esta ha sido diferida al acreedor (art. 641, CC), pues en caso contrario, a falta de acuerdo previo, la elección corresponde al deudor.
- d) Genera inhibición para los letrados, para el tribunal, los administradores, etc., de adquirir la cosa litigiosa por si o por interposición de persona.
- **2. Efectos procesales:** La articulación de la demanda produce los siguientes efectos procesales:
- a) Determina el sometimiento del actor a la competencia del juez ante el que se entabla la demanda, en los casos de que ella fuere prorrogable y la lección del actor, como el caso del inc.7 del art. 6 del CPC.
- b) Obliga al tribunal a admitir o rechazar la demanda, indicando los defectos que contiene, o inhibirse si se considera incurso en alguna de las causales de excusación.
 - c) Crea un estado de litispendencia.
- d) Cuando es notificada constituye en mora al demandado si no lo estaba con anterioridad, de conformidad con el art. 508 del CC.
- e) Extingue el derecho a cambiar de acción como consecuencia del aforismo "la acción se extingue con su ejercicio"; ello sin perjuicio de la acumulación de pretensiones, siempre que no involucre, precisamente, cambio de acción.

6) Ampliación de la demanda:

La pretensión puede ser ampliada o modificada en las siguientes oportunidades y con las siguientes modalidades:

- a) Antes de la contestación de la demanda, pero con tal que correspondan a la misma acción o causa de pedir. Ej.: si han demandado daño emergente pueden ampliar por daño moral o lucro cesante, pero no podrán acumular un desalojo o un proceso de rendición de cuentas.
- b) Hasta el decreto de autos para definitiva, siempre que se trate de montos (ej: si se demando daño moral estimándolo en \$1000, antes del decreto de autos para definitiva, puede variar la cifra a \$10000). También puede en esta oportunidad, pedirse la ampliación de la demanda por hechos no alegados en ella, pero sólo hasta tres días después de la apertura a prueba.
- c) La demanda también puede ampliarse por la existencia de hechos nuevos. La oportunidad para su introducción es hasta tres días después de la apertura a prueba. El art. 203 del CPC conceptualiza al hecho nuevo como aquel que ha ocurrido con posterioridad a la demanda y su contestación. Pero admite también el hecho ocurrido con anterioridad al escrito de las postulaciones pero que ha llegado a conocimiento de las partes con posterioridad a dichos actos procesales y deben prestar juramento de esa circunstancia.

7) Acumulación subjetiva y objetiva:

La <u>acumulación subjetiva</u> es el ejercicio sucesivo o simultáneo de las acciones que uno tenga contra varios, varios contra uno y varios contra varios (hipótesis no prevista expresamente en la ley), pero bajo la condición de que dichas acciones emanen de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

Como consecuencia de lo antedicho, los tribunales podrán imponer la unificación de representación activa a solicitud de parte. Pero en el caso de unificación de representación pasiva, a solicitud del demandante, podrá imponerse la unificación de representación de los demandados, siempre que hubiera de valerse de las mismas excepciones.

Una especie dentro de la acumulación subjetiva es el denominado litis consorcio. Podemos afirmar que existe litis consorcio cuando entre varios sujetos que ocupan una misma posición procesal se presenta un vínculo de conexidad o de afinidad. El litis consorcio se verifica cuando en un mismo proceso pueden ser demandados o demandar varias personar por existir:

- a) Acciones conexas por el título (ej.: co-obligados, autor del hecho dañoso o titular del dominio del vehículo).
- b) Acciones conexas por el objeto (ej.: desalojo contra inquilinos y subinquilinos).

Hay dos tipos de litis consorcio: el facultativo y el necesario. El primero se verifica cuando se dan alguna de las condiciones antes enunciadas, mientras que el forzoso o necesario cuando la sentencia que haya de pronunciarse deba indefectiblemente producir efectos contra varios sujetos. Con respecto a la regulación legal, el CPC ha previsto esta situación en el art. 181, sin distinguir entre facultativo y necesario.

La <u>acumulación objetiva</u> de acciones se da en los casos de que la parte actora tuviese créditos o derechos diversos contra el demandado, en cuyo caso podrá acumularlos antes de que éste conteste la demanda, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que no se excluyan recíprocamente.
- b) Que deban sustanciarse ante el mismo juez.
- c) Que corresponda a un mismo trámite el proceso consecuente.

Bolilla nº 4: Contestación de la demanda, excepciones y reconvención:

1) Actitudes que puede asumir el demandado:

En los juicios declarativos generales, interpuesta la demanda y admitida formalmente, se corre traslado al accionado a fin de que se esgrima sus defensas. Según Palacios traslados son las providencias mediante las cuales el juez o el tribunal disponen poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra. Es que la relación se suscita en el proceso civil entre los sujetos esenciales se manifiesta en forma triangular; quiere decir que actor y demandado no encuentran contacto directo entre si en el proceso, sino que la comunicación se entabla siempre por intermedio del juez.



El demandado en oportunidad de contestar el traslado puede asumir distintas actitudes:

Actitudes que puede asumir

el demandado

a) No contestar la demanda

Niega los hechos y el derecho
Se allana a la demanda
b) Contestar la demanda
Opone excepciones

Reconviene

a) No contesta la demanda: Esta postura implica el incumplimiento de una carga procesal que no debe interpretarse como una obligación en el sentido que el derecho civil le asigna a esta palabra. Ello porque el actor y el tribunal carecen de medios para compelerlo a su cumplimiento. La carga procesal es una situación jurídica instituida por la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Cuando el demandado incumple la carga procesal de contestar, a instancia del actor se le dará por decaído el derecho dejado de usar al no evacuar el traslado. La pérdida del derecho genera una presunción judicial en contra del demandado, la que será valorada por un juez en la sentencia conjuntamente con los otros elementos probatorios. Esta presunción judicial significa que el juzgador podrá estimar el silencio del demandado como reconocimiento de la verdad de los hechos afirmados en la demanda.

b) Contesta la demanda: La contestación de la demanda importa la negación de los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda. Pero no basta una negativa genérica, sino que debe negar hecho por hecho y además, dar su propia versión de los hechos.

También, puede suceder que conteste la demanda reconociendo los hechos y el derecho, es decir allanándose. Esto es posible pues por vigencia del sistema dispositivo la pretensiones de las partes son renunciables en tanto sean disponibles. Producido el

allanamiento, trae como consecuencia la eliminación de la controversia y por ende se torna innecesaria la etapa probatoria, salvo que el allanamiento fuere parcial subjetivo.

También, esta es la oportunidad para oponer excepciones, salvo en el juicio ordinario, donde las excepciones procesales deben ser articuladas antes de contestar la demanda y como de previo y especial pronunciamiento.

Finalmente, el demandado a demás de contestar la demanda, puede deducir una demanda reconvencional. En este caso introduce una nueva pretensión dirigida contra el actor que podría haber motivado un juicio independiente. Por lo tanto, la reconvención importa una contra demanda.

2) Rebeldía:

El incumplimiento de la carga procesal de comparecer al proceso por parte del accionado trae aparejada la declaración de rebeldía, continuando el juicio como si estuviera presente. También procede la declaración de rebeldía cuando cualquiera de las partes, luego de su comparendo, abandona el proceso. La declaración solo procede a pedido de parte interesada.

El artículo 110 del CPC establece los supuestos para la procedencia de la declaración en rebeldía. Ellos son:

- a) El demandado que no hubiere comparecido a estar en derecho en el plazo que se le hubiere acordado.
- b) La parte que hubiere comparecido a juicio y no constituyera domicilio en el radio que corresponda.
- c) La parte que actuando por apoderado o representante fuere emplazada de acuerdo con los art. 96 o 97, y no compareciere en el plazo otorgado.
- d) La parte que revocando el poder que hubiere otorgado no compareciere por si o por apoderado.

La rebeldía será declarada por decreto, a petición de parte, salvo disposición en contrario.

La rebeldía del demandado citado en su domicilio tendrá los siguientes efectos:

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 144 inc. 2°, las demás resoluciones se tendrán por notificadas en el día de su fecha.
- 2) El rebelde será admitido como parte en cualquier estado del juicio, cesando el procedimiento en rebeldía.

La rebeldía del demandado citado por edictos tendrá los siguientes efectos:

- 1) No será necesario la notificación de la rebeldía.
- 2) La sentencia se dictará con arreglo a l mérito de los autos y será notificada por edictos, publicados por un día.
- 3) En juicios declarativos respecto de los cuales no pueda promoverse otro sobre el mismo objeto:
- a- Se designará como representante al asesor letrado, quien podrá responder sin admitir ni negar los hechos expuestos.
- b- Si el rebelde compareciera luego de vencido el plazo de ofrecimiento de pruebas, podrá pedir la apertura en una segunda instancia.

Decretada la rebeldía, el proceso continúa, pero se alivia la carga de notificación que pesa sobre el litigante apersonado. En efecto, firme la providencia que declara a la contraria rebelde, la ley —por regla general- exime de cursar notificaciones al domicilio, salvo el caso de realización de actos personalísimos y de la sentencia (art. 144).

Cabe señalar que la rebeldía no exime a la parte presente de acreditar los hechos fundados de la pretensión esgrimida; en consecuencia, el juez dictará sentencia conforme a lo alegado y probado. Es claro entonces, que a pesar de la contumacia, el accionante deberá aportar los elementos de prueba corroborantes de su demanda.

Es importante señalar que la institución de la rebeldía es propia de la situación del demandado; sin embargo, ella también puede generarse en relación al actor. Es así, que el actor puede incurrir en esta actitud, lo cual le irroga una situación desventajosa, siendo una de ellas, la que permite al demandado solicitar el despacho de cautelares sobre bienes del actor para asegurar el cobro de costas.

3) Excepciones: Concepto, clasificación:

Se entiende por excepción a la defensa que el demandado opone a la pretensión del actor en la forma y oportunidades señaladas por la ley, esgrimiendo hechos modificativos, impeditivos o extintivos.

Importa un <u>hecho modificativo</u>, cuando el demandado alega una circunstancia que transforma o muta la situación jurídica inicial invocada. Ej.: el demandado podría oponer la excepción de quita, espera, novación, pago parcial, etc.

Por su parte los <u>hechos impeditivos</u>, son los que funcionan como obstáculos invocados por el demandado al hecho constitutivo inicial. Ej.: piénsese en el caso de que se exija el cumplimiento de un contrato y que quien lo solicita no ha satisfecho las obligaciones a su cargo. En tal supuesto se configura la exceptio non admipleti contractus.

Por ultimo, los <u>hechos extintivos</u> son aquellos en los que se invoca un hecho que aniquile la pretensión y que generalmente se fundamenta en instituciones sustanciales, tales como la prescripción liberatoria, el pago, etc.

Podemos clasificar a las excepciones teniendo en cuenta los efectos que producen. Así hablamos de excepciones perentorias y dilatorias.

	Consisten	Ejemplos
Perentoria	Las excepciones perentorias son	Participan de esta categoría las
	aquellas que en el supuesto de	excepciones de prescripción, pago,
	prosperar excluyen definitivamente	cosa juzgada, etc.
	el derecho del actor, de manera tal	
	que la pretensión pierde toda	
	posibilidad de volver a proponerse	
	eficazmente.	
Dilatoria	Son aquellas excepciones que en	Puede plantearse la excepción
	caso de prosperar desplazan	dilatoria de falta de personería en
	temporariamente el pronunciamiento	el demandante, cuando este actúa
	del juez sobre la pretensión del	con un poder insuficiente o
	actor, pero no impiden que ésta	defectuoso; puede cuestionarse la
	vuelva a proponerse una vez	aptitud del juez para resolver, a
	subsanados los defectos de que	través de la deducción de la
	adolecía. En general, estas	excepción de incompetencia de
	excepciones permiten denunciar la	jurisdicción; y por ultimo la
	inexistencia de algún presupuesto	defecto legal, cuando la demanda
	procesal.	adolece de falencias formales.

Regulación de nuestro código:

Art. 184: "Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1. Incompetencia.
- 2. Falta de personería en el demandante, demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3. Litispendencia. (Según el libro: la excepción de litispendencia procede cuando se tramitan simultáneamente dos procesos en los que se dan las tres identidades: sujeto, objeto y causa).
- 4. Defecto legal en el modo de presentar la demanda". (Según el libro: la demanda debe deducirse cumpliendo todos los requisitos exigidos por el art. 175 del CPC. Lo exigido es el cumplimiento de la forma, no de las formalidades, pues no hay exigencias sacramentales o solemnidades; basta solo con cumplir con las exigencias para su admisibilidad).
- Art. 183: "Las excepciones mencionadas en el artículo siguiente (sería el artículo trascripto arriba) se deducirán, en el juicio ordinario en un solo escrito y dentro del plazo para contestar la demanda, en forma de artículo previo.

En los demás declarativos se interpondrán conjuntamente con la contestación de la demanda y serán resueltas en la sentencia definitiva".

Art. 186: "Las excepciones previas se sustanciarán como incidentes". Tanto desde el punto de vista de su tramite como de su objetivo, las excepciones denominadas dilatorias son un incidente, pero a diferencia de éstos, que pueden plantearse en cualquier etapa del juicio y por disímiles motivos, las excepciones dilatorias están expuestas por la ley como un número clausus y, a demás, fijada la única oportunidad para articularlas, con el agregado de que el plazo en que debe hacerse es fatal.

Art. 188. –Efectos de la admisión-: "Firme la resolución que declare procedente las excepciones dilatorias, se procederá:

- 1. A remitir el expediente, a pedido de parte, al tribunal considerado competente si perteneciere a la jurisdicción provincial; en caso contrario se archivara.
- 2. A remitirlo al tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuere por conexidad. Si ambos juicios fueren idénticos, se ordenará el archivo del menos avanzado.
- 3. A fijar plazo no menor a 15 días dentro del cual deben subsanarse los defectos en los casos del artículo 184 incisos 2 y 4, o arraigar de acuerdo con el art. 185, estableciendo el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla con lo resuelto o lo hubiere cumplido indebida o incompletamente, a pedido de contrario, se lo tendrá por desistido imponiéndosele costas".

4) Contestación de la demanda: contenido, requisitos y efectos:¹

La contestación de la demanda es el acto formal mediante el cual el demandado responde a las pretensiones del actor, oponiéndose a éstas, invocando circunstancias obstativas, extintivas modificativas o impeditivas de la pretensión del actor. La mera negativa genérica no es suficiente para tener por contestada la demanda; es preciso que la refutación o la aceptación sean específicas, sobre cada uno de los hechos en que se basa la acción, bajo apercibimiento de que, de no ser así, genere la presunción de autenticidad a favor del accionante.

_

¹ Sobre los efectos ver cuadro comparativo de la página 105

Deben observarse los mismos requisitos que para la articulación de la demanda, con excepción del inc. 1º del artículo 175, pues todo lo relativo al domicilio y nombre de las partes ya ha sido cumplido en el escrito de apertura.

La contestación de la demanda produce los siguientes efectos:

- a) Determina los hechos sobre los que deberá versar la prueba, o sea los hechos controvertidos.
- b) Consolida la competencia del tribunal sino se oponen excepciones de incompetencia.
- c) Contribuye a formar la plataforma fáctica y el límite material del pronunciamiento.

Ya hemos dicho de que el demandado al contestar la demanda debe reconocer o negar cada uno de los hechos contenidos en ella. Pero además puede asumir otras actitudes a las cuales las podemos sintetizar en:

- <u>1. Abstenerse:</u> la abstención es aquella actitud por la cual el demandado guarda silencio, es decir no reconoce ni niega los hechos contenidos en la demanda. En materia procesal, la regla es que el silencio genera una presunción en contra de quien incurre en ello.
- <u>2. Allanarse:</u> el demandado puede someterse a la pretensión del actor mediante la actitud de sumisión. Pero ello de ninguna manera debe entenderse como una confesión calificada por su espontaneidad, sino que simplemente lo único que se persigue es evitar el pleito.
- <u>3. Confesar:</u> la confesión se verifica cuando el demandado reconoce los hechos, auque niega el derecho.
- <u>4. Reconvenir:</u> en este caso el demandado contrademanda al actor en el mismo proceso. Veremos este instituto a continuación.

5) Reconvención:

La contrademanda o reconvención está regulada en nuestro código en los artículos 194 a 197. Se trata en realidad de una acumulación de autos anticipados. De lo que se trata es de oponer a la acción ejercitada otra acción por parte del demandado, pero basada en el mismo hecho o causa de pedir.

La demanda reconvencional obedece fundamentalmente a un principio de economía procesal, pues se tramitan ambas pretensiones en un mismo juicio, siempre que se den las condiciones establecidas por la ley.

La facultad de contrademandar es admisible en cualquier proceso (menos en los ejecutivos y en el desalojo), siempre que se cumplan ciertos requisitos. El CPC exige que en el mismo escrito de contestación de la demanda deba deducirse la reconvención. El fundamento de esto último lo encontramos en lo que se denomina consumo jurídico, pues habiendo la ley establecido la oportunidad para contestar el traslado y facultado al demandado para que deduzca su contrademanda, si no se hace uso de dicha facultad debe entenderse que ha renunciado a ella, ya que de otra manera nos encontraríamos con que, habiéndose contestado la demanda antes del vencimiento del plazo, si el actor pide la apertura a prueba se sostendría que el demandado aún tenía plazo para contestar el traslado, y en el deducir la reconvención, con lo que se incidentaría gravemente el proceso.

La demanda reconvencional debe guardar respecto de la demanda de apertura del proceso una convidad formal y material:

- a) Conexidad formal: exigencia de un mismo tipo de proceso, en la misma forma que la acumulación objetiva, o sea, competencia e identidad de trámite.
- b) Conexidad material: principio de implicancia o compatibilidad.

Mere nuestra atención la segunda parte del art. 194 del CPC. Dicho artículo reza: "Al reconvenir, podrá dirigir también su pretensión contra terceros, juntamente con el actor, cuando se trate de acciones acumulables... En tal caso deberá citarse a los terceros reconvenidos... y estos tendrán derecho de reconvenir al contestar el traslado".

Resulta un poco difícil entender que a querido significar el legislador. En primer término dice "juntamente con el actor". Que quiere decir esta expresión. A caso si el actor no cita a terceros ¿no podrá hacerlo el reconviniente? Por otra parte, si los terceros citados por el reconvieniente pueden a su vez reconvenir, no nos cabe duda de que los juicios pueden hacerse eternos.

Se cree que se ha legislado para el caso concreto de accidentes múltiples de automotores, criterio poco aconsejable, ya que la ley debe prever supuestos generales y abstractos, y no casos concretos.

6) Intervención de terceros:

Para poder realizar una definición de terceros, debemos necesariamente relacionarla con el concepto de parte. La doctrina ha definido a la parte como aquel que reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una determinada pretensión (actor), y también aquel contra el que se reclama (demandado).

Podemos decir ahora que, tercero es todo aquel que no es parte. Sin embargo, el tercero que analizamos presenta la característica de tener un interés en el pleito y, por ello, peticiona al tribunal de que se le permita el ingreso a éste.

Existen dos clases de intervención: voluntaria y obligatoria. Veamos el siguiente grafico:

T	1) Simple o coadyuvante
Intervención voluntaria	2) Adhesiva litisconsorcial
	3) Principal o excluyente
	1) Denuncia de litis
Intervención	2) Laudatio actoris
obligatoria	3) Tercero pretndiente
	4) Citación en garantía
	5) Integración de litis

- a) Intervención voluntaria: En cualquier etapa o instancia del juicio podrá intervenir, sin retrotraerse o suspenderse el procedimiento, quien:
- 1. Invocare que la sentencia podría afectar un interés propio.
- 2. Sostuviere que habría podido demandar o ser demandado.
- 3. Pretendiere en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio.

26

Intervención voluntaria			
Casos	Se denomina	consiste	Ejemplo
Invocare que la sentencia podría afectar un interés propio	Intervención adhesiva simple o coadyuvante	El tercero que interviene en ese carácter accede o se incorpora a un proceso "en nombre propio y por un interés suyo, pero en función de un derecho ajeno". Por esto último, es que su legitimación es dependiente o subordinada a la de la parte a la cual adhiere.	El interés del acreedor (tercero) respecto de los pleitos de su deudor. En este caso, el acreedor va a pretender ingresar al juicio a fin de: a) evitar la eventual negligencia del deudor en su defensa y b) impedir la probable colusión del deudor y su contraria en contra del tercero acreedor.
Sostuviere que habría podido demandar o ser demandado	Intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma.	Se da cuando el tercero invoca cotitularidad con una de las partes solicitando su intervención para ser partícipe de esa comunidad de surte. La intervención del tercero es similar a la de la parte, pues tiene una legitimación independiente. Goza de autonomía en la actuación procesal	
Pretendiere en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio.	Intervención principal o excluyente	La norma se refiere al supuesto de que el tercero se haga presente en el pleito invocando la titularidad de la relación material y reclamando la calidad de parte accionante a fin de enfrentar la pretensión de los litigantes originales. En este tipo de situaciones, el derecho del tercero es incompatible con el que es esgrimido por las partes que trabaron inicialmente el proceso.	Hay un proceso tripular: A vs. B C vs. A – B A y B son las partes que iniciaron el litigio, mientras que C es el tercero que los enfrenta.

La última parte del art. 432 dispone que: "El interviniente tendrá las mismas facultades y derechos que las partes". Más allá de lo que literalmente surja del texto legal, entendemos que la prerrogativa otorgada en forma general, debiera corresponder únicamente a los incs. 2 y 3, es decir, intervención adhesiva litisconsorcial e intervención principal excluyente. Ello es así, porque el tercero adhesivo simple o coadyuvante debe estar limitado en su actividad procesal, de modo tal que sus actuaciones no perjudiquen a la coadyuvada. No debe olvidarse que el actúa por un interés propio pero en función de un derecho que no le corresponde.

El art. 434 señala que: "Con el pedido de intervención voluntaria se ofrecerá la prueba de los hechos en que se funde y se le dará trámite de incidente con intervención del actor y demandado". La carga de ofrecer la prueba juntamente con el pedido, no debe interpretarse como un requisito de admisibilidad de la solicitud, sino simplemente como

la única oportunidad para ofrecer tempestivamente la prueba que haga al derecho del peticionante de la intervención.

b) Intervención obligatoria: La intervención de tercero es obligada o coactiva cuando la peticiona el tribunal o alguna de las partes del proceso. Es necesario aclarar, que el tercero no puede ser coaccionado a comparecer ni mucho menos, traído a juicio mediante el uso de la fuerza pública. Simplemente, la denominación "obligatoria" se refiere a que la participación no es el resultado de la libre iniciativa del tercero, sino que responde a un requerimiento.

Prescribe el art. 433 que: "El actor en la demanda y el demandado dentro del plazo para contestar, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común". La norma requiere que el tercero llamado sea común a la controversia que se plantea en el proceso donde es citado. Palacio entiende que para que exista comunidad de controversia se requiere la existencia de objeto y causa común entre el tercero llamado a juicio y uno de los litigantes originales. Sin embargo, la mayoría de la doctrina sostiene un criterio más flexible que permite asimilar el concepto de comunidad de controversia a los supuestos en los que solo uno de aquellos elementos, sea común entre el tercero llamado a juicio y una de las partes originarias.

Respecto a la oportunidad de la citación, el art. 433 determina claramente cuales son las oportunidades procesales para peticionar la citación coactiva del tercero, prescribiendo que: "El actor en la demanda y el demandado dentro del plazo para contestarla". Fuera de estas oportunidades señaladas, la citación del tercero deberá ser declarada "inadmisible" en función del instituto procesal de la preclusión.

Existen distintos tipos de intervenciones obligatorias. Al respecto veamos el siguiente cuadro:

Intervensión obligatola		
Tipo de		
intervención		
Denuncia de litis	Tiene lugar cuando la parte, en el supuesto de ser vencida podría tener una acción regresiva en contra del tercero. El tercero que ingresa al proceso, no ejerce una acción propia, sino que comparece al pleito para controlar la actividad de la parte que lo hubiere citado y para evitar que una defensa ineficaz de éste lo perjudique.	El patrón que indemniza el perjuicio causado por su dependiente.
Laudatio o	Se trata del supuesto en que el demandado (poseedor)	
	1 1 1	
nominatio autoris	por una acción real de reivindicación de dominio,	
	señala que posee a nombre de otro y denuncia el	
	nombre de aquel por quien posee. La finalidad de la	
	denuncia de litis es para que el real poseedor tome	
	efectivo conocimiento del pleito y comparezca a	
	ejercer sus derechos, liberando al primer demandado,	
	que en realidad, solo poseía en nombre del tercero	
	citado.	
Llamamiento del	El demandado, por la entrega de una cosa o una	La consignación, cuando
tercero pretendiente	deuda, llama al tercero que también pretende ser	fuere dudoso el derecho
1	propietario o acreedor.	del acreedor a recibir el
	propromis o derection	pago. En ese caso, el

		tercero es citado por estimárselo titular de la pretensión que se está haciendo valer.
Citación en garantía	El llamante se encuentra en el pleito por una obligación del llamado. Este tipo de citación, tiene por finalidad de que el tercero asuma la defensa del citante y eventualmente se haga cargo de de lo mandado a pagar en la sentencia. El tercero es ajeno a la relación material que vincula a las partes, pero debe asumir la defensa del demandado, en función de un contrato.	Fiador respecto del deudor; compañía de seguro respecto del asegurado; etc.
Integración de litis	Este tipo de citación tiene lugar cuando nos encontramos con un supuesto de litisconsorcio necesario y alguno de los litisconsortes no integran la litis original. Por tanto, a petición de parte o el tribunal de oficio, debe convocarlos a integrar la litis correctamente, para evitar la nulidad de las actuaciones.	

El art. 434 señala que: "...Del pedido de intervención obligada formulada por el demandado se dará traslado al actor. La resolución será apelable.

El pedido de citación suspende el procedimiento hasta la comparencia del citado o hasta el vencimiento del plazo del comparendo".

La citación efectuada por el actor no requiere tramite alguno. El demandado no puede oponerse al pedido de citación coactiva que realice el demandante en el proceso. En cambio, del pedido de citación coactiva que haga el demandado, el tribunal deberá correr traslado al actor por tres días. Al contestar el traslado, el actor podrá aceptar u oponerse a la citación del tercero. En el primer caso, el tribunal ordenará sin más la citación del tercero, en caso de oposición, deberá resolver la cuestión a través de un auto. La resolución es apelable.

Bolilla nº 5: Procedimiento probatorio:

Introductoria	Probatoria	Discusoria	Decisoria

Bolillas 5, 6 y 7

1) Concepto de prueba:

En sentido jurídico-procesal, la prueba es considerada como un método de averiguación y un método de comprobación de la verdad.

En un concepto amplio y preciso se ha dicho que la prueba es la comprobación judicial por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el desarrollo que se pretende.

2) Distinción entre objeto, medio, órgano y elemento de prueba:

En términos generales, objeto de prueba es aquello que "debe" probarse, esto es los hechos que sirven de base a las pretensiones de los sujetos procesales. El objeto específico de la prueba en el proceso civil son los hechos esgrimidos por las partes en sus pretensiones y que han sido controvertidos.

Elemento probatorio es el dato objetivo que se incorpora al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los hechos invocados por las partes. Se trata de datos que están fuera del proceso, es decir pueden provenir del mundo exterior, y no son un mero fruto del conocimiento privado del juez.

Los medios de prueba son las vías o caminos legalmente regulados tendientes a lograr el ingreso del elemento de prueba en el trámite judicial.

Por su parte, el órgano de prueba es el sujeto que proporciona el elemento probatorio y podrá realizarlo a través de cualquier medio de prueba.

3) Procedimiento probatorio:

El procedimiento probatorio comprende la totalidad de las actividades procesales relacionadas con la prueba en sus diversas etapas y fases.

En tal sentido, la ley establece las vías a recorrer en el desarrollo de la actividad probatoria e indica como los sujetos procesales deben proceder para introducir y diligenciar válidamente las pruebas en el proceso.

La actividad probatoria puede ser definida como el esfuerzo que realizan todos los sujetos procesales tendientes a incorporar al juicio elementos y medios probatorios con el fin de acreditar hechos contenidos en las pretensiones opuestas esgrimidas en juicio.

Debe destacarse que la actividad de prueba se lleva a cabo durante todo el trámite del juicio. En efecto, piénsese que en nuestro sistema procesal los escritos de postulación tienen valor convictivo, afirmativo o negativo. También la ley, auque limitadamente, admite la producción de pruebas antes de comenzar el juicio bajo la forma de "medidas de prueba anticipada". Finalmente, después de clausurado el periodo probatorio se puede seguir produciendo pruebas con las llamadas "medidas para mejor proveer".

Sin embargo, en la tarea de probar en sentido estricto se reconocen ciertos momentos; el de la introducción y admisión, el de la recepción y diligenciamiento, y por último el e la valoración, que es efectuada primero por las partes y luego por el juez.

Introductoria	Probatoria	Discusoria	Decisoria
Introducción	Recepción 3	Valoración	Valoración de
y admisión	diligenciamiento	de la prueba	la prueba x el
		x las partes	tribunal

Etapa	Consiste
Introductoria	La etapa probatoria se inicia con el decreto de apertura a prueba y actor y
	demandado tienen la carga de ofrecer las que estimen necesarias para la
	acreditación de sus pretensiones.
	El ofrecimiento de prueba se presenta como un anuncio de carácter formal
	realizado por las parte en un escrito; no existe a tal efecto formula estricta,
	siendo suficiente que surja claramente lo que se pretende de los medios, que se
	están proponiendo para acreditar o desacreditar los hechos que ingresan al
	proceso. El juez podrá admitirla o inadmitirla. Este análisis de admisibilidad que realiza
	el órgano jurisdiccional es estrictamente formal; es decir, si las pruebas fueron
	ofrecidas por quien estaba legitimado para ello, en tiempo oportuno y con las
	formalidades que establece la ley.
	La admisibilidad se refiere al juicio del juez en relación a la proposición de los
	medios probatorios que formulan las partes y que se refiere específicamente a la
	legitimación, oportunidad y condiciones de modo impuestas por la ley en
	general o para cada medio en particular.
	Vinculado al tema de la admisibilidad se distinguen dos conceptos:
	a) Pertinencia: se refiere a la vinculación de la prueba ofrecida con los hechos
	que con ella quieren acreditarse.
	b) Relevancia: tiene en cuenta la utilidad del elemento probatorio, esto es, la
	aptitud, la idoneidad o el medio probatorio para acreditar los hechos.
Diligenciamiento	Una vez ofrecida la prueba y admitida por el tribunal, se inicia el segundo
	momento: el diligenciamiento o recepción.
	El diligenciamiento se concreta con los actos de recepción que se cumplen
	conforme al procedimiento previsto en la oportunidad y con las modalidades establecidas respecto de cada medio de prueba.
	El diligenciamiento se objetiva a través de diversos actos que tienden a la
	realización de audiencias para escuchar testigos, con el pedido de informes, con
	la agregación de documentos, con la incorporación de informes periciales, etc.
	La recepción debe realizarse en las condiciones de tiempo y modo impuestos
	por la ley procesal. El lugar es, por regla general, la sede del tribunal; respecto
	de las circunstancias temporales deben producirse en principio en días y horas
	hábiles. Sin embargo, excepcionalmente, el juez puede disponer la realización
	de medidas probatorias fuere de la sede del tribunal cuando, en circunstancias
	especiales, así lo impongan. Por ejemplo, cuando se realiza una inspección
	ocular; cuando se dispone la recepción del testimonio de una persona enferma o
	de edad avanzada se efectúe en su domicilio.
Valoración	La valoración de la prueba se proyecta como un análisis crítico e integral del
	conjunto de elementos de convicción definitivamente introducidos en el
	proceso con la actividad cumplida. Este análisis persigue la obtención de un inicio final de cortago e probabilidad con respecto el fundamento de las
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	<u> </u>
	medio de los alegatos; en tanto que el juez o el tribunal lo hará en el momento
	del dictado de la sentencia.

En la doctrina clásica se destacan tres sistemas de valoración de la prueba: el de la tarifa legal; el de la íntima convicción y el de la sana crítica racional. Veámoslos en el siguiente cuadro:

Sistema	Consiste
Sistema de tarifa	También denominado sistema d prueba tasada, pruebas legales o apreciación
legal	tasada, consiste en que el valor del elemento probatorio está adjudicado de
	antemano en la ley. Es asó, que la ley señala, por anticipación, al juez el grado
	de eficacia que debe atribuirle a determinados medios probatorios; por lo tanto
	el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las pautas
	predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.
	Este sistema ha sido abandonado por las legislaciones más modernas, aunque
	aún quedan algunos resabios de él. Ej.: el Código Civil dispone que el
	instrumento público, argüido de falso, hace plena fe respecto de las partes y de
	los terceros. También el CPC dispone en el art. 236 que "La confesión hace
	plena prueba contra el absolvente".
Sistema de la	Este sistema constituye la antítesis del anterior, en cuanto implica el
íntima convicción	otorgamiento de facultades discrecionales al juzgador para apreciar la prueba
	libremente, sin estar atado a criterios legalmente preestablecidos.
	Es propio de los jurados populares o se otorga en ciertas oportunidades para las
	decisiones de los jueces de paz o campaña, quienes resuelven "como un buen
	padre de familia" fundando sus decisiones conforme a su leal saber y entender. Varias son las críticas que se efectúan a este sistema; en especial la de afectar la
	forma republicana de gobierno al permitir dictar pronunciamientos sin expresar
	su motivación, cercenando de esta manera las facultades de contralor de las
	resoluciones jurisdiccionales.
Sistema de la	Este sistema se basa en reglas de lógica y del buen razonamiento aplicadas a la
sana crítica	valoración de la prueba.
racional	La sana crítica racional impone al juez la valoración de la prueba sin sujeción a
	criterios preestablecidos, pero, a diferencia del sistema anterior, sin la
	interferencia de factores emocionales. El órgano jurisdiccional debe
	fundamentar su decisión lógica y legalmente.
	En cuanto a la lógica, juegan un papel trascendente los siguientes principios:
	a) Principio de identidad: cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico
	total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente
	verdadero.
	b) Principio de contradicción: dos juicios opuestos entre si,
	contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos.
	c) Principio de tercero excluido: dos juicios opuestos entre si,
	contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos.
	d) Principio de razón suficiente: todo juicio para ser totalmente verdadero
	necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o
	niega con pretensión de verdad.

4) La audiencia preliminar:

La audiencia preliminar ha tenido favorable acogida en la doctrina y proyectos legislativos: sin embargo, su práctica es poco frecuente.

La audiencia preliminar es una institución multifacético, pues comprende distintas actividades y se verifica en ella la interacción de diversos principios procesales.

Podemos conceptualizarla como un instrumento mediante el cual se procura conciliar a las partes, determinar lo que será objeto de prueba en relación a los hechos controvertidos y sanear la apertura del proceso, esto es, depurar el contenido de la litis. Se trata de un instrumento oral, concentrado con inmediación y rasgos inquisitivos.

Los objetivos principales de esta audiencia son: conciliación, saneamiento y determinación del objeto litigioso.

- a) Conciliación: Ha sido previsto en casi todos los ordenamientos procesales desde antiguo, pero no es frecuente su utilización en los tribunales. La conciliación implica la actividad del tribunal dirigida a lograr la autocomposición del litigio. Deben reunirse todos los sujetos procesales para lograr un avenimiento, que puede ser total o parcial.
- **b)** Saneamiento: La segunda función de las audiencias preliminares es la de saneamiento de los defectos que pudieran advertirse en el procedimiento. De esta forma se salva la vida del proceso, al eliminar las circunstancias que lo debilitan evitando nulidades o simples defectos promocionales.
- c) Determinación del objeto litigioso: La tercera finalidad de la audiencia preliminar es fijar el objeto o puntos litigiosos y posteriormente delimitar el objeto de prueba. Así, el juez deberá determinar los hechos que considere conducentes a la solución de la controversia y excluir los inconducentes, inadmisibles, superfluos o innecesarios aunque con el debido consenso de los justiciables, pues de otra manera podría adelanta opinión.

5) Principios que rigen la actividad probatoria:

Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para constituir un debido proceso, de conformidad con las exigencias de nuestra CN cuyo art. 18 dispone: "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos".

Principio	Consiste
Libertad	Es indispensable garantizar la libertad a fin de que las partes puedan
	producir todas las pruebas que creyeran convenir a sus pretensiones.
	El principio de la libertad de la prueba se formula de la siguiente
	manera: "Todo objeto de prueba puede ser introducido al proceso y
	puede serlo por cualquier medio". De ello se infiere que el tema
	presenta dos perspectivas: libertad de medios y libertad de objeto.
	Libertad de objeto: En su mayor amplitud significa que las partes
	pueden producir prueba sobre todo los hechos aunque no hayan sido
	alegados por ellas en sus escritos de postulaciones. Es el régimen
	adoptado por el art. 200 del CPC que expresa: "Los interesados podrán
	producir prueba sobre todos los hechos que creyeran convenientes a su
	derecho, haya sido o no alegado". Pero debe señalarse que el art. 201

	limita relativamente la extensión de este procedimiento diciendo: "La prueba del actor o el demandado será ineficaz si versare la del primero, sobre hechos que impliquen cambio de la acción entablada, y la del segundo sobre excepciones no deducidas en la contestación".
	Libertad de medio: Originariamente los códigos procesales preveían los medios de prueba nominándolos en forma taxativa.
	Modernamente, como consecuencia del gran avance de la ciencia y la tecnología se abandona el sistema taxativo y se autoriza el empleo de
	pruebas nuevas, diferentes y no previstas en la ley. Este principio se encuentra en el art. 202 del CPC que prescribe: "Cuando se ofreciere un
	medio de prueba idóneo y pertinente no previsto de modo expreso por la ley, el tribunal establecerá la forma de diligenciarlo, utilizando a tal fin el procedimiento determinado para otras pruebas que resulten por analogía".
Igualdad y	Esta regla encuentra su fundamento en la garantía constitucional de
contradicción	igualdad ante la ley. La igualdad significa, por una parte, el derecho
	del actor y demandado de alegar, esgrimir y formular
	argumentaciones en defensa de sus derechos en idénticas
	condiciones, y por otra, la posibilidad de acreditar sus pretensiones.
	En tal sentido deben garantizarse idénticas oportunidades al actor y al
	demandado para ofrecer y diligenciar las pruebas.
Adquisición	En virtud de este principio, cada medio de prueba en particular no
	solo beneficiará a quien lo propuso y obtuvo su incorporación y
	perjudicará a la parte contraria, sino que también podrá, esta última
	beneficiarse de ella en cuanto pueda perjudicar a su oferente. En su formulación significa que toda la prueba introducida en un
	proceso se adquiere para éste con independencia de cual sea el sujeto
	que la aportó.
Inmediación	La inmediación puede ser definida como el contacto directo entre
	juez partes y órganos de prueba. La vigencia de este principio en
	nuestro régimen civil es prácticamente nula ya que, conforme al
	sistema dispositivo formal y escrito adoptado, toda la actividad se
	realiza en forma escrita.
	El principio de inmediación es más propio del trámite oral que se
	utiliza en materia penal, laboral o familiar en el que la ley prevé
	oportunidades procesales en las que se impone el contacto directo
	entre los sujetos procesales.
Favor	Supone que en caso de objetivas dudas o dificultades probatorias
probationes	deberá estarse a favor de la admisibilidad, conducencia o eficacia de la prueba. Es así que si la prueba que se intenta producir no es
	notoriamente improcedente, en caso de duda, corresponderá recibirla,
	sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados
	al proceso, en oportunidad de dictarse sentencia.
Preclusión	El CPC impone a la parte interesada la obligación de suministrar la
	prueba en la etapa pertinente del proceso y dentro del plazo señalado
	al efecto.
	La regla de la preclusión significa, para actor o demandado, la
	pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto probatorio, por haber
	caducado el plazo de tiempo previsto en la ley procesal para
	realizarlo.

6) Plazo de prueba:

El plazo de prueba es el lapso durante el cual las partes deben ofrecerla y diligenciarla. Se trata de un plazo caracterizado como común, es decir que corre para todas las partes a partir de la última notificación del decreto de apertura a prueba. También es un plazo fatal de conformidad a lo que prescribe el art. 49 inc. 4 del CPC ya que fenece por el mero transcurso del tiempo sin necesidad de acuse de negligencia por la parte contraria.

Sin perjuicio de la fatalidad del plazo, podrá diligenciarse prueba fuera del periodo probatorio, siempre que haya sido ofrecida e instada oportunamente por quien tenía la carga procesal de hacerlo.

La fijación de este plazo debe efectuarla el tribunal según el tipo de procedimiento de que se trate, pudiendo disponer uno menor al establecido, cuando las circunstancias del caso hagan presumir que la prueba puede diligenciarse.

El plazo para diligenciar la prueba puede ser ordinario o en circunstancias especiales, a solicitud del interesado, puede determinarse un plazo extraordinario. El plazo ordinario es de 40 días; si la prueba ha de rendirse fuera de la provincia, pero dentro de la república, el tribunal concederá el plazo extraordinario de hasta 60 días. Si la prueba debe rendirse en el extranjero, el plazo puede extenderse hasta los 100 días.

Para la procedencia del plazo extraordinario de prueba, se requiere, según el art. 500:

- a) Que sea solicitado dentro de los primeros 10 días del periodo ordinario.
- b) Que se exprese la diligencia probatoria para la cual se solicita.
- c) Que, si hubiere de rendirse prueba testimonial, se exprese el nombre y residencia de los testigos, y se acompañe el interrogatorio conforme lo dispuesto en el art. 293 ("Al ofrecer la testimonial la parte acompañará el interrogatorio e indicará el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite del oficio o exhorto. No se admitirá esta prueba si en el escrito no se cumpliere dichos requisitos").
- d) Que, si la prueba ofrecida fuere documental, se expresen los documentos que hayan testimoniarse con indicación de los archivos o registros donde se encuentren.

Según el art. 504 el cómputo para el plazo extraordinario se hará desde el momento en que empiece a correr el ordinario y este se considerará prorrogado hasta el vencimiento de aquel.

Bolilla nº 6: Medios de prueba en particular:

1) Prueba confesional: concepto, caracteres y elementos:

La prueba confesional es la declaración extraída o formulada en juicio por alguna de las partes intervinientes en el proceso, sea actor o demandado, sobre la verdad de un hecho que se le atribuye o es de su conocimiento personal. Entraña la propia declaración del litigante, su expresión concreta y directa sobre el derecho debatido y su situación jurídico-procesal en la litis.

Del concepto podemos extraer sus caracteres:

- a) Es una declaración emanada de una de las partes del proceso: los terceros intervinientes están equiparados a las partes en el proceso y por tanto pueden confesar.
- b) Debe ser vertida en juicio: si la confesión la realiza la parte fuera del proceso, podrá servir como conocimiento indirecto de un testigo.

c) Es una declaración extraída o expresada libremente: extraída por cuanto se puede exigir que la parte preste declaración jurada sobre hechos que hacen a la litis (absolución de posiciones); esta solo tiene lugar en la audiencia respectiva que se fija al efecto. El otro tipo de confesional es la libremente expresada o "confesional espontánea", según la cual la parte reconoce los hechos que sustentan el derecho invocado por la otra parte en la litis pudiendo hacerse en cualquier oportunidad del pleito, en las audiencias o escritos.

Lo que hemos expuesto podemos reducirlo en una serie de elementos concurrentes referentes a:

- 1. Capacidad del confesante (elemento psicológico subjetivo): La prueba debe ser prestada por una parte en juicio, siempre que tenga capacidad para actuar personalmente; en caso contrario lo harán sus representantes legales dentro de los límites de sus facultades.
- **2. Objeto de la confesión (elemento material y licito):** El objeto son los hechos personales del confesante controvertidos en el litigio, como así también los que puedan ser de su conocimiento personal, expresados en sentido afirmativo, con claridad y precisión.
- **3. Voluntad del confesante (elemento intencional):** Podemos advertir que en la confesión espontánea la parte se siente orientada a expresarse y a decir la verdad en paz con su conciencia, lo que se conoce como ánimus confitendi. Pero en la confesional provocada se advierte un retraimiento del absolvente, pues la voluntad de declarar no existe, y el animus confitendi se desdibuja.

2) Clasificación de la prueba confesional:

La prueba confesional puede ofrecer distintos aspectos según se trate:

- a) Por su origen puede ser espontánea o provocada.
- b) Por el lugar o sitio donde se ha exteriorizado, es judicial o extrajudicial.
- c) Por el **modo** es expresa o tácita. La confesional expresa es la prestada efectivamente por la parte, sea voluntaria o provocada, en tanto que la tácita es la ficta, que resulta de la incomparecencia del absolvente a la audiencia designada para absolver posiciones o cuando adopta posturas reticentes dando respuestas evasivas o se niega a declarar.
- d) Por la **forme** puede ser verbal o escrita. Verbal es la vertida en la audiencia que en nuestro procedimiento es verbal y actuada significando esto que todo debe constar en el acta que se labra en la audiencia. Escrita significa, en cualquier oportunidad y en cualquier escrito que presente el confesante en el pleito.
- e) Por su **contenido**, podemos distinguir la confesional en "simple" o "calificada compleja o compuesta". Es simple cuando se contesta la posición y nada se acora. Es compuesta compleja y calificada porque no sólo se contesta con fundamentación a la posición, sino que se alega un hecho extintivo de la pretensión que se reclama.
- f) De acuerdo al **aleance** de la confesión es divisible o indivisible. Se dice que es divisible cunado puede separarse en ella las circunstancias favorables y desfavorables para el confesante. Como principio general la confesión es indivisible, salvo las excepciones establecidas en la ley, y en caso de duda deberá interpretarse a favor de quien la hace.

El art. 237 dispone: "En general, la confesión es indivisible salvo:

1. Que comprenda hechos diversos, separados o independientes entre si.

2. Cuando comprendiendo hechos conexos entre si, o que se modifiquen los unos a los otros, el absolvente produzca prueba contraria o exista una presunción de derecho contra el hecho que se alegue desfavorablemente a él".

3) Confesional provocada: absolución de posiciones:

Se denomina absolución de posiciones a la confesión prestada en juicio, con arreglo a las formalidades legales, y con motivo del requerimiento formulado por una de las partes (se llama exponente a quien ofrece este medio de prueba, y absolvente a quien debe prestar la confesión). La absolución de posiciones constituye una confesión judicial y provocada.

Conforme el art. 218: "Después de contestada la demanda y hasta la citación para sentencia, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, bajo juramento o promesa de decir la verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se debate.

Podrán a si mismo, ser citados a absolver posiciones:

- 1. Los representantes de los incapaces, por hechos en los que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
- 2. Los apoderados por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores, cuando estuvieren sus representantes fuera del lugar en el que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
- 3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultades para obligarlas".

Los fallidos solo pueden absolver posiciones en las acciones personalísimas, pero un cuando pueda perjudicar a la masa de acreedores. El cedente debe absolver posiciones si es parte.

Según el art. 220: "El litigante que pidiere la absolución de posiciones deberá presentarla por escrito y podrá solicitar que se reserve la apertura del pliego hasta el momento en que deban ser absueltas".

El art. 221 reza: "-Contenido de las posiciones- Cada posición versará sobre un hecho personal del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresada en sentido afirmativo, con claridad y precisión".

Dispone el art. 222: "-Citación del absolvente. Apercibimiento: El que hubiere de declarar deberá ser notificado de la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, podrá ser tenido por confeso en la sentencia. La colminación de esta sanción será transcripta en la cédula".

El absolvente debe ser notificado con la debida antelación, que en la práctica se estima en tres días, no obstante la disposición atinente del CPC, y en su domicilio real.

- El art. 225 dispone: "-Incomparecencia o negativa a declarar- Si el citado no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni a la que nuevamente se determine cuando se haga valer impedimento, o si compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas a pesar del apercibimiento que se le haga, podrá ser tenido por confeso".
- Art. 228 "-Forma de responder- El absolvente responderá por si mismo y de palabra en el acto de la interrogación y podrá consultar apuntes o notas cuando ajuicio del tribunal sea necesario para auxiliar la memoria, pero de ningún modo podrá valerse de consejos ni de borrador alguno de respuesta.

Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente dar sobre ellas las explicaciones que creyere necesarias".

Art. 235: "De la absolución de posiciones se labrará un acta en la que se consignará la respuesta, respetando, en lo posible, el leguaje del absolvente. El acta deberá ser suscripta previa

lectura, por los que hubieren intervenido, con constancia de las agregaciones o correcciones que se hicieran".

Art. 236: "La confesión judicial hace plena prueba contra el absolvente, a no ser que acredite que ha sido el resultado de un error. Igual valor tienen las posiciones respecto del que las propuso".

4) Prueba confesional ordenada como medida de mejor proveer:

Las medidas de mejor proveer son aquellas por las que se faculta al juez a procurarse, por si mismo, medios de información que contribuyan a formarle una convicción a cerca de los hechos relacionados con el juicio.

El CPC establece en el art. 325 inc.2: "Una vez concluida la causa, los tribunales podrán, para mejor proveer: interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estimen de influencia sobre la cuestión".

La oportunidad para ejercitar esta facultad es cuando la causa está conclusa, es decir, inmediatamente antes de dictar sentencia.

En esta situación, al estudiar el juez el expediente para preparar el fallo puede ocurrir que le parezca indispensable alguna prueba complementaria que aclare los hechos cuestionados.

El objeto fundamental de las medidas para mejor proveer es procurar el acopio de antecedentes del tribunal, que le disipen las dudas e incertidumbres, aclaren los hechos controvertidos y faciliten la labor resolutoria. Pero el peligro del ejercicio de estas medidas estriba en que el juez, movido por el afán sincero de dictar una sentencia clara y justa, extralimite sus facultades, ordenando nuevas pruebas o completando las ya producidas, lo que puede significar la pérdida de su posición de equilibrio ante los intereses de las partes.

El argumento más sólido en contra de la confesional de oficio es: que una prueba de esta índole, ordenada por el juez, aumenta la actividad probatoria a un litigante que no actuó con diligencia, mejorando su situación procesal a costa de la posición de la parte contraria.

5) Prueba documental: concepto y clases:

La regulación legal considera la prueba documental como aquella atestación escrita, emanada de una de las partes del juicio. Toda atestación escrita emanada de un tercero no constituye prueba documental porque necesita para su validez que sea reconocida en el proceso por la persona que emitió dicho material probatorio y por consiguiente su reconocimiento debe hacerse en una audiencia testimonial; lo que la constituye en una prueba testimonial escrita.

El objeto de la prueba documental son los documentos los cuales pueden ser clasificados en tres categorías:

- 1. Documentos habilitantes de la instancia: Son aquellos en donde el derecho se manifiesta y sin los cuales no puede requerirse su apertura. Ej.: partida de defunción en una declaratoria de herederos.
- 2. Documentos fundantes de la pretensión: Son aquellos que comprueban todo lo relativo a la causa de pedir y a las defensas opuestas. Ej.: contrato de locación en un cobro de alquileres.
- 3. Documentos justificantes de la pretensión: Son aquellos, generalmente emanados de terceros y que por tanto no constituyen prueba documental sino testimonial escrita, y deberían ofrecerse de acuerdo al régimen de aquella prueba.

Régimen en el CPC:

El art. 182 prescribe: "El actor deberá acompañar a la demanda los documentos de que haya de valerse. Si no los tuviese los designará con la mayor precisión posible, expresando su contenido y el lugar en que se encuentren, bajo pena de abonar, si los presentare después, las costas causadas por la presentación tardía".

Conforme al artículo anterior se exige a demás de los documentos habilitantes, acompañar la demanda de los documentos fundantes, o sea material probatorio. Esta obligación también pesa sobre el demandado al contestar el traslado, conforme al art. 192.

Según el art. 197: "Cuando en la contestación de la demanda, si no hubo reconvención, o en la de ésta, si hubieren invocado o acompañado documentos, se correrá de ellos traslado por 6 días a la parte contraria a fin de que reconozca o niegue categóricamente su autenticidad o su recepción, bajo apercibimiento de tenerlos por recibidos o reconocidos".

El artículo 241 se refiere al ofrecimiento de la prueba documental, y reza: "Luego de las oportunidades previstas en los art. 182 y 192 podrá ofrecerse documentos de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. En primera instancia mientras no se hubiere dictado sentencia, pero si lo fuesen luego de haberse llamado los autos no serán admitidos, salvo que sean de fecha posterior o que llevando de fecha anterior se exprese bajo juramento o, en su caso, afirmación de no haberlos conocido o podido obtener oportunamente.
- 2. En segunda instancia hasta el llamamiento de autos, en las condiciones del inc. anterior".
- El TSJ manifiesta que la única documental admisible en función del régimen excepcional previsto en el art. 241 consiste en:
- a) Los instrumentos públicos, es decir los provenientes de las partes o de un tercero que cumplen los requisitos de la ley civil.
- b) Los instrumentos privados provenientes de las partes, sea del oferente de la prueba, sea del oponente o de ambos conjuntamente.

Artículo 244 (redargución de falsedad): "La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro de los 10 días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Deberá fundarse y ofrecerse las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Será parte el funcionario público que labró el documento. El incidente se resolverá en la sentencia definitiva suspendiéndose esta mientras se encuentre en trámite la impugnación".

En materia civil, la redargución de falsedad es el acto tendiente a obtener la declaración de invalidez de un documento público o de un documento privado reconocido en razón de carecer de autenticidad. Si se trata de un documento público la falsedad puede consistir:

- 1. En la adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse suprimido, modificado o añadido alguna de sus enunciaciones.
- 2. En la inexactitud de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia.

Si se trata de un documento privado, la falsedad solo puede fundarse en su adulteración material, en razón de haberse alterado su texto por vía de supresiones, modificaciones o agregados. Según el art. 248 del CPC: "Para la eficacia de los documentos privados, se requiere que sean reconocidos por la persona contra quien se presenten o que el tribunal los declare tales".

Art. 253 (exhibición de documentos): "Las partes en cuyo poder se encuentren documentos necesarios para la solución del litigio o para el cotejo pericial estarán obligados a

exhibirlos o, si se tratare de copias, a designar donde o en poder de quien se encuentran los originales.

La negativa de las partes o el incumplimiento de la obligación de exhibirlos dentro del plazo que se les fije constituirá presunción en su contra, si de otros elementos de juicio resultares verosímil su existencia y contenido".

Bolilla nº 7: Medios de prueba en particular (continuación):

1) Prueba testimonial: concepto y condiciones del testigo:

La testimonial constituye una declaración de conocimiento, ya que el testigo declara ante el juez sobre hechos aprehendidos a través de sus sentidos. Se trata pues de una declaración de conocimiento en virtud de la cual se obtiene la representación o reconstrucción de hechos que se efectúa por relato de terceros imparciales.

El testigo deberá ser una persona física, gozar de capacidad y ser extraño respecto de las partes, a fin de que se desempeñe en forma objetiva e imparcial. Estas son las condiciones que debe reunir todo testigo.

Condición	Desarrollo	
Ser persona	El testigo debe haber percibido los hechos; por ello sólo pueden ser	
física	testigos las personas físicas, ya que son las únicas capaces de percibir	
	los hechos por medio de los sentidos y reproducirlos utilizando la	
	memoria.	
Ser capaz	Nuestro Código nada dice respecto de la capacidad para ser testigo.	
	En cambio, el Código de la Nación contiene una norma que establece	
	que toda persona mayor de 14 años puede ser propuesta como testigo	
	y tendrá el deber de concurrir. Por ello se ha considerado, siguiendo	
	los lineamientos de este ordenamiento, que esta edad señala la	
	capacidad especial para ser testigo	
Ser extraño	El testigo debe ser extraño a los sujetos que actúan en el polo activo	
respecto de las	y pasivo de la relación procesal, como condición de imparcialidad y	
partes	veracidad. La extraneidad significa que el testigo no debe encontrarse	
	vinculado a las partes o al litigio por circunstancias que	
	comprometan en algún grado su imparcialidad. Así, el parentesco, la	
	amistad, enemistad, la dependencia o el interés en el resultado del	
	pleito son causas de fundada sospecha.	

2) Carga pública de comparecer, declarar y decir la verdad:

Pesa sobre el testigo la carga pública de comparecer, declarar y decir la verdad. Analicemos cada una de ellas:

Carga	Desarrollo	Excepciones
Comparecer	Respecto del testigo, el tribunal	Esta carga procesal de comparecer reconoce
	puede ejercer la coertio, es decir,	excepciones:
	podrá utilizar la fuerza sobre	a) El artículo 306 dispone: "El tribunal podrá relevar
	personas para obligarlas a	la obligación de comparecer personalmente y disponer la
	concurrir al tribunal. En efecto,	declaración por escrito del Presidente de la Nación, los
	el testigo tiene una obligación y	gobernadores de Provincia; los intendentes y demás
	si no la cumple puede ser	funcionarios residentes en el exterior". Estas personas
	compelido a hacerlo por medio	deberán rendir testimonio por escrito, a través de
	de la fuerza pública. En tal	informes siempre bajo juramento. Por lo tanto la
	sentido, el art. 287 del CPC	parte que ofrezca estos testigos en el acto deberá
	dispone: "El testigo que siendo	acompañar pliego abierto de preguntas.
	citado en debida forma no	b) La segunda excepción a la obligación de
	compareciere a declarar, sin	comparecer está fundada en la imposibilidad física,
	acreditar justa causa, podrá ser	edad avanzada u otras circunstancias tales como
	conducido por la fuerza pública y	enfermedad que impida al testigo concurrir al
	mantenido en arresto hasta	tribunal.
	tomársele declaración".	c) La última excepción a la obligación de
		comparecer se funda en razones de distancia. En
		efecto, cuando el testigo vive fuera de la provincia
		podrá declarar ante el juez de su domicilio, para lo
		cual se libra oficio o exhorto.
Declarar	El testigo además d comparecer	La obligación de declarar también reconoce límites
	tiene que declarar, es decir	legales. Así, el art. 308 del CPC establece: "El
	contestar el interrogatorio que se	testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas: 1) Si
	le formule relatando todo lo que	la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o
	conozca sobre los hechos	comprometiese su honor. 2) Si no pudiere responder sin
	preguntados, o en su caso,	revelar un secreto profesional, militar, científico, de
	manifestar su ignorancia sobre	confesión, artístico o industrial".
	ellos.	
Decir la	El Código Penal sanciona el	
verdad	falso testimonio con pena	
	privativa de la libertad para el	
	testigo que afirmare una	
	falsedad, negare o callare la	
	verdad. El artículo 313 del CPC	
	dispone: "Si las declaraciones	
	ofrecieren indicios graves de falso	
	testimonio, el tribunal podrá	
	decretar, acto continuo, la detención	
	de los presuntos culpables y	
	remitirlos, con los antecedentes del	
	caso, a disposición de la justicia	
	penal".	

3) El testigo excluido:

Se denominan testigos excluidos a aquellas personas que por imposición legal no pueden ser propuestas ni admitidas en juicio como testigo.

El artículo 309 del CPC dispone: "No serán admitidos como testigos contra una de las partes: sus consanguíneos, adoptivos o afines en línea recta, el cónyuge aunque esté separado legalmente, los colaterales en segundo grado y los guardadores o sus representantes". Esta exclusión encuentra fundamento en la protección de la solidaridad familiar. Se procura evitar la violencia que podría ocasionar al sujeto el tener que declarar en contra de una persona de su familia. La ley ha preferido cuidar estos vínculos de solidaridad procurando que se utilicen otros medios de prueba. En caso de que fueran ofrecidas como testigo algunas de las personas comprendidas en la norma, el juez deberá inadmitirlas.

Sin embargo, la ley también prevé excepciones a la regla del art. 309. Así el artículo 310 dispone: "Se exceptuará de lo dispuesto por el artículo anterior cuando:

- 1) Las personas hubieran sido agentes o testigos instrumentales de un acto jurídico y la declaración versara sobre el hecho del que ha sido agente o testigo.
- 2) La declaración versara sobre nacimientos, defunciones o matrimonios de los miembros de la familia".

4) Trámite: procedimiento, fases y momentos:

a) Etapa introductiva: En el juicio ordinario, la introducción de la prueba testimonial se realiza en un escrito de ofrecimiento de prueba. Actor y demandado deben proponer en tiempo oportuno y con las formalidades legales los testigos que han, de valerse para respaldar sus pretensiones. En ese sentido en artículo 212 del CPC dispone: "Dentro de los diez primeros días de abierta la causa a prueba en el juicio ordinario, y de los cinco en los demás casos, si correspondiere, las partes deberán ofrecer la prueba testimonial de que se han de valer". Hay un error en esta norma, fruto de un resabio del código anterior, cuando dice "y de los cinco días en los demás casos". Esta expresión debe considerarse no escrita, ya que en los juicios abreviados y en los ejecutivos el ofrecimiento de prueba testimonial debe hacerla el actor con la demanda o al contestar las excepciones, y el demandado, al contestar la demanda (en los declarativos) o al oponer excepciones (en los ejecutivos).

Por su parte, el artículo 284 establece: "Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos deberán presentar una lista expresando nombre y domicilio. Si se ignora el domicilio se indicará el lugar donde trabajan. Cuando por las circunstancias del caso fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que se indiquen los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. Sólo se podrán examinar los testigos que hayan sido propuestos en la forma prevista por este artículo".

b) Recepción: La recepción de la prueba se realizará en el día y hora previstos en una audiencia fijada a tal efecto por el tribunal. En el procedimiento escrito se realiza con trámite verbal actuado, esto es, sin respeto de la regla de la inmediación.

Si alguna de las partes interrumpiera al testigo o alterara el normal desarrollo de la declaración, podrían aplicarse sanciones disciplinarias.

La actividad d recepción se realiza en una audiencia de la que se labra un acta que será incorporada al expediente. En este documento se hará constar todo lo acontecido y deberán mantenerse en lo posible las palabras utilizadas en las respuestas.

En el acta se deja constancia del día y hora de la declaración, número del tribunal y nombre del juez y del secretario, carátula del expediente y constancia de las partes que asisten y de sus letrados.

Como garantía de la veracidad del testimonio se exige el juramento previo, que constituye un requisito formal para el debido cumplimiento del acto de declaración; de tal manera, el testigo formula promesa de decir la verdad de todo lo que sabe tal como cree que es la verdad.

El artículo 298 dispone: "-Generales de la ley- El interrogatorio comenzará con las siguientes preguntas:

- 1. Nombre, tipo y número de documento de identidad, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2. Si es cónyuge o pariente de alguno de los litigantes y en que grado.
- 3. Si es acreedor, deudor o tiene otra relación de interés o de dependencia con alguno de ellos.
- 4. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito u otro semejante.
- 5. Si es amigo íntimo o enemigo manifiesto de los litigantes.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si fuere la misma persona y por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error". Se trata de un cuestionario tendiente a identificar al testigo y a determinar las relaciones que pudieren vincularlo con alguna de las partes. Se denominan "generales" porque son las mismas para todos los testigos, a diferencia de las particulares o útiles que son las que se formulan en cada juicio sobre hechos diversos.

Luego se procede al interrogatorio propiamente dicho. Al respecto el artículo 288 establece: "Las preguntas se formularán numeradas, serán claras, concretas y deberán contener un solo hecho. No podrán hacer referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas. En ningún caso se formularán preguntas que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran las respuestas o sean ofensivas o vejatorias.

Cuando el interrogatorio se hiciere por escrito, éste podrán en sobre cerrado hasta el momento en que comience la audiencia en que deba presentarse cada testigo".

El artículo 304 por su parte establece: "-Forma de la respuesta- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que, por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso se dejará constancia en el acto de las respuestas dadas mediante lectura y a pedido de parte se agregará copia autenticada de los elementos utilizados. Deberá siempre dar razón de su dicho. Si no lo hiciere, el tribunal lo exigirá".

Concluido el interrogatorio, el actor y el demandado podrán realizar nuevas preguntas vinculadas con los motivos por los que ha sido llamado a declarar. El juez podrá ordenar que se prescinda de continuar con el interrogatorio si se manifestara como evidentemente ineficaz.

c) Valoración: La valoración de la prueba testimonial se realiza por medio de un examen crítico de los dichos del testigo que formula el juez en oportunidad del dictado de la sentencia. Consiste en una operación mental que tiene por fin resaltar el éxito probatorio, esto es, el mérito o valor de la declaración como elemento de convicción.

El juzgador debe dejar de lado los testimonios inoficiosos, es decir los que no aportan ningún elemento de convicción; lo mismo deberá hacer respecto de las impertinentes, es decir las que no tienen relación mediata o inmediata con las pretensiones deducidas. Efectuada esta depuración, comienza la tarea de valoración propiamente dicha, en la que el juez apreciará cada testimonio en particular, desmenuzando los dichos de los testigos para desembocar en una conclusión que

señalará un resultado positivo, dubitativo o negativo respecto de la eficacia probatoria de los testimonios.

La valoración, aunque tarea propia del órgano jurisdiccional, es también una actividad que realizan las partes en oportunidad de la etapa discusoria por medio de alegatos o informes. En este sentido dispone el art. 314: "-Idoneidad de los testigos- Hasta cinco días de recibida la declaración, las partes podrán impugnar la idoneidad de los testigos, alegando y ofreciendo prueba por vía incidental sobre los hechos relativos a la misma. El tribunal apreciará, según las reglas de la sana crítica racional y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuya la fuerza de las declaraciones".

5) Prueba pericial: concepto y caracteres:

La prueba pericial se presenta como un aporte probatorio formulado por un experto designado de común acuerdo por las partes o de oficio por el tribunal, para esclarecer una situación de hecho o el reconocimiento de sus efectos, y que escapan al conocimiento medio o corriente de la gente, por lo que para ser apreciados se requieren conocimientos técnicos, científicos o artísticos.

En artículo 259 del CPC establece: "Podrá emplearse la prueba pericial cuando para conocer o apreciar un hecho sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos".

La pericia como medio probatorio presenta los siguientes caracteres:

- 1. Es un acto procesal o un conjunto de actos que se cumplen por encargo judicial.
- 2. La tarea encomendada debe ser realizada en forma personal por el perito designado.
- 3. Se trata de una prueba indirecta, ya que el juez tomará contacto con los hechos por su intermedio.
- 4. Las conclusiones del perito se emiten por medio de un dictamen que se incorpora al expediente.
- 5. El perito es un tercero, extraño a las partes y que reviste el carácter del órgano de prueba.
- 6. La peritación constituye una declaración de ciencia porque el perito emite su dictamen sobre la base de lo que conoce por percepción, inducción o deducción respecto de los hechos.

6) Objeto, órgano y elemento de la prueba pericial:

a) Objeto: El objeto de esta prueba está constituido por los hechos controvertidos y sus causas o consecuencias, que pueden ser de diversas especies y acusar diferentes calidades (técnicas, científicas o artísticas).

Como regla general puede decirse que cualquier hecho puede ser objeto de examen pericial, salvo aquellos que pudieren afectar a las reglas morales, las buenas costumbres o cuya indagación fuera prohibida por la ley; en este sentido, está prohibido efectuar el denominado inspectio corporis, es decir la investigación sobre el cuerpo humano sin consentimiento del sujeto.

Deberá tratarse de hechos que no puedan ser constatados directamente por el juez; es decir, de aquellos para cuya apreciación se requiere de conocimientos especiales.

- **b)** Órgano: El órgano de este medio de prueba es el perito, que es quien suministra el elemento probatorio; se trata de un tercero ajeno al juicio y calificado por sus conocimientos o por su singular idoneidad respecto de cuestiones de índole especial, diferentes al saber del juez.
- e) Elemento: El elemento de prueba es el dato de la realidad que el perito incorpora al proceso y que, en algunos casos, adquieren tal entidad que "sustituye" al juez en la decisión o lo obliga al momento de decidir.

7) Elemento subjetivo:

El elemento subjetivo de la prueba pericial está conformado por las personas que participan en el acto pericial; en tal sentido las partes son los proponentes, el juez es el destinatario, y el perito es el órgano de prueba.

El perito actúa como un intermediario en el reconocimiento judicial. Debe poseer una capacidad "calificada" para la percepción y correcta verificación de los hechos. Para poder actuar en calidad de perito judicial debe acreditarse, además, determinadas condiciones:

<u>a) Edad:</u> Se exige del perito "madurez de juicio", que se presume no alcanzada hasta la mayoría de edad; también se requiere plenitud de aptitudes intelectuales, y por tal motivo se impide la intervención de personas insanas o con algún grado de discapacidad.

<u>b) Calidad habilitante:</u> Los peritos oficiales deben tener títulos en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas; la reglamentación se refiere, por una parte, al título profesional otorgado generalmente por universidades u otros institutos educativos, y la habilitación se refiere a disposiciones dictadas por los colegios profesionales o tribunales superiores para la actuación de estos sujetos. Sin embargo, debe aclararse que este requisito especial es sólo para quien ha sido designado como perito oficial, ya que para actuar en juicio como perito de control no se requiere la acreditación de titulo en la especialidad.

En el sistema de la Provincia de Córdoba, el TSJ, en uso de sus facultades de superintendencia, forma listas de peritos en diversas especialidades: ellas son confeccionadas sobre la base de una solicitud que los profesionales interesados efectúan para ser incluidos en las denominadas "listas oficiales" para actuar en distintas circunstancias.

8) Procedimiento:

El dictamen pericial será decretado cuando cualquiera de las partes lo solicitase o el tribunal lo creyere necesario. Cuando el dictamen fuese ordenado a solicitud de parte, ésta, en el acto de requerirlo deberá determinar los hechos a que debe contraerse bajo pena de inadmisibilidad.

El tribunal **nombrará un perito**, salvo que considere indispensable que sean más. A esos efectos citará a las partes a una audiencia, oportunidad en que éstas propondrán, de común acuerdo, la persona a designar. Si no concurrieren todas las partes o no se lograse acuerdo, el tribunal hará el nombramiento de oficio, por sorteo.

Los **peritos aceptarán el cargo** bajo juramento dentro del plazo fijado por el tribunal. En el mismo acto, si fuere un solo perito, deberá indicar lugar, día y hora en que se iniciarán las diligencias, lo que se notificará a las partes.

Si los peritos fueren varios, una vez aceptado el cargo, el tribunal los citará dentro del tercer día, a una audiencia para que acuerden el lugar, día y hora en que se iniciarán las diligencias.

Dentro de los tres días posteriores a la finalización del plazo mencionado con anterioridad, las partes podrán designar un **perito de control** cuya única función será la de evaluar y, en su caso, criticar el dictamen pericial. No será necesario que tengan título en la especialidad, salvo cuando deban practicarse diligencias periciales sobre una persona. En ningún caso será requisito que figuren en la lista para nombramiento de oficio. Los peritos de control no podrán ser recusados.

Los **peritos podrán ser recusados** por causas posteriores a su nombramiento. La recusación deberá interponerse antes del día señalado para dar comienzo a la operación pericial.

Los peritos designados de oficio podrán también ser recusados por causas anteriores a su designación, debiendo interponerse la misma dentro de los tres días siguientes al del nombramiento o al de la notificación, según corresponda.

El escrito de recusación expresará concretamente, la causa en que aquella se funde y los medios de probarla.

Serán causales legales de recusación de los peritos, las mismas que la de los jueces, sin perjuicio de que las partes puedan alegar otras causas que sean relevantes a criterio del tribunal.

En cuanto a la **realización de la pericia**, las partes y los peritos de control podrán asistir a las diligencias periciales y formular las observaciones que se estimen necesarias, pero la deliberación deberá hacerse únicamente entre los peritos, pudiendo asistir a ella los peritos de control.

9) Dictamen:

El dictamen pericial se presentará por escrito dentro del plazo fijado. Habrá tantos dictámenes como opiniones diversas existan.

Cuando las conclusiones periciales se basen en informes de terceros, opiniones vertidas en trabajos científicos o en cualquier otro tipo de elemento objetivo, los peritos deberán indicar la fuente y el lugar en que pueden ser consultados.

Los peritos de control, hasta cinco días después de notificada la agregación de los dictámenes, podrán presentar un informe apoyando o discrepado, en forma fundada, con el de los peritos. En su caso, expondrán las conclusiones que estimen correctas. No se tendrán en cuenta los informes que no se refieran expresa y concretamente al presentado por los peritos.

El tribunal podrá, de oficio o a pedido de parte, disponer que se amplíe el dictamen si lo creyere deficiente u ordenar que se nombren otros peritos, sin recurso alguno.

La agregación del dictamen pericial al expediente será notificada a las partes. Cualquier objeción que formulen sobre las conclusiones o fundamentos deberá producirse en los alegatos y será considerada en la sentencia.

Bolilla nº 8: Medios de prueba en particular (continuación):

1) Prueba informativa:

- a) Concepto: La prueba informativa es el medio por el que se aportan al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros del informante (oficinas públicas, entidades privadas o personas físicas), para la incorporación de expedientes, testimonios o certificados que obran o se extiende por oficinas públicas.
- b) Elemento objetivo: El objeto de prueba de la prueba informativa se refiere a la materialidad fáctica sobre la que puede recaer el informe. En este sentido, el artículo 317 del CPC establece: "Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivos o registros contables".
- c) Elemento subjetivo: El elemento subjetivo se integra por el juez, que es el destinatario de la prueba, las partes, que son las proponentes, y el informante, que es el órgano de prueba.
- El juzgador es quien ordena el diligenciamiento y es a él a quien se le presentan la respuesta de la prueba.
- El órgano de prueba son los informantes, y en tal sentido pueden serlo oficinal públicas o privadas, y excepcionalmente personas físicas.
- **d) Limite:** Este medio de prueba está limitado por el artículo 318 que dispone: "-Inadmisibilidad- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tiende a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos a probar".

La regla es que si existe un medio de prueba idóneo para la obtención de determinado elemento probatorio, ése es el que debe ser utilizado y en consecuencia no puede ser sustituido por otro.

Esto ha sido establecido expresamente en la ley con el fin de impedir una distorsión que es frecuente en la actividad tribunalicia; ello sucede cuando las partes intentan la utilización de la prueba informativa para introducir al proceso un elemento de juicio que debía ser aportado por otro medio probatorio; este recurso se utiliza sobre todo en el caso en que se ha operado una caducidad respecto de la oportunidad de su producción (por ejemplo, obtener la declaración de un testigo por vía de informes).

e) **Procedimiento:** El ofrecimiento del medio probatorio los realizan las partes en un escrito en el cual se deberá consignar en forma clara y precisa los datos o los hechos sobre los que se pide el informe. Si el escrito reúne estas condiciones formales, debe ser admitido por el tribunal por un proveído o un decreto que ordenará el libramiento de los oficios y se determinará el plazo que se concede al informante para que responda.

Los oficios se librarán una vez que esté firme la resolución que admite la prueba. Podrán ser firmados y sellados por la autoridad del tribunal o por el letrado patrocinante o apoderado y deberá incluir en su texto la trascripción del decreto que los ordene y del apercibimiento del artículo 321 que dispone: "Si el tribunal advierte que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministro de Gobierno, a los efectos que corresponda, sin perjuicios de medidas a que hubiere lugar.

A los escribanos y entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá una multa a favor de la parte que ofreció la prueba, de hasta diez jus por cada día de retardo...".

El diligenciamiento, esto es el traslado del oficio hasta la sede del informante, debe ser realizado por la parte proponente y entregado bajo recibo de recepción. La constancia de recepción puede realizarse por medio de un sello fechador con las iniciales del empleado o subalterno que lo reciba, o en su defecto con un sello aclaratorio de la entidad. A partir de ese momento nace el deber de responder.

Conforme al artículo 320: "Los informes deberán ser contestados dentro del plazo de 10 días, salvo que el tribunal determine otro, conforme a la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Si por razones atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo fijado, se deberá solicitar al tribunal su ampliación, antes del vencimiento, con indicación de las causas que la motivan".

Confeccionado el informe, éste debe ser remitido al tribunal a fin de que sea agregado al pleito; la incorporación se realiza por un decreto que la ordena con noticia a las partes.

El informe se agrega al proceso y dentro del término legal las partes pueden pedir aclaraciones a fin de que se aclare o complete el informe o impugnarlo por falsedad. La impugnación por falsedad debe fundarse en la no coincidencia entre lo informado y los documentos, archivos o registros contables de los que provienen; es decir en la inexactitud del dato registrado. En este caso debe distinguirse si el dato probatorio proviene de un funcionario público o de una entidad privada. En el primer supuesto deberá denunciarse por medio de querella de falsedad civil o criminal, pero si proviene de una persona del derecho privado bastará con la simple prueba en contrario. A este efecto, asiste a las partes el derecho de solicitar la exhibición de los antecedentes que se tuvieron en cuenta para realizar el informe.

4) Valoración: Para efectuar una correcta valoración debe tenerse en cuenta la calidad del informante y su fundamentación. También se apreciará la forma de documentación, archivo o registro de los que provenga el informe y las solemnidades que han rodado el acto en el momento de su otorgamiento.

Cuando el informe proviene de un funcionario público que actúa dentro de los límites de su competencia y lo hace como encargado del registro, archivo o protocolo, tiene la fuerza convictita de un instrumento público y hace plena fe sobre la autenticidad de lo comunicado. En cambio si el informe es otorgado por una entidad privada no tiene la misma fuerza convictiva que se le atribuye al informe de una oficina pública. En este caso, el juez deberá meritarlo junto con otros elementos de juicio aportados al proceso y a través de las reglas y principios que informan la sana crítica racional.

2) Inspección judicial:

a) Concepto: La inspección judicial es el acto por el cual el juez en forma personal y directa examina un lugar o una cosa vinculada con el objeto del pleito, con el fin de obtener elementos de convicción para un proceso determinado.

La inspección judicial se obtiene por medio de la percepción sensorial del órgano jurisdiccional; en efecto, por este medio probatorio el juez toma conocimiento respecto de los lugares o cosas objeto de la controversia planteada entre las partes.

El reconocimiento judicial constituye un caso típico de prueba directa, pues el juez toma contacto en forma inmediata con la cosa, persona o lugar que suministra el dato probatorio.

b) Procedimiento: Dispone el artículo 255: "El tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar la inspección de alguna persona, sitio o cosa cuando lo crea necesario. A si mismo, podrá disponer que lo acompañe un perito de su elección". Es importante aclarar que, las partes junto con sus representantes y abogados, podrán asistir también a la diligencia y hacer al tribunal, de palabra, aquellas observaciones que crean que son oportunas o convenientes.

Finalmente, de todo lo actuado se deberá labrar un acta que firmará el juez, el secretario y los interesados que quieran hacerlo.

3) Indicios y presunciones:

Se entiende por <u>indicio</u> "un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos".

El indicio se apoya, entonces, en un hecho conocido que sirve de base para llegar al conocimiento de otro que es desconocido; el primero (hecho indicador) permite inferir el hecho desconocido (hecho indicado), y ambos se vinculan por medio de una relación del pensamiento.

Por su parte, la <u>presunción</u> se realiza por un juicio lógico que efectúa el legislador o el juez a partir del cual se considera como cierto o probable un hecho determinado; constituye una operación mental de inferencia que encuentra apoyo en un hecho y sirve como un argumento probatorio sobre la base del cual se tiene como cierto o probable la existencia o inexistencia de otro.

La presunción exhibe tres elementos: un hecho conocido (indicio), un hecho desconocido (que se pretende probar) y una relación de casualidad; ellas se vinculan a través de una operación lógica por la que se reconstruye el hecho desconocido de la forma en que se considera que probablemente ha ocurrido.

La presunción, por lo tanto, se infiere como una consecuencia que se obtiene sobre la base de la reiteración de caracteres comunes en determinados hechos; supone una doble operación mental de carácter inductivo-deductivo.

Las presunciones pueden ser legales o del hombre. Las primeras son establecidas por la ley y pueden subclasificarse en iure et de iure o iure tantum según admitan o no prueba en contrario. Las presunciones del hombre se manifiestan por el razonamiento que efectúa el órgano jurisdiccional a partir de cierto hecho para arribar a determinada conclusión.

Bolilla nº 9: Discusión y sentencia:

1) Procedimiento discusorio:

La etapa discusoria tiene lugar luego de clausurado el periodo probatorio.

La discusión puede realizarse por escrito o en forma verbal y actuada. Por escrito se realiza a través de los alegatos, lo que está legislado en el CPC para los juicios ordinarios y ejecutivos.

En el <u>juicio ordinario</u>, el trámite lo dispone el artículo 505 que establece: "Vencido el periodo probatorio y agregadas a los autos las pruebas que se hubieran producido, se correrá traslado por seis días sucesivamente a cada litigante para que alegue de bien probado, reservándose los escritos en secretaria hasta el decreto de autos". La reserva del escrito en secretaria tiene como finalidad que el adversario que alega en último término no pueda valerse de las razones dadas por su contrincante.

En el proceso ordinario, la etapa discusoria tiene lugar a pesar de que la discusión de las partes verse sobre cuestiones de puro derecho. En esta circunstancia el tribunal, luego de la etapa de las postulaciones, omite la apertura a prueba de la causa y ordena correr traslados para alegar.

En el <u>juicio abreviado</u> no está prevista esta etapa discusoria. El artículo 514 prescribe que: "Recibida la prueba o vencido el plazo para su recepción, el tribunal llamará a autos para definitiva y dictará sentencia".

En el *juicio ejecutivo*, si se hubieran opuesto excepciones y se hubiera producido prueba, vencido el plazo respectivo (que no podrá exceder de 15 días), se correrá traslado por cinco días a cada parte para que alegue, reservándose los escritos en secretaria hasta el decreto de autos.

En el juicio ejecutivo, a diferencia del ordinario, si no se ha producido prueba, es decir, si las cuestiones son de puro derecho, no procede alegar, directamente queda la causa en estado de ser resuelto.

2) Alegatos:

El momento de discusión se manifiesta por las alegaciones de las partes. El alegato es el acto mediante el cual cada una de las partes expone al juez, por escrito, las conclusiones que le sugieren las pruebas producidas en el proceso.

En los alegatos, las partes analizan, por medio de escritos, la prueba rendida en relación a los hechos que constituyen el sustento de su pretensión o defensa y exponen al juez los argumentos fácticos y jurídicos tendientes a lograr la procedencia de la pretensión o excepción del que alega.

En el <u>juicio ordinario</u> el plazo para alegar es de seis días; se trata de un plazo no fatal, es decir que, una vez vencido, hace falta el acuse de negligencia de la contraria para que se le dé por decaído el derecho dejado de usar a la parte a la cual se le corrió traslado para alegar y no lo hizo.

El escrito de alegato no tiene una formalidad especial impuesta por la ley ritual; sin embargo se acostumbra comenzar –luego de cumplir con todos los requisitos formales del artículo 37 del CPC- con una relación sumaria de los hechos de la causa, en donde se anuncien las pretensiones, y luego se prosigue con el análisis de la prueba rendida, la que es valorada positiva o negativamente.

Al analizar críticamente la prueba, deben ordenarse los elementos probatorios tal como luego serán analizados, esto es, medio por medio.

Luego se procede a la valoración de la prueba, la cual es de carácter parcial subjetivo, pues no se puede exigir imparcialidad. En esta oportunidad las partes podrán impugnar el informe de los peritos y los dichos de los testigos.

Finalmente se realiza la exposición jurídica del caso, cuyo estudio se hace desde tres puntos de vista: primer, desde la norma, luego se incorpora reseña doctrinaria y, por último de la jurisprudencia que le es favorable a sus argumentaciones.

3) Llamamiento de autos para definitiva:

El llamamiento de autos para definitiva es el momento del proceso en el cual se realiza la apertura del decisorio; el juez hace saber a las partes que desde ese instante estudiará los autos para resolver.

La significación procesal del decreto de autos para definitiva se puede dividir en dos partes: por un lado, cesa la carga procesal de las partes de concurrir a la sede judicial los días martes y viernes para notificarse de las resoluciones puestas a la oficina, y por el otro, comienza el plazo fatal para que el tribunal dicte resolución sobre el fondo de la cuestión debatida.

En el juicio ordinario, el artículo 506 dispone: "Evacuados los traslados previstos en los artículos 497 y 505, según corresponda, el tribunal dictará el decreto de autos para definitiva y dictará sentencia".

En el juicio abreviado la ley procesal establece que: "Recibida la prueba o vencido el plazo para su recepción, el tribunal llamará a autos para sentencia".

Cabe agregar que en el juicio ordinario y en los abreviados siempre corresponde que se dicte el decreto de autos para definitiva, haya habido o no alegatos. En cambio, en el juicio ejecutivo, si no se han opuestos excepciones, la causa pasa directamente para resolver.

El decreto debe notificarse al domicilio constituido y queda firme a los tres días luego de su notificación. En ese lapso las partes pueden recusar al juez sin expresión de causa o incorporar prueba documental de fecha anterior a dicho decreto.

Desde que queda firme el decreto de autos, se cierra la discusión y las partes no podrán ya presentar nuevos escritos (salvo incidentes de nulidad), ni producirse más prueba (salvo documental que representen hechos nuevos), con excepción de la que el tribunal ordene a través de una medida para mejor proveer.

4) Medidas para mejor proveer:

El CPC autoriza expresamente a que el tribunal, sobre la base de los medios ofrecidos e incorporados, pueda ordenar medidas para mejor proveer, para el mejor dictado de la sentencia.

El artículo 325 del CPC establece que una vez concluida la causa, los tribunales podrán, para mejor proveer:

- 1) Decretar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2) Interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión.
- 3) Ordenar reconocimientos, avalúos u otras diligencias periciales que reputen necesarias
- 4) Disponer que se amplíen o expliquen las declaraciones de los testigos y, en general, cualquier otra diligencia que estimen conducente y que no se halle prohibida por el derecho.

Agregadas las medidas para mejor proveer, deberá correrse traslado a cada una de las partes por tres días para que meriten dicha prueba.

Ordenadas estas medidas para mejor proveer, se suspende el plazo para dictar sentencia hasta que sean diligenciadas. El tribunal puede disponer de oficio todo lo conducente a que éstas se diligencien lo más rápido posible. Luego del diligenciamiento debe correrse traslado a las partes para que aleguen sobre su merito.

5) Sentencia:

La sentencia es la resolución del tribunal que pone fin al procedimiento, luego de su integral tramitación. Como resolución es una especie de acto jurídico procesal, formal, que reviste los caracteres de un instrumento público; ello es así ya que se trata de un acto otorgado por un funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones y en las formas que las leyes prescriben.

A través de la sentencia, la voluntad abstracta de la ley se hace real y operante en lo concreto.

Reconstruidos los hechos, el magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto: ya no se trata de la mera descripción de los sucesos sino de su calificación jurídica.

Es de destacar, que el juez al momento de dictar sentencia se encuentra formalmente limitado: así los hechos controvertidos fijados por las partes imponen una primera limitación; también lo restringen las pautas que debe utilizar en su razonamiento y los presupuestos procesales que regulan su decisión.

Para la validez de la sentencia se exige el cumplimiento de determinados requisitos, de los cuales depende su eficacia. En este sentido, es necesario distinguir entre las formalidades extrínsecas y las formalidades intrínsecas.

a) Formalidades extrínsecas: Las formalidades extrínsecas son:

Formalidad	Consiste	
Lugar y recha	La sentencia debe contener mención del lugar y fecha en que se	
	dicta. La indicación de la fecha permite establecer si fue	
	pronunciada en día hábil y si lo fue dentro del plazo que la ley le	
	fija para el efecto.	
	En los juicios abreviados, ejecutivos y especiales, el plazo para	
	resolver es de 20 días hábiles; en los juicios ordinarios e plazo es	
	de sesenta días hábiles. El vencimiento del plazo es causal de	
	recusación del juzgador; pero, si no ha sido articulada la	
	recusación, la resolución que se dicte luego de vencido el plazo es	
	plenamente válida.	
	La fecha debe ser completa, consignando mes y año, con claridad y	
	exactitud, expresada en letra y no en números, debiendo	
	corresponder al día en que se firmó la sentencia.	
Idioma		
	puede ser redactada en idioma nacional; pero ello no obsta a que	
	puedan hacerse citas o transcripciones en idioma extranjero.	
Escritura		
Escritura		
	de 25 renglones, en papel oficial con el escudo de la Provincia de	
	Córdoba.	
Firma	Es requisito formal de las sentencias, como todas las resoluciones	
	judiciales, la firma del juez o de los integrantes del tribunal.	

	El artículo 120 del CPC establece: "Las sentencias y autos serán	
	suscriptos por el juez o los miembros del tribunal, en doble ejemplar,	
	incorporándose uno al protocolo correspondiente y agregándose el otro a	
	expediente. En el caso del tribunal colegiado, si por impedimento ulterior	
	a la deliberación, alguno de los miembros no pudieran firmar, se hará	
	constar por el secretario y la sentencia será igualmente válida".	
Foliatura	En el protocolo de sentencia se archiva el original y para su	
	localización e individualización se hace constar en el margen	
	superior derecho el número de folio en que fue archivada.	
Doble ejemplar	El original se archiva en el protocolo de sentencia y su copia se	
	glosa en el expediente respectivo.	

<u>b) Formalidades intrínsecas:</u> Los requisitos intrínsecos de la sentencia son los que se refieren a su contenido. En este sentido, el artículo 329 del CPC dispone: "La sentencia deberá contener una relación de la causa, que comprende el nombre de los litigantes, el objeto de ésta, los hechos alegados pudiendo referirse a los escritos de las partes, el derecho aplicable y la resolución que sea su consecuencia".

La sentencia se compone de tres partes: vistos, considerando, resolución o decisión.

- 7) Vistos: La primera parte de la sentencia es llamada "vistos", porque se consigna en ella lo que resulta de los autos. En ellos, el juez hace un resumen de la demanda y contestación, así como de los trámites cumplidos en el expediente hasta el llamamiento de los autos. Los vistos deberán contener:
- I) Indicación de las partes actuantes.
- II) Descripción de los hechos: el juez hará un resumen de los hechos expuestos por el actor en la demanda y por el demandado en su contestación.
- III) Pretensión del actor: es indispensable establecer el objeto de la demanda porque constituye uno de los elementos de la cosa juzgada y a él debe referirse expresamente la sentencia: la pretensión del actor y la actitud asumida por el demandado.
- IV) Descripción de las defensas opuestas.
- **2) Considerandos:** En esta segunda parte de la sentencia el juez fija los hechos y efectúa razonamientos lógicos y valorativos indispensables para poder aplicar la ley al caso concreto.

Los considerando son la exteriorización del razonamiento del juez y constituyen el fundamento de la sentencia. Son la mejor garantía contra la arbitrariedad judicial pues permiten la verificación de la legalidad y justicia del fallo.

La fundamentación lógica de la sentencia no se rige únicamente por las reglas de la lógica formal, sino que incluye además la "teoría de la argumentación", la cual consiste en realizar una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos.

El juez utiliza también reglas de la experiencia. Se trata de reglas comunes o generales, y no aquellas que, por los particulares conocimientos del juzgador, pueden ser hechas valer en juicio.

Según Alsina, esta operación comprende tres partes: el examen de la prueba; la determinación de la norma aplicable, y el examen de las condiciones de la acción. Veamos al respecto el siguiente cuadro:

Parte	Consiste	
Examen de la	Para la reconstrucción de los hechos el juez examina los	
prueba	documentos, analiza las declaraciones de los testigos, aprecia los	
	informes, etc. Ello le permite comprobar la existencia o	
	inexistencia de los hechos alegados por el actor y el demandado,	
	y establece si ellos han sido alegados en tiempo oportuno, si son	
	conducentes a los efectos de la litis, etc.	
Determinación de	Establecido los hechos, el juez procede a valorar su significación	
la norma aplicable	jurídica. Para eso el juez comienza por ubicarlos dentro de los	
	tipos que la ley considera al formular las categorías de los actos	
	jurídicos, lo que lo conduce a la calificación de la acción y a la	
	determinación de la norma aplicable. El juez, a ese efecto, actúa	
	con independencia del derecho invocado por las partes, en virtud	
	del principio "iura novit curia".	
Examen de las	Establecidos los hechos y determinada la norma que rige la	
condiciones de la	cuestión en el litigio, el juez resolverá sobre la procedencia o	
acción	improcedencia de la acción deducida. El acogimiento de la	
	demanda en la sentencia está supeditado a la concurrencia de tres	
	condiciones:	
	1) Derecho: es necesario que la situación concreta, que la	
	demanda plantea, esté amparada por una normal legal.	
	2) Calidad: la calidad es la conformidad entre el sujeto que	
	deduce la demanda y aquel a quien la norma ampara	
	(legitimación activa); y la conformidad entre el sujeto a quien se	
	demanda y aquél contra el cual la norma ampara (legitimación	
	pasiva).	
	3) Interés: no basta justificar el derecho, sino que es necesario	
	tener interés en el pronunciamiento, pues, sin interés no hay	
	acción.	

3) Parte dispositiva: Es en esta parte en donde el juez pronuncia su fallo y es ella la que produce los efectos de la cosa juzgada. Establece el artículo 327 del CPC: "La sentencia deberá contener la decisión expresa con arreglo a la acción deducida en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, dictando la condenación o absolución a que hubiere lugar y el pronunciamiento sobre costas y honorarios.

Salvo disposición legal en contrario, los tribunales formarán su convicción respecto e la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toadas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa". Por lo tanto, la sentencia definitiva deberá contener los requisitos que se enuncian a continuación:

Requisito	Contenido
Una decisión	El juez no puede dejar de fallar por silencio, insuficiencia u
expresa	oscuridad de la ley.
	La sentencia deberá contener una decisión expresa e acuerdo a
	la "acción" deducida en juicio. Sin embargo, la acepción
	"acción" debe entenderse como "pretensión", esto es, el
	contenido concreto del poder de acción.
Una decisión	
positiva y precisa	
Respetar el principio	Conforme al sistema dispositivo, la plataforma fáctica del
de congruencia	litigio es fijada por las partes, a través de los escritos de postulación.
	El artículo 330 del CPC, con relación al principio de
	congruencia, dispone: "El tribunal deberá tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de
	demanda y contestación o de ampliación, en su caso".
	Al momento de decidir, el juez debe respetar los tres elementos
	configurativos de la pretensión: sujetos, objeto y causa.
	En cuanto a los <u>sujetos</u> , la sentencia sólo puede contener
	pronunciamiento con respecto a quienes hayan revestido en el
	proceso la calidad de partes. En lo que concierne al <i>objeto</i> , el
	principio de congruencia requiere que el juez emita
	pronunciamiento sobre "todas" las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y "sólo" sobre ellas, respetando los
	límites cualitativos y cuantitativos.
	En lo que respecta a la <u>causa</u> , el fallo debe adecuarse a la
	concreta situación de hecho invocada por ambas partes a fin de
	delimitar los términos de su pretensión u oposición.
Separación de	Cuando sean varios los puntos litigiosos, la sentencia contendrá
cuestiones diversas	separadamente la resolución que corresponda a cada uno de
	ellos.
Reglas para las	Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos,
sentencias que	intereses o daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad
condenen al pago de	líquida o establecerá, por lo menos, las bases sobre las que haya
frutos, intereses,	de hacerse la liquidación. Si no pudiera cumplirse con esta
daños o perjuicios.	prescripción, por imposibilidad no imputable a la prueba, el
	tribunal podrá fijar prudencialmente el monto, mediando las
	siguiente circunstancias:
	1) Que la existencia de la obligación y su exigibilidad hayan
	sido demostradas.
	2) Que la duda del tribunal recaiga sólo sobre el número, el
	valor de las cosas o la cuantía de los daños y perjuicios que se
	reclamen. 3) Oue no have side posible determiner les extremes a que se
	3) Que no haya sido posible determinar los extremos a que se
	refiere el punto anterior, pese a la diligencia puesta por aquel a quien incumbe la carga. La determinación del monto de la
	condena deberá responder a lo que es habitual en circunstancias
	análogas a las demostradas en autos, optando por la más
	moderada.
L	moueraua.

6) Clases de sentencias:

Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda. En algunos casos el interés del actor se satisface con la declaración contenida en la sentencia, y, entonces, la sentencia es *meramente declarativa*. En otros casos, es necesario imponer además una prestación al demandado (dar, hacer o no hacer) y en ese supuesto la sentencia es *condenatoria*. Por último, la declaración puede importar la constitución de un nuevo estado jurídico (divorcio, separación de bienes, etc.), encontrándonos, en consecuencia, ante una *sentencia constitutiva*.

7) Efectos jurídicos de la sentencia:

Con la sentencia el juez pone fin al proceso y de esta circunstancia derivan los efectos jurídicos con relación al juez, las partes y la cuestión litigiosa, como son: extinción de la jurisdicción, retroactividad y cosa juzgada.

a) Extinción de la jurisdicción: Antes de notificada la sentencia a las partes, aún cuando estuviera firmada, el juez puede modificarla sin restricción alguna, pues, hasta ese momento, sólo constituye una expresión de su pensamiento.

Pero una vez notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación ni modificación alguna. Ello, sin embrago, no le impide continuar actuando en el proceso para las diligencias ulteriores, pues la extinción de su jurisdicción se refiere sólo a la cuestión decidida.

También está facultado el juez para aclarar, corregir o subsanar una omisión en la sentencia, a pedido de cualquiera de las partes, para lo cual, éstas deben interponer la aclaratoria de la sentencia.

b) Retroactividad: Como consecuencia del carácter declarativo de la sentencia, sus efectos se proyectan hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo.

Los efectos de la sentencia, en cuanto al tiempo, varían según la naturaleza de la pretensión. En las *meramente declarativas*, se extiende hasta el momento de la constitución del derecho. En las sentencias de *condena*, unas veces los efectos se remontan a la época de la interposición de la demanda y otras al día en que la sentencia pasa autoridad de cosa juzgada. Finalmente, en las sentencias constitutivas proyectan sus efectos para el futuro.

e) Cosa juzgada: En el proceso, las partes persiguen obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in idem); y que, en el caso de contener una condena, puede ser ejecutada sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis", y puede ser opuesta como excepción. Esto está condicionado por la exigencia de que la acción a la cual se oponga sea la misma que motivó el procedimiento. Por lo tanto, la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ella coincidan: a) los sujetos; b) el objeto, y C) la causa.

La cosa juzgada se traduce en las siguientes consecuencias prácticas:

1) La parte condenada, o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).

2) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

Es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material:

- *I) Cosa juzgada formal:* Se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior.
- II) Cosa juzgada material: Se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede, así, haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

La cosa juzgada material se refiere al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad.

Bolilla nº 10: Modos no comunes de terminación del proceso:

La terminación del proceso presenta una doble manifestación: normalmente finaliza con el pronunciamiento definitivo, es decir, con la sentencia. Sin embargo, los códigos legislan otros modos de extinción del proceso que no son comunes, y que se producen por:

- a) La voluntad de actor o demandado;
- b) La voluntad de ambas partes (allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción);
- c) por circunstancias distintas, fundadas generalmente en inactividad del actor (perención de instancia).

1) Desistimiento:

El desistimiento es una forma de renuncia es el acto por el cual el actor manifiesta en forma inequívoca su propósito de no continuar el proceso.

El desistimiento puede ser de dos clases:

a) Desistimiento del juicio: El desistimiento del juicio implica la extinción del trámite procesal, dejando a salvo el derecho material del actor. Por ello mismo, se denomina también desistimiento de la acción.

Puede tener su origen en el común acuerdo de las partes o en la voluntad unilateral del actor. En el primer supuesto, el CPC en el artículo 349 dispone: "En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del juicio manifestándolo por escrito al tribunal quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones".

Cuando el desistimiento del juicio proviene de la voluntad unilateral del actor, se requiere la conformidad del demandado, ya que este puede pretender que el proceso continúe y se extinga liberándolo con el efecto de cosa juzgada material. En tal sentido, el CPC en el artículo 349 segundo párrafo dispone: "Cuando el actor desistiere del juicio después de notificada la demanda deberá requerir la conformidad del demandado, a quien se le dará traslado notificándosele bajo apercibimiento de tenerlo por confeso en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa".

b) Desistimiento del derecho: El desistimiento del derecho constituye el acto por el cual el actor manifiesta su voluntad de renunciar al derecho material invocado. Importa una renuncia de la pretensión de fondo hecha valer en el proceso.

Esta renuncia tiene como consecuencia, además de la extinción del juicio, que el actor no podrá promover otra vez un nuevo juicio fundado en la misma causa de pedir y por el mismo objeto. Por eso este tipo de renuncia, como tiene efecto liberatorio, no requiere la conformidad de la parte contraria, y en consecuencia concluye el juicio sin más trámite.

Sin embargo, debe advertirse que este acto puede ser no vinculante para el juez, quien tiene facultades para desestimarlo; ello podría suceder, por ejemplo, si versa sobre derechos no disponibles o que se encuentren involucrados con el orden público.

Finalmente corresponde decir que el desistimiento puede revocarse. En tal sentido el artículo 351 del CPC dispone: "El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el tribunal se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria".

2) Conciliación:

La conciliación significa "acuerdo o avenimiento de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual".

El principal objeto de la conciliación es la desactivación del litigio o la eliminación del conflicto; también su misión se dirige al reajuste de las pretensiones de las partes por acuerdos parciales.

Así, por medio de la conciliación, puede acordarse la totalidad de lo discutido o sólo algún aspecto del objeto litigioso. En este último caso, el acuerdo puede ser homologado por el tribunal y el trámite continuará respecto de los puntos en que no hubo avenimiento.

Desde otro punto de vista, la conciliación puede abarcar la pretensión principal, las accesorias o conexas.

El acuerdo tendrá efecto obligatorio o vinculante, sólo cuando los acuerdos alcancen a derechos disponibles.

3) Transacción:

En su acepción vulgar, el vocablo transacción se emplea para designar cualquier convenio o acuerdo celebrado entre dos o más personas. Se habla entonces de transacciones financieras, bursátiles, inmobiliarias, etc.

En su significación jurídica, la transacción constituye un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Cuando la transacción versa sobre derechos litigiosos se requiere para su validez la presentación del convenio ante el juez de la causa. El acuerdo así logrado puede producir efectos procesales y sustanciales:

- a) Su homologación implica la finalización anticipada del pleito.
- b) Extingue los derechos y obligaciones a los que los litigantes hubieren renunciado.
- c) Produce los efectos propios de la autoridad de cosa juzgada.

La transacción produce efectos entre las partes, sus herederos y sucesores; pero resulta inoponible a terceros ya que en este sentido funciona la regla "res inter alios acta".

El artículo 353 del CPC regula la transacción y establece las condiciones requeridas para que produzca consecuencias procesales, estableciendo: "Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho litigioso, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el tribunal. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio".

En cuanto a la forma, la transacción puede hacerse por escritura pública o por documento privado, pero, en cualquiera de los casos, no produce efectos sino desde el momento de su presentación al juez de la causa, pudiendo las partes hasta entonces desistir de ella. Puede celebrarse también verbalmente en presencia del juez, levantándose acta que firman las partes.

4) Perención de instancia:

- <u>a) Prescripción, caducidad y perención:</u> Es necesario tener en cuenta que "las acciones prescriben, los derechos caducan y las instancias perecen".
- 1. "Las acciones prescriben": El Código Civil establece que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que quien la entable ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. Transcurrido el plazo legal de inactividad, prescribe la acción para reclamar, pero queda subsistente el derecho bajo la forma de obligación natural.
- 2. "Los derechos caducan": La caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.
- 3. "Las instancias perecen": La perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo establecido por la ley, de la parte que tenía la carga procesal de impulsarlo.

En función de estaos conceptos, debemos decir que es un error utilizar como sinónimos los conceptos de perención y caducidad.

b) Perención de instancia:

1. Concepto de instancia: Se puede definir a la instancia como el periodo que se extiende desde la demanda principal hasta la sentencia; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla entonces de primera o segunda instancia.

Dentro de esta acepción de instancia, la doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas. Para una parte, la instancia es "el conjunto de actos procesales que se realizan en un periodo de tiempo que se extiende desde una petición procesal, hasta el dictado del pronunciamiento que la resuelve". En cambio, para otra parte de la doctrina, para que haya instancia es necesario que, además, exista un "derecho controvertido".

La importancia práctica de la diferencia consiste en que si la instancia presupone necesariamente la existencia de una "controversia", en aquellos procedimientos no contradictorios en los cuales no hay partes en sentido procesal, ni controversia de intereses, no puede hablarse de caducidad de instancia.

2. Concepto de perención de instancia: La perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo establecido por la ley, de la parte que tenía la carga procesal de impulsarlo.

Abierta la instancia (principal o accidental), son las partes las encargadas de hacer progresar el proceso mediante peticiones, a las que el tribunal provee conforme a

la ley. Sin embargo, sólo a una de las partes, el legislador impone la carga procesal de instar el proceso: al actor.

El legislador quiere que una vez excitada la actividad jurisdiccional, quien realizó el impulso inicial, deba sostenerlo hasta la consecución de la litis. Sin embargo, en función del principio dispositivo, nada obsta a que la parte contraria instruya la litis, a fin de que la causa concluya naturalmente en la sentencia y no por perención de instancia.

La doctrina es conteste en señalar que el <u>fundamento</u> de la perención reside en la presunción iure et de iure de abandono de la instancia por parte de quien tenía la carga de impulsarla.

Es un instituto procesal impuesto por razones de orden público que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito.

El <u>objeto</u> de esta institución no es otro que el de liberar al demandado de las cargas de un proceso que le ha sido impuesto por el actor, pues la demanda genera al demandado la carga de comparecer al proceso, defenderse, incurrir en gastos, dedicar parte de su tiempo a las alternativas del proceso, etc.

3. Forma de declaración de la perención: El sistema de perención de instancia adoptado por nuestro CPC es el belga-francés, según el cual la perención no se opera de pleno derecho, ni puede declararse de oficio.

Este régimen de perención implica que el tribunal únicamente puede declararla si media petición de parte, y siempre que, luego de vencido el plazo establecido por la o ley para que tenga lugar la perención, no se hubiera realizado ningún acto procesal idóneo para impulsar el procedimiento. En este sistema cualquier acto de impulso idóneo cumplido con posterioridad al vencimiento de los plazos legales "reactiva", sin más la instancia e inhabilita a la parte interesada para acusar o denunciar la perención.

En cuanto a los efectos de la resolución que declara la perención, esta posee efectos declarativos y constitutivos:

- a) Declarativo: porque dicha resolución no constituye un nuevo estado jurídico antes inexistente, sino que tiene mero carácter declarativo, retroactivo a la fecha en que la extinción de la instancia se produjo.
- b) Constitutivo: en tanto que la perención no se opera de pleno derecho ni se declara de oficio, sino que sólo puede declararse por vía de "acción", pues cualquier acto procesal de impulso la purga. Esta circunstancia, a su vez, posibilita que se declare la perención del incidente de perención y "reviva" el procedimiento principal, como si la perención nunca hubiera sido pedida.
- **4. Perención del incidente de perención:** No existe ningún impedimento para que, deducida la perención del principal, puede plantearse la del incidente, pues, desde que se admite la existencia de un proceso principal y un proceso incidental, encaminados ambos al logro de una decisión judicial que resuelva el planteo y aún cuando el objetivo o finalidad de cada uno de ellos sea disímil, aparece como razonable que ambos puedan perecer de acuerdo a las instancias en que transcurran cada uno de estos procesos.
- **5. Plazos y cómputos:** Dispone el artículo 339: "La perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:
- 1) Un año en primera o única instancia.
- 2) Seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.
- 3) En el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentes.

4) De un mes, en el incidente de perención de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone".

Respecto al cómputo del plazo, el artículo 340 del CPC dispone: "Los plazos se computarán desde la última petición de parte o actuación del tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento. Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido por acuerdo de partes, por fuerza mayor o por disposición del tribunal salvo que, en este último caso, la reanudación del trámite quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Para los plazos de seis meses o menores, salvo los de prescripción, no se computará la feria del mes de enero".

El Código de la nación excluye los días que correspondan a las ferias judiciales del cómputo del plazo de perención, en razón de que las partes no pueden, durante su transcurso, realizar actos de impulso y porque la solución contraria ocasiona una manifiesta desigualdad.

- 6. Legitimación activa y pasiva: El artículo 343 del CPC dispone: "Pueden pedir la declaración de perención:
- 1) En primera o única instancia: el demandado o reconvenido.
- 2) En los procedimientos incidentales: el contrario de quien los hubiera promovido.
- 3) En segunda o ulterior instancia: la parte recurrida".

Por su parte, con relación al sujetos pasivo, el artículo 344 establece: "La perención opera contra la contraparte, aunque esta sea el Estado, los institutos públicos, los incapaces o cualquiera otra persona que no tenga libre administración de sus bines, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes.

Esta disposición no se aplicará a los incapaces que carecieren de representación legal".

- 7. Casos en que no opera la perención: La perención de instancia resulta ajena a los procesos "voluntarios" o extracontenciosos, como son los sucesorios, la división de condominio, las mensuras, las presentaciones conjuntas de separación personal o de divorcio, etc., salvo cuando se transformen total o parcialmente en contenciosos, a raíz de pretensiones o reclamos deducidos por los peticionarios o por terceros intervinientes en esas actuaciones.
- **8. Grámite:** Solicitada la perención se correrá traslado a la contraria por cinco días. Si se abriere a prueba el incidente, el plazo no excederá de 10 días. Contestado el traslado o vencido el periodo probatorio, se dictará resolución sin más tramite.
 - **9. Efectos:** La perención produce los siguientes efectos:
- 1) Operada en primera o única instancia, no perjudica el derecho que en ella se hiciere valer, que la parte podrá ejercitar en un nuevo juicio.
- 2) En los incidentes, impide la promoción de otro por la misma causa.
- 3) En las instancias recursivas, quedará firme y ejecutoriada la decisión recurrida.

5) Mediación:

Puede conceptualizarse a la mediación como un procedimiento no adversarial, aceptado voluntariamente por las partes, en el que un tercero neutra ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren un acuerdo.

La mediación encuentra <u>fundamento</u> en la ineficacia del sistema judicial frente a una gran acumulación de causas en su ámbito. La mediación se hace necesaria ante el aumento del número de causas en los tribunales, los altos índices de adversarialidad de los litigantes y el abuso de instancias, recursos e incidentes en tribunales de primera instancia.

La mediación presenta como <u>caracteres</u> la flexibilidad, informalidad, confidencialidad y agilidad.

Carácter	Consiste
Informalidad	Este carácter implica que su desarrollo no está sujeto a reglas rígidas especiales, pero tampoco resulta totalmente ajeno a ellas.
Flexible	Permite al mediador moverse dentro de un amplio sector con formalidades mínimas.
Confidencial	En su procedimiento se debe garantizar el mayor grado de reserva para el tratamiento de los problemas que a ella se someten.
Ágil y expedito	Por regla general, su desarrollo insume poco tiempo. Necesariamente es menor que la duración de un proceso judicial.

El <u>mediador</u> es el tercero imparcial que posee un especial entrenamiento en las artes o técnicas experimentales al efecto y que ingresa a la escena del conflicto, sin facultades dirimentes. Su intervención se dirige a incidir en las partes a fin de que lleguen a un acuerdo.

El mediador debe tener además titulo de abogado, condiciones de idoneidad específicas; esta aptitud se obtendrá del entrenamiento que hayan efectuado estos sujetos a fin de desempeñar la tarea encomendada.

La tarea del mediador se sintetiza en la conducción de las partes para lograr un acuerdo. En tal sentido inicialmente deberá identificar los puntos de controversia, acomodar sus diferencias y experimentar con fórmulas transaccionales optativas a fin de superar el conflicto.

<u>Regulación legal:</u> La mediación puede ser pública o privada. Es pública cuando se la institucionaliza como una alternativa regulada por el Estado, para que los particulares puedan acordar una solución en virtud de un procedimiento libre. En cambio, la privada es impartida por personas que se dedican a su práctica y que por sus condiciones de idoneidad cumplen la labor de acercamiento entre las partes.

La mediación puede estar prevista en la ley como una instancia prejudicial o jurisdiccional: es decir, puede realizarse antes de la iniciación del juicio o durante su sustanciación.

Las técnicas de mediación pueden manifestarse en diferentes momentos procesales, a saber:

- 1) Antes de la demanda, como etapa prejudicial. La ley nacional de medición estableció a la mediación previa como obligatoria para la iniciación de los juicios en el fuero civil y comercial. En cambio, en la ley provincial, la mediación previa es facultativa, salvo en los siguientes casos:
- a- En los casos de juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos.
 - b- En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos.
- c- Cuando el juez, por la naturaleza del asunto, su complejidad o los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por vía de la mediación.
- 2) Durante el trámite del juicio, en cuyo caso deberá ser propuesta por el juez en ciertos estadios del juicio. Ej.: antes de la apertura de la causa a prueba o de los alegatos.
- 3) En cualquier momento del juicio cuando el juez advierta sus circunstancias como propias para llegar a un acuerdo.

4) En cualquier momento del juicio a pedido de ambas partes.

La solicitud de mediación debe instrumentarse en forma simple; por eso se acepta la utilización de instrumentos pro forma o preelaborados (formularios) en los que las partes puedan aportar los datos necesarios para iniciar la instancia.

La tramitación de la mediación será diferente según se trate de extrajudicial o judicial. En la primera hipótesis se realizará a solicitud de partes, quienes pueden acudir a un mediador privado o a un centro privado de mediación. Si se trata de mediación judicial, puede ser solicitada en cualquier momento del proceso y aún en la etapa de ejecución de la sentencia o en la impugnativa.

Recibido el reclamo, podrá designarse mediador de común acuerdo de las partes y en su defecto se procederá por sorteo y se asignará el juzgado que intervendrá en la litis para el caso de que no haya acuerdo.

Una vez recibida las actuaciones, el mediador deberá fijar la primera audiencia, a cuyo fin cursará notificación a las partes, a sus domicilios reales, con la advertencia de que la asistencia es personal.

Las partes deben comprometerse a mantener la confidencialidad de todo lo que se diga en las sesiones.

Si la mediación tiene éxito, las partes arribarán a un acuerdo que será elaborado por el mediador con las partes asistidas técnicamente. A ese fin se labrará un acta en la que se deje constancia de los términos en que han acordado. Desde el punto de vista formal, se requiere que sean instrumentados por escrito en un acta.

Bolilla nº 11: Medios impugnativos:

Se ha definido a la impugnación procesal como el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

El ejercicio del poder de impugnar está supeditado a la concurrencia de determinados presupuestos:

- 1. Legitimación del sujeto que impugna;
- 2. Un acto procesal o un procedimiento irregularmente cumplido;
- 3. Que se invoquen vicios y se exhiban agravios.

Los <u>motivos</u> de impugnación son los denominados "vicios in procedendo y vicios in iudicando". Los errores in procedendo son los vicios en la actividad, en tanto que los errores in iudicando son los vicios en el juicio o en el razonamiento.

El vicio in procedendo se configura por la desviación de los sujetos en los trámites o en los procedimientos y dan lugar a la nulidad. En cambio los errores in iudicando ocurren por mala o equivocada aplicación de la ley sustancial o por incorrecta reconstrucción de los hechos; son errores en el fondo (en el contenido del fallo) y ocurren por la aplicación de una ley inaplicable o por la no aplicación de la que fuere aplicable.

El <u>objeto</u> impugnativo es comprensivo de las resoluciones emanadas del tribunal y de los actos de las partes, que no sean actos de postulación.

El acto impugnativo tiene dos *elementos*:

- a) Agravio: Se trata de las razones que se expresan sobre el fundamento de la impugnación. Se debe señalar el error que se imputa al acto procesal, en virtud del cual se sufre el "agravio".
- b) Instancia: Se trata de determinar en que "oportunidad" se va a resolver y "quien" será el encargado de resolver.

1) Medios impugnativos:

El poder de impugnación puede ponerse en práctica a través de las denominadas "vías o medios impugnativos". Ellos son: a) el incidente; b) el recurso; c) la acción impugnativa.

- a) El incidente impugnativo ataca actos procesales que no sean resoluciones judiciales, e implica la no devolución a otro tribunal de superior jerarquía, procurándose, que el mismo tribunal donde se realizo el acto procesal impugnado, resuelva el incidente.
- b) El recurso procede solamente contra las resoluciones judiciales (sentencia, autos o decretos)² y persigue la revocación, sustitución o invalidación de la resolución impugnada. Los medios recursivos son la reposición, la apelación, la casación, la inconstitucionalidad y el directo.
- c) La acción impugnativa importa el ejercicio del poder de acción procesal cuyo contenido es una pretensión invalidatoria contra la cosa juzgada írrita, fundada en los motivos previstos por la ley, que se interpone y tramita ante el TSJ, sustanciándose por el trámite previsto para el juicio ordinario. La competencia del TSJ no es funcional sino originaria.

2) Incidentes:

Conforme al artículo 426 del CPC: "Los incidentes son cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión con él".

Durante el curso del proceso normalmente se pueden originarse conflictos que requieren ser sustanciados y resueltos con independencia de la cuestión que constituye la materia principal; esto se logra por medio de los incidentes. Existe en ellos una demanda (demanda incidental) que contiene la pretensión que se encuentra relacionada con la cuestión principal; una contestación de la demanda; una etapa probatoria generalmente eventual y una etapa resolutoria que culmina con el dictado de un auto o resolución interlocutoria.

Las pretensiones incidentales pueden consistir en un acuse de negligencia de la parte contraria, el pedido de sustitución de una medida cautelar, la nulidad de un acto procesal por vicios de forma, el planteo de perención de la instancia, etc.

a) Clasificación de los incidentes:

Criterio	Se denominan	Consisten
Según el	Nominados e	Incidentes nominados: su trámite está regulado
tramite por	innominados o	específicamente en la legislación procesal y
el cual se	genéricos	supletoriamente se aplican las normas del juicio
sustancian		abreviado.
		Incidentes innominados o genéricos: se rigen por
		el procedimiento del juicio abreviado.
Según el	Suspensivos y no	Suspensivos: Los incidentes que impidieren la
efecto	suspensivos	prosecución de la causa principal se sustanciarán
		en la misma pieza de autos, quedando entre tanto
		en suspenso el curso de aquélla.
		No suspensivos: Los incidentes no suspensivos se

² Las sentencias resuelven las pretensiones de las partes. Los autos resuelven un incidente. Los decretos resuelven cuestiones de mero trámite.

_

Ī	tramitan por cuerdas separadas, y no afectan el
	desarrollo del juicio principal.
	Como regla, los incidentes no suspenden el
	trámite del proceso principal.

- <u>b)</u> <u>Articulación</u> <u>simultánea:</u> Por aplicación de los principios de eventualidad, concentración, celeridad y buena fe procesal, todos los incidentes que pudieran plantearse deberán ser articulados simultáneamente en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta.
- <u>e)</u> <u>Culminación:</u> La mayoría de los incidentes culminan a través de una resolución interlocutoria, denominada "auto", pero algunos deben resolverse en la sentencia (ejemplo: el incidente de inidoneidad del testigo).

3) Incidente de nulidad:

Los actos procesales cumplidos dentro del proceso deben hacerse de manera regular y legal; es decir, sin vicios que los invaliden.

El vicio puede ser conceptualizado como *la discordancia del acto con la norma que lo regula; éste puede ser objetivo o subjetivo*. Es objetivo cuando la irregularidad se encuentra en el acto mismo, y subjetivo cuando quien lo cumple no estaba facultado para realizarlo o había prescripto o caducado el poder o la facultad para hacerlo.

Cuando el acto se encuentra viciado, debemos acudir a las sanciones procesales, a las que definimos como *las conminaciones de invalidez previstas que se ciernen sobre los actos procesales tendientes a resguardar la regularidad del trámite*.

Dentro de las sanciones procesales encontramos a la nulidad, la cual se manifiesta cuando el vicio ha ingresado al proceso y ha producido efectos; para hacerlo cesar deberá pedirse la invalidación mediante la declaración de nulidad.

La nulidad procesal tiene los siguientes presupuestos:

- I. Principio de especificidad: En virtud de este principio, no hay nulidad sin un texto legal que la conmine o que la declare. Este requisito se encuentra en el artículo 76 del CPC que dispone: "Procederá la nulidad de los actos procesales cuando la ley prevea expresamente esa sanción". Sin embargo debemos destacar, que la nulidad en materia procesal, no es sólo procedente cuando exista un texto expreso de la ley que así la conmine, sino que este principio general reconoce excepciones; por ejemplo, cuando la nulidad es la consecuencia de las omisiones de formalidades esenciales del acto, también procedería en ese caso su declaración, aunque no este expresamente conminada en un texto legal. Es lo que la doctrina conoce como nulidades implícitas.
- 2. Principio de trascendencia: Este principio esta plasmado en la máxima "las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio. Se requiere que quien invoque el vicio formal, alegue y demuestre que tal vicio le produjo un perjuicio cierto e irreparable que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción de nulidad

Este principio está consagrado en el artículo 77 del CPC que nos dice que la nulidad se declarará a petición de parte, quien al promover el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido derivare el interés en obtener la declaración.

3. Principio de convalidación: Se podría expresar de manera general que en función del carácter excepcional y restrictivo de las nulidades de procedimiento, por el cual se admite que éstas pueden ser saneadas por el consentimiento de las partes, manifestado de esta manera expresa o tácita.

El artículo 78 del CPC dispone: "El incidente debe ser promovido dentro de los cincos días de conocido el acto viciado. Transcurrido dicho plazo se entenderá que ha sido consentido por la parte interesada en la declaración de nulidad".

4) Recursos:

El recurso es un acto jurídico procesal que pertenece a las partes —o terceros equiparados a las partes en el proceso-, que tiende a enmendar un error del tribunal producido en una resolución jurisdiccional (decretos, autos o sentencias). Es una facultad o un derecho subjetivo del litigante, el cual no puede ser renunciado in abstracto.

Respecto a la legitimación para recurrir, el artículo 354 dispone: "Sólo podrá recurrir la parte que tuviere un interés directo.

Los terceros afectados por una resolución, o por su ejecución, podrán recurrir en las mismas condiciones y plazos que las partes, contados desde que tomaron conocimiento del hecho".

No sólo basta con revestir la calidad de parte legitimada, sino que el recurrente debe cumplir con una serie de requisitos formales para poder interponer un recurso, que hacen a las circunstancias de tiempo, modo e interés.

El artículo 355 del CPC dispone que el recurso será declarado inadmisible si la resolución fuere irecurrible, se hubiere interpuesto fuera del plazo, sin las formalidades correspondientes, por quien no tenga derecho o no se fundaren en los motivos que la ley prevé.

El plazo para interponer un recurso es fatal, por tanto fenece por el mero vencimiento, sin necesidad de acuse de negligencia por parte de la contraria ni resolución alguna del tribunal.

5) Recurso de reposición:

El recurso de reposición procederá contra los decretos o autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable, a fin que el tribunal que los haya dictado, cualesquiera fuere su grado, los revoque por contrario imperio.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia y el tribunal dictará la resolución previo traslado por igual plazo. Cuando la procedencia o improcedencia del recurso fuese manifiesta, el tribunal podrá resolverlo sin sustanciación mediante simple providencia fundada.

Contra las resoluciones dictadas en el transcurso de una audiencia el recurso se interpondrá, tramitará y resolverá en el mismo acto.

Cuando la resolución dependiera de hechos controvertidos, excepcionalmente el tribunal abrirá previamente a prueba por un plazo que no excederá de diez días.

En cuanto a los efectos, el artículo 360 dispone: "El recurso de reposición suspende los efectos de la resolución recurrida, salvo cuando el recurso de apelación subsidiario que fuere procedente no tenga efecto suspensivo".

6) Recurso de apelación:³

El recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr, que un órgano judicial jerárquicamente superior (ad quem), con respecto al que dictó una resolución (a quo) que se estima injusta, la revoque, modifique o sustituya, total o parcialmente, dentro de los límites establecidos por la expresión de agravios.

El recurso de apelación procede contra:

- a) Las sentencias definitivas, que son aquellas resoluciones que resuelven el proceso después de su integral tramitación.
- b) Los autos, que son las resoluciones judiciales que deciden una cuestión incidental relativa al proceso y se dictan como consecuencia de discrepancias de partes surgidas en el curso del procedimiento.
- c) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia. Las providencias simples son aquellas resoluciones que se producen como respuestas a todas las peticiones de partes, que procesalmente fundadas, impulsan el procedimiento hasta su terminación, por ejemplo, el proveído que admite la demanda.

El artículo 362 del CPC dispone que el recurso de apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes. Declarada la nulidad, la cámara resolverá sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Esta norma sigue la moderna doctrina procesal que aconseja eliminar el recurso de nulidad como remedio autónomo y subordinado al recurso de apelación y establecer que este último configure la vía apta para obtener la enmienda de errores "in procedendo" cometidos en la resolución impugnada.

Los vicios in procedendo contenidos en las sentencia que justifican su anulación mediante la apelación son los que el artículo 362 del CPC define como "violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes para el dictado de las resoluciones".

La violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley para el dictado de las resoluciones, pueden agruparse en dos clases:

- 1. Errores externos a la resolución: Ejemplo: que ella no sea dictada por escrito, no esté firmada, no contenga la fecha, no tenga las partes estructurales establecidas por la ley –vistos, considerando, autos-.
- 2. Errores internos de la resolución: ejemplo: ausencia de fundamentación, expresión oscura e imprecisa, omisión de decidir cuestiones esenciales, etc.

El recurso de apelación debe interponerse, dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución atacada, por escrito o por diligencia, salvo que fuese juntamente deducido con el de reposición, en cuyo caso deberá fundarse la apelación en el mismo acto de interposición.

En consecuencia, como regla general, el recurso de apelación se desdobla en dos actos:

- A- El de interposición, ante el "a quo", denominado como acto de voluntad, donde la parte agraviada por la resolución, por escrito o por diligencia, manifiesta que viene a apelar.
- B- El del fundamentación o "expresión de agravios", ante el "ad quem", denominado acto de inteligencia, en el cual el apelante debe formular una critica, concreta, precisa y razonada de la resolución atacada.

Declarada la nulidad de la resolución judicial, el tribunal "ad quem" resolverá sobre el fondo de la cuestión, sin revisar la causa del "a quo".

³ Sobre los distintos recursos ver cuadro comparativo de la página 106

- a) Efectos del recurso de apelación: El CPC establece que el recurso será concedido con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga lo contrario.
- **b)** Concesión del recurso: El artículo 368 del CPC establece que el tribunal proveerá sobre el recurso, sin sustanciación. La resolución en que se conceda el recurso no será recurrible pero podrá ser revocada por el superior a solicitud de parte, o reformada en cuanto al efecto en que haya sido concedido (por ejemplo, si el recurso fue concedido con efecto suspensivo cuando correspondía efecto no suspensivo).

Esta reclamación se hará dentro de los tres días de la notificación del primer proveído que dicte el tribunal "ad quem", quien resolverá, dentro del plazo de diez días, previo traslado a la contraria.

e) Adhesión al recurso: La adhesión al recurso es una institución mediante la cual el justiciable que no apeló la sentencia, frente a la apelación de su adversario, puede adherir a ese recurso.

La adhesión es deducible en la alzada (ante el tribunal "ad quem", luego de haberse concedido el recurso principal), por quien no recurrió en término, cuyo fundamento se encuentra en el principio de igualdad procesal.

El CPC sólo contempla ese instituto cuando se trata de un recurso de apelación, así el art. 372 del CPC establece: "De la expresión de agravios se correrá traslado al apelado por diez días para que conteste y, en su caso, adhiera al recurso, de la adhesión se correrá traslado al apelante por igual plazo".

d) Prueba en la alzada: La apertura a prueba en la alzada o en segunda instancia, reviste carácter excepcional. En este sentido el inc. b del artículo 375 del CPC, modificando el régimen de libertad probatoria que rige para la primera instancia, expresa que en segunda instancia la prueba no será admitida cuando los hechos o la clase de prueba de que se trate fueran notoriamente impertinentes.

Es que, si se admitiera un criterio liberal para abrir a prueba la segunda instancia, necesariamente la primera sería una etapa de tanteo y experimentación.

Respecto a la <u>oportunidad</u> para ofrecer prueba, el CPC establece que las partes podrán, en los escritos de expresión de agravios, ofrecer la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto para las pruebas documental y confesional, las cuales tienen un régimen distinto y por lo tanto pueden ofrecerse luego de esa oportunidad.

El CPC dispone que la absolución de posiciones será admitida hasta la oportunidad del artículo 377, es decir hasta el momento en que los autos pasan a estudio, y sólo podrá referirse a hechos o circunstancias que no hubieren sido objeto de prueba con anterioridad.

El ofrecimiento de prueba en segunda instancia será *procedente* en los siguientes casos:

- 1. Si por motivos no imputables al oferente no se hubiese practicado en primera instancia la prueba por él ofrecida, por ejemplo, si el testigo ofrecido viajo al extranjero.
- 2. Si se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes o posterior al plazo de prueba en primera instancia.
- 3. Cuando en juicio abreviado o ejecutivo se hubiere denegado indebidamente la apertura a prueba o alguna medida de prueba.

Respecto al procedimiento el CPC establece que si el oferente de la prueba fuere el apelante, el apelado podrá expedirse sobre el pleito y ofrecer prueba en la contestación de agravios. En el caso inverso, esto es que ofrezca prueba el apelado, se correrá traslado por seis días al apelante a los mismos fine.

Cumplidos los tramites anteriores, se admitirá o rechazará la prueba. Si la prueba se admite, el plazo para su producción será de veinte días, salvo el juicio abreviado y ejecutivo, donde el plazo será el correspondiente a esa clase de juicio.

Finalmente, el artículo 376 del CPC establece que: "Las pruebas producidas en primera instancia en tiempo oportuno, que se recibieran diligenciadas luego de la resolución recurrida, se agregarán a los autos".

e) Autos a estudio y alegatos: Evacuados los traslados o en su caso producida la prueba, se pasarán los autos a estudio.

Habiéndose diligenciado la prueba, dentro de los seis días de haberse corrido traslado, las partes podrán presentar un escrito sobre el merito de aquella. Con el escrito de merito de la causa, o sin él, y firmados el decretos de autos a estudio, la causa queda conclusa para definitiva y entra a conocimiento del tribunal.

f) Apelación subsidiaria: Dispone el artículo 363 del CPC: "Si el decreto o autos de que se trate no hubiesen sido sustanciados, el recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del de reposición.

Quien plantea la reposición sólo podrá apelar la decisión sobre el recurso por los agravios nacidos con motivos de la resolución".

7) Recursos auxiliares:

a) **Pronto despacho:** Dispone el artículo 126: "Vencido el plazo en que debe dictarse cualquier proveído o resolución, el interesado podrá pedir el pronto despacho, y si dentro de tres días posteriores a la fecha de su presentación no lo obtuviere, procederá el recurso de retardo de justicia, por ante el superior inmediato, en los términos, plazos y procedimiento dispuesto por los artículo 402 y 403.

Cuando corresponda, podrá ser condenado el juez o los miembros de la Cámara, a una multa disciplinaria en la medida autorizada por la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Por su parte, el articulo 127 establece: "La decisión a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, puede ser impugnada por los jueces en vía directa ante el Tribunal Superior de Justicia y por los magistrados de Cámara, mediante recurso de reconsideración ante la misma autoridad que impuso la sanción".

b) Aclaratoria de sentencia: Según el artículo 336, pronunciada y notificada la sentencia, concluye la competencia del tribunal respecto del pleito, pero podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Solicitada la aclaratoria o corrección de la sentencia, el tribunal resolverá, sin sustanciación, en el plazo de diez días.

- El plazo para recurrir se computará desde la notificación a cada parte de la resolución aclaratoria o que niegue la misma.
- e) Recurso directo: El recurso directo, también llamado de "queja" o "de hecho", constituye un remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal competente para entender en segunda o ulterior instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria del recurso, la declare admisible, y, eventualmente, disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.
- El artículo 402 dispone: "Denegado un recurso de apelación, casación o inconstitucionalidad, el interesado podrá interponer recurso directo ante el superior en el plazo de diez días".

El recurso directo reconoce como límite el examen de la denegatoria del recurso, sin que corresponda investigar la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado.

El recurso directo debe bastarse a si mismo, de manera tal que su resolución sea posible con los recursos acompañados en su interposición. En este sentido, el artículo

402 del CPC exige que el impugnante del recurso directo, bajo pena de inadmisibilidad, deberá:

- 1. Constituir domicilio.
- 2. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente, de la resolución recurrida, de la interposición del recurso y en su caso de la contestación, y de la denegación.
- 3. Indicar, las fechas en que quedó notificada la resolución recurrida, en que se interpuso el recurso, y en que quedo notificada la resolución denegatoria.

Podrá también agregar copia, en la misma forma, de las constancias del expediente que estime pertinentes.

El artículo 403 dispone, respecto del trámite: "Presentado el recurso en debida forma, el superior resolverá en el plazo de diez días, previa orden al inferior para que informe los motivos de la denegación si no estuvieren expresados en la resolución, o para que los amplíe, dentro del plazo de cinco".

Por su parte, el artículo 405 establece: "Rechazado el recurso directo, se notificará la resolución y se remitirán las actuaciones al inferior para ser agregadas al principal".

Si se hiciere lugar al recurso directo y se tratare de apelación, el superior ordenará, la elevación del expediente en la misma resolución. El inferior remitirá los autos previa notificación al apelado y emplazamiento previsto en el artículo 367 del CPC.

Cuando se hiciere lugar al recurso y se tratare de casación o inconstitucionalidad, el superior, resolverá sobre el fondo del asunto, a cuyo fin podrá requerir las actuaciones necesarias, para resolver la cuestión sustancial o de fondo.

Cuando el inferior haya rechazado, sin tramitación previa, el recurso de casación por considerarlo manifiestamente inadmisible; en caso de prosperar el recurso directo, y considerar el superior que el recurso fue mal denegado, deberá remitir las actuaciones del recurso directo al inferior para la correspondiente tramitación.

Bolilla nº 12: Los recursos extraordinarios, acción impugnativa y vías impugnativas auxiliares:

1) Recurso de casación:

La casación es un recurso extraordinario establecido por la ley para atacar sentencias definitivas o autos equiparables a tales, dictados por la Cámara de Apelaciones, cuando en tales resoluciones se verifiquen los vicios que la ley establece como motivos de tal impugnación.

La casación no puede ser ejercitada mediante la invocación de cualquier agravio, sino que requiere para su procedencia, que el gravamen sea vehiculizado a través de los motivos que la ley prevé a tal fin. En este sentido, el artículo 383 del CPC dispone: "El recurso de casación procederá por los siguientes motivos:

- 1. Que la decisión se hubiere dictado violando los principios de congruencia o de fundamentación lógica y legal, o que se hubiere dictado con violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o para la sentencia. No procederá si el recurrente hubiere concurrido a producirla, aceptado los actos nulos, o que éstos, no obstante la irregularidad, hubieren logrado la finalidad a que estaban destinados; o no resultare afectada la defensa en juicio.
 - 2. Que se hubiere violado la cosa juzgada.

- 3. Que el fallo se funde en una interpretación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida, por el propio tribunal de la causa, por el TSJ, un tribunal de apelación en lo civil y comercial, u otro tribunal de apelación o de instancia única, de esta provincia.
- 4. Que el fallo contraríe la última interpretación de la ley hecha por el TSJ en ocasión de un recurso fundado en el inciso precedente".
- a) Resoluciones recurribles: Dispone el artículo 384 del CPC: "El recurso de casación podrá interponerse contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso, hagan imposible su continuación o causen un gravamen irreparable, dictados por la Cámara.

También procederá, en los supuestos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 383, aunque la resolución recurrida no fuere definitiva.

No se entenderá por sentencia definitiva la que se dicte en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto".

Resulta improcedente el recurso de casación planteado contra una resolución dictada por el juez de primera instancia, por cuanto el decisorio que se impugna debe emanar de la Cámara de Apelaciones. Los agravios que produzca la resolución de primera instancia pueden ser reparados mediante el recurso de apelación.

La sentencia dictada por la Cámara, debe ser definitiva. El carácter de definitividad o no del decisorio, se encuentra directamente vinculado con la posibilidad o no de subsanar el agravio que se endilga al resolutorio atacado, por otra vía procesal.

Es decir que a fin de poder determinar si estamos o no frente a una sentencia definitiva a los fines de casación, debemos indagar si al recurrente le queda o no otro canal jurídico para superar su agravio, por ejemplo, otro juicio.

En consecuencia, son impugnables por la vía casatoria, aquellas resoluciones que tienen eficacia suficiente para hacer cosa juzgada material sobre el derecho de los litigantes que es objeto del juicio.

El artículo 384 equipara a la sentencia definitiva a los "autos que pongan fin al proceso, hagan imposible su continuación o causen un gravamen irreparable", pudiendo contra tales resoluciones interponerse recurso de casación.

Dentro de esta categoría de autos encontramos, por ejemplo: el auto que decide hacer lugar a una excepción de cosa juzgada o el que declara la deserción de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia, o que declara la perención de la segunda instancia, etc.

- **b)** Interposición del recurso: Dispone el artículo 385: "El recurso se interpondrá por escrito, dentro de los quince días de notificada la sentencia, ante el tribunal que la hubiere dictado, y, bajo sanción de inadmisibilidad, contendrá:
 - 1. El motivo en que se basa y los argumentos sustentadores de cada motivo.
- 2. La aplicación e interpretación de derecho pretendida, en los casos de los inc. 3 y 4 del artículo 383.
- 3. la constitución de domicilio, dentro del radio de la Ciudad de Córdoba, si el tribunal tuviese su asiento en otro lugar.

En los supuestos del art. 383 incs. 3 y 4, se deberá acompañar copia de la resolución de la que surge la contradicción...".

e) Admisibilidad y procedencia: Para que el recurso de casación pueda cumplir con su objetivo de lograr la descalificación del decisorio, deberá trasponer una doble línea de obstáculos, referida a la admisibilidad y procedencia del recurso. Esto importa, en la practica, un doble control, que acaece en momentos cronológicamente diversos, y se refiere a cuestiones también distintas.

El control de *admisibilidad* procura verificar que en el recurso se hayan cumplido los recaudos previstos en el artículo 385 del CPC.

Por su parte, las condiciones de procedencia hacen al fundamento del recurso.

Una vez presentado el recurso de casación, el tribunal decretará traslado a la contraparte por el plazo fatal del quince días para que lo conteste, quien deberá constituir domicilio dentro del radio de la ciudad de Córdoba si el tribunal que dicto la resolución atacada tuviere su asiento en otro lugar, bajo apercibimiento de efectuarse las notificaciones como si estuviere rebelde.

En el supuesto de concesión, la Cámara debe remitir las actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia. En este estadio procesal, el órgano casatorio efectuara de manera liminar un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de casación. Ello por cuanto, la resolución dictada por el tribunal a quo que declaro admisible el recurso de casación interpuesto, es meramente interina y subordinada a la decisión del tribunal ad quem, quien efectúa o puede efectuar un nuevo examen en dicho aspecto.

Recibido el expediente por el TSJ, puede admitir o rechazar el recurso de casación.

El rechazo del recurso, por improcedente o por inadmisible, produce como efecto la confirmación del decisorio atacado, quedándole al vencido la alternativa de interponer, el recurso extraordinario federal.

Por el contrario, el resolutorio del tribunal que admitiendo el recurso de casación, produce como efecto la revocación de la resolución recurrida, total o parcialmente, en la medida del acogimiento de la impugnación deducida.

El CPC faculta al TSJ a que, luego de anular el fallo dictado en violación de la ley, disponer el reenvío de la causa al tribunal que deba entender en la nuevo juzgamiento o, si lo estimare procedente, decidir él mismo el punto discutido, con arreglo a derecho.

Pero, si se declararse nulo el procedimiento (me refiero al procedimiento que fue recurrido) se remitirán los autos al tribunal que corresponda para que la causa sea nuevamente tramitada y juzgada. Es decir, que en el supuesto de casación por nulidad en el procedimiento, luego de recibida la sentencia de la Cámara, el TSJ no puede resolver sobre el fondo de la cuestión sino que tal decisión deberá ser realizada por el tribunal de reenvío.

La decisión del TSJ siempre es vinculante para el tribunal de reenvío, en cuanto a este último no le está permitido apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal Superior.

d) Efectos: Por <u>regla</u>, el recurso de casación tiene efecto suspensivo. Es decir que el recurrido encuentra la imposibilidad de ejecutar la decisión impugnada, mientras el recurso no haya sido resuelto. Tal solución se explica por cuanto la sentencia de la Cámara al estar recurrida en casación, no ha adquirido firmeza, y por lo tanto, no es susceptible de ser ejecutada.

No obstante, este principio general tiene dos *excepciones*.

- 1. El legislador ha previsto que pueden ejecutarse las sentencias cuando el recurso de casación interpuesto se tratare de los supuestos del art. 383 incs. 3 y 4, y el fallo impugnado no fuere definitivo.
- 2. La segunda excepción se da en aquellos supuestos en que la sentencia condene al pago de una suma de dinero. En tal hipótesis, la posibilidad de ejecutar el fallo impugnado responde a un criterio de oportunidad tenido en cuenta por el legislador, quien a preferido autorizar una ejecución de la resolución impugnada, aun a riesgo de una eventual revocación.

Ahora bien, para poder ejecutar la sentencia es necesario la concurrencia de tres condiciones: 1) El recurrido debe ser un fallo que condene al pago de una suma de dinero; 2) Ofrecimiento de caución que a juicio del Tribunal Superior sea bastante. Tal recaudo persigue asegurar el valor de lo litigado, las costas, y los demás daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutado, en caso de revocarse la sentencia recurrida; 3) De la caución ofrecida debe correrse traslado al recurrente.

2) Recurso de inconstitucionalidad provincial:

El recurso de inconstitucionalidad constituye un remedio extraordinario de carácter procesal instituido para impugnar la sentencia definitiva o resoluciones equiparables a tal dictada por la Cámara de Apelaciones que decide un caso constitucional.

Mediante este recurso se atribuye al TSJ en pleno, el poder-deber de declarar la inconstitucionalidad de las normas repugnante a la Constitución, contenidas en las resoluciones judiciales a que hace referencia el artículo 392.

El recurso de inconstitucionalidad en rigor, es una verdadera "casación constitucional", que debe diferenciarse de la casación común por ser diverso su objeto. El **objeto** del *recurso de inconstitucionalidad* es la ley misma, en cuanto a su validez constitucional: el examen que provoca se refiere a la congruencia o discordancia de la ley con la Constitución. Por su parte, el **objeto** del *recurso de casación*, es la sentencia, en cuanto en ella se interpreta y aplica la ley: el examen se refiere a la adecuación de la sentencia a las normas legales.

Es decir que si el recurso de casación tiene procedencia es porque ha existido un error del juez; en cambio, para que tenga cabida el recurso de inconstitucionalidad es preciso no sólo un déficit del juzgador, sino también un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional.

a) **Procedencia:** El primer requisito para que el recurso pueda ser considerado, es que exista planteada y resuelta una cuestión constitucional. Plantear una cuestión constitucional significa que haya habido discusión o que la autoridad judicial haya no tenido en cuenta la cláusula constitucional en que se funda el derecho invocado.

Es necesario que la cuestión haya sido propuesta previamente ante los jueces de la causa y que la decisión de estos haya sido contraria a la pretensión del recurrente.

- El CPC en el artículo 391 dispone que: "El recurso de inconstitucionalidad procederá por los siguientes motivos:
- 1. Cuando en el proceso se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución.
- 2. Cuando en el proceso se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula".

En el supuesto del último inciso de este artículo, el vocablo "inteligencia" debe ser entendido como primacía con respecto a otras normas provinciales. En este caso, la norma habilita el recurso cuando se desconoce en el pleito un derecho, garantía, etc., a raíz del "alcance" que se ha asignado a la norma constitucional que lo ampara.

b) Resoluciones recurribles: El recurso de casación podrá interponerse contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso, hagan imposible su continuación o causen un gravamen irreparable, dictados por la Cámara. No se entenderá por sentencia definitiva la que se dicte en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto.

e) Grámite: El recurso se sustanciará por el trámite previsto para el de casación. Cuando fuese concedido se elevará al TSJ quien resolverá, previa vista al fiscal general por el plazo de diez días.

En virtud de esta remisión genérica, se debe sostener que el plazo para interponer el recurso es quince días a contar desde la notificación de la resolución de la Cámara de Apelaciones en que se haya decidido la cuestión constitucional. El tribunal de segunda instancia examinará si se ha planteado y resuelto una cuestión constitucional y si el recurso ha sido interpuesto oportunamente. Si el recurso careciere de alguno de estos recaudos podrá ser rechazado; caso contrario, lo elevará al TSJ.

Con relación a la motivación, el recurso deberá ser autosuficiente e indicar el modo en que la ley, cuya aplicación se censura, es conculcatoria de determinadas garantías constitucionales.

Cuando el TSJ considere que no ha existido aplicación de una ley contraria a la Constitución, ni infracción a alguna cláusula de ésta, así lo declarará y desestimará el recurso. Con esta declaración concluye la discusión sobre el tema en el juicio. Sin embargo, tal declaración de constitucionalidad de la ley, sólo tiene efecto entre las partes, por lo que no habrá ningún inconveniente para que en otro juicio pueda ser tachada de inconstitucional.

Si en cambio, el TSJ hace lugar al recurso de inconstitucionalidad, declarará la ineficacia de la ley en el caso. Esta declaración sólo tendrá efecto entre las partes, por lo que, si bien la ley no se aplicara en ese proceso, subsistirá y podrá ser utilizada en otra oportunidad.

3) Acción impugnativa: revisión:

La revisión, en sentido estricto, no constituye un recurso como lo denomina el artículo 395 del CPC, sino una demanda (acción) de impugnación que contiene una pretensión de invalidación contra una sentencia definitiva firme o pasada en autoridad de cosa juzgada.

En principio, contra la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada no procede ningún recurso. Sin embargo, el ordenamiento procesal prevé ciertos supuestos extraordinarios en que es posible la anulación de una sentencia definitiva, fundado en consideraciones de índole humanitarias, de justicia y trascendencia social, que vienen a corregir la imperfección del proceso.

El artículo 395 del CPC afirma que "El recurso de revisión procederá por los siguientes motivos:

- a) Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
- 1. Que al tiempo de dictarse aquella, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos.
 - 2. Que se reconocieran o declarasen falsos, después de la sentencia.

En ambos supuestos en fallo irrevocable.

- b) Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de testimonios declarados falsos en fallo irrevocable.
- c) Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquella.
- d) Cuando la sentencia se hubiere obtenido n virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta".

Por este medio son recurribles la sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su constitución, con la limitación establecida en el artículo 384 del CPC, cualquiera haya sido la instancia en que haya quedado firmes.

El recurso se interpondrá no ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, como sucede con los otros recursos, sino ante el TSJ, dentro de los treinta días desde que se tuvo conocimiento del motivo que justifica la revisión. En ningún caso se admitirá el recurso pasado cinc años desde la fecha de la sentencia definitiva.

En el escrito, deberá acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que se declaró la falsedad, el cohecho o la violación de las condiciones del artículo 385. Si correspondiere se agregarán los documentos, o en su defecto, se indicará en forma precisa, donde se encuentran.

Dentro de los diez días de interpuesto el recurso, el TSJ resolverá sobre su admisibilidad. En caso de declararlo procedente, el proceso se sustanciara por el trámite del juicio ordinario.

Como regla el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, a modo de excepción, el TSJ podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado. Del ofrecimiento de caución se correrá traslado a la contraparte.

La suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente tiene el carácter de una auténtica medida cautelar, en la que el solicitante, debe acreditar:

- 1. La verosimilitud del derecho
- 2. El peligro en la demora.
- 3. La contracautela.

4) Recurso de inaplicabilidad de la ley:

Es un recurso extraordinario no previsto en le CPC, que se otorga contra las sentencias dictadas por una sala de Cámara de Apelación, que contradiga la doctrina establecida por otra sala de la misma cámara, en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y por medio del cual el tribunal en pleno establece la doctrina legal aplicable.

La característica de los fallos plenarios es que la doctrina establecida en ellos es obligatoria para la cámara que los dicto y para los jueces de grado inferior, respecto de los cuales aquélla es tribunal de alzada. Es decir que su aplicación no se restringe al caso concreto, sino que se extiende a todos los supuestos análogos.

a) **Trámite:** El recurso debe interponerse, debidamente fundado, dentro de los diez días de notificada la sentencia, ante la misma sala que la pronunció.

En la fundamentación se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito donde se invocó el precedente jurisprudencial y se expresará los argumentos que demuestren la procedencia del recurso.

Del escrito de interposición se dará traslado a la contraria por el plazo de diez días para que lo conteste.

El presidente de la sala remitirá el recurso al presidente de la sala que le sigue en orden para que realice el análisis de admisibilidad formal del mismo. Si lo inadmite lo devolverá a la sala de origen; si lo admite concederá el recurso con efecto suspensivo, remitiendo los autos al presidente del tribunal. En ambos casos, la resolución es recurrible.

Recibido por el presidente el recurso admitido, se dicta decreto de autos y se redacta cuestionario (tema del plenario). El presidente convocará al acuerdo dentro del

plazo de cuarenta días, para determinar si existe unanimidad de opiniones o, en su caso, como quedarán constituidas las mayorías y las minorías.

b) Sentencia: Cuando la sentencia plenaria dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo a la doctrina plenaria establecida.

Bolilla nº 13: Procesos de conocimiento generales: juicio abreviado.

1) Procedencia:

El artículo 418 del CPC establece que: "Se sustanciará por el trámite del abreviado:

- 1- Toda demanda cuya cuantía no exceda de 100 jus.
- 2- La consignación de alquileres: Procede cuando el locatario pretende abonar los alquileres por vía judicial por entender que concurren algunos de los supuestos del artículo 757 del CC, como por ejemplo: acreedor que no quiera recibir el pago, fuese incapaz para ello, estuviese ausente, fuese dudoso el derecho del acreedor o hubiere varios pretendientes, acreedor desconocido, et.
- 3- La acción declarativa de certeza: Se sustancia por el trámite del juicio abreviado la acción declarativa de certeza del artículo 413, que prescribe: "El que ostente un interés legítimo puede entablar acción a fin de hacer cesar un estado d incertidumbre, que le causa perjuicio sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, aún sin lesión actual". Se denomina pretensión declarativa a aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. De allí que la característica fundamental de este tipo de pretensiones consista en la circunstancia de que la mera declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien la propone.
- 4. El pedido de alimentos y litis expensas: En la Ciudad de Córdoba, donde existe un fuero de familia, es competencia de este fuero el pedido de alimentos. En los lugares en donde no existe el fuero de familia se tramitará por el procedimiento del juicio abreviado.

La pretensión de alimentos comprende no sólo lo necesario para la subsistencia, sino que incluye también a la habitación, vestimenta, asistencia médica, recreación, necesidades culturales y educación.

- *5- Los incidentes:* Por supuesto que el inciso hace referencia a los incidentes que no tengan un trámite determinado por el CPC
- 6- Todos los casos para los cuales la ley sustantiva establece el juicio sumario u otra expresión equivalente.
 - 7- Los demás casos que la ley establezca".

2) Medidas preparatorias:

El artículo 415 del CPC establece que lo establecido para el juicio ordinario, incluso las medidas preparatorias, será aplicable al abreviado. Por lo tanto, a tenor de este artículo, debe entenderse procedente la posibilidad de solicitar medidas preparatorias en el proceso abreviado.

Recordemos que las medidas preparatorias " son aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar, con la mayor exactitud posible,

os elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores".

3) Citación del demandado:

Luego de presentada y admitida la demanda, el tribunal citará y emplazará al demandado para que en el lapso de seis días comparezca, conteste la demanda y en su caso oponga excepciones o deduzca reconvención. En la misma oportunidad deberá ofrecer toda la prueba de que haya de valerse, en la forma y con los efectos previstos en el artículo anterior.

El tribunal podrá ampliar el plazo fijado en el párrafo anterior hasta veinte días, en razón de la distancia.

4) Rebeldía:

Establece el artículo 509 del CPC: "Si el demandado no compareciere en el plazo de citación, se lo tendrá por rebelde sin declaración alguna".

5) Interposición de excepción:

El artículo 510 del CPC establece: "Si se opusiesen excepciones, se correrá traslado al actor por el plazo de seis días pata que las conteste y ofrezca la prueba pertinente, bajo pena de caducidad...".

El legislador no distingue si se trata de excepciones "procesales" o de excepciones "sustanciales". Parte de la doctrina manifiesta que se trata de excepciones procesales por ser las únicas nominadas por la ley ritual y por el hecho de que las excepciones sustanciales son todas las defensas de que se vale el demandado que se agotan en el acto mismo de su interposición.

6) Prueba:

La prueba deberá ser ofrecida por el actor con la demanda bajo pena de caducidad, salvo la absolución de posiciones y la prueba documental. Por su parte, el demandado la ofrecerá en la oportunidad de contestar la demanda.

Dentro del plazo de tres días desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los hechos nuevos invocados por la contraparte.

El plazo de prueba en este tipo de juicios es de quince días y se trata de un plazo perentorio y fatal. Como no hay decreto de apertura a prueba, dicho plazo empieza correr a partir de la última notificación del decreto que provee la prueba ofrecida por actor y demandado.

El CPC establece en el artículo 512 que: "No se admitirán más de cinco testigos para justificar el derecho de cada parte, salvo para reconocer prueba documental". Por su parte, el artículo 513 establece otra limitación, ya no referida a la prueba testimonial sino a la parcial. Dicho artículo dispone: "Cuando se ofreciere prueba de peritos, la designación recaerá en una sola persona". Esta limitación no impide, no obstante, que las partes propongan peritos controladores.

7) Sentencia:

No está prevista la etapa alegatoria en el juicio abreviado, omisión que es sumamente inconveniente para el caso de la impugnación de la prueba pericial y también para impugnar los dichos de los testigos.

Vencido el plazo de prueba, el tribunal dictará el decreto de autos, notificable al domicilio en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 inc. 9 del CPC, quedando la causa en estado de ser resuelta.

El plazo para dictar sentencia es de veinte días, el cual se reduce a la mitad si no hubiere controversia.

8) Recursos:

Únicamente la sentencia será apelable, pero en la segunda instancia, al conocer de lo principal, se podrá reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento.

Sin embargo, serán apelables las resoluciones que pongan fin a los incidentes que no afectaren el trámite del principal.

9) Diferencias con el proceso ordinario:

a) En el juicio abreviado, en la etapa de las postulaciones deben ofrecerse todas las pruebas que las partes pretendan hacer valer, con excepción de la absolución de posiciones y de la prueba documental.

En el juicio ordinario en cambio, la prueba deberá ser ofrecida e instada en la etapa probatoria, que se inicia con el decreto de apertura a prueba. La excepción se da respecto a la prueba documental que será ofrecida en los escritos de postulación, sin perjuicio de que también pueda hacerse en otros momentos.

- b) El plazo probatorio en el juicio abreviado es de 15 días, en tanto que en el juicio ordinario el plazo es de 40 días, contemplando la ley la posibilidad de solicitar un plazo extraordinario de 60 o 100 días, según los casos.
 - c) El plazo para contestar la demanda es menor en el juicio abreviado.
 - d) No pueden plantearse excepciones en forma de artículo previo.
- e) No existe apertura a prueba de la causa, sino que la notificación del decreto que provee toda la prueba determinada la forma de computarse el periodo probatorio.
 - f) Todos los plazos son fatales.
- g) En la etapa decisoria se reduce el plazo para dictar la sentencia definitiva contra la cual proceden los mismos recursos que el proceso ordinario.

Bolilla nº 14: Juicio ejecutivo⁴.

El procedimiento ejecutivo es el instrumento acordado por el legislador que permite, a través de una sustanciación ágil, obtener la realización del crédito plasmado en un título que reúne características especiales.

El objeto de estos procesos consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos ejecutivos que en razón de su forma o contenido autorizan a presumir la certeza del derecho del acreedor.

Los procesos ejecutivos presentan los siguientes caracteres:

- 1. No se discute la causa de la obligación.
- 2. Se restringe la posibilidad de apelar. En este sentido corresponde decir que sólo lo podrá hacer el demandado que opuso excepciones.
 - 3. Se restringe la defensa a las excepciones que el código permite.

1) Título ejecutivo:

El título ejecutivo es un documento que contiene una obligación exigible de dar una suma de dinero líquida o liquidable por las mismas pautas que proporcione el instrumento. En este sentido, podemos decir que son condiciones esenciales del título:

- a) Una suma líquida.
- b) La exigibilidad de esa suma.
- c) La determinación del obligado.

El artículo 518 del CPC realiza una enumeración de los títulos a los que la ley acuerda fuerza ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de otros dotados de fuerza ejecutiva por las leyes particulares.

Conforme al artículo 518 del CPC, traen aparejada ejecución:

- 1. Los instrumentos públicos presentados en forma y los privados reconocidos judicialmente o declarados tales.
 - 2. Los créditos por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 3. Los títulos de créditos, entre los que se puede mencionar a los cheques y pagares.
 - 4. Las cuentas aprobadas judicialmente.
- 5. La confesión o reconocimiento de deuda líquida y exigible, hechos judicialmente.
- 6. Los certificados de créditos por expensas comunes de los consorcios o comunidades similares.
- 7. Los créditos por tributos, retribución de servicios o multas, adeudados al Estado Provincial, las municipalidades, y sus entes autárquicos, y a los concesionarios de obras y servicios públicos autorizados para el cobro.
- 8. Los demás títulos a los que las leyes atribuyan expresamente fuerza ejecutiva y que no tuvieren determinado un procedimiento especial.

⁴ A partir de esta bolilla, no se sigue el orden del programa, sin perjuicio de lo cual todos los temas contenidos en él serán desarrollados oportunamente.

2) Preparación de la vía ejecutiva:

Los títulos ejecutivos pueden ser completos o incompletos. Estos últimos son nominados de esta manera porque su fuerza ejecutiva depende del cumplimiento previo de un trámite indispensable denominado "preparación de la vía ejecutiva".

Con respecto a este tema, el artículo 519 del CPC establece: "La vía ejecutiva podrá preparase solicitando que:

- 1) El deudor reconozca su firma, cuando el documento no trajere directamente aparejada la ejecución.
- 2) Para la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo.
- 3) El tribunal señale el plazo dentro del cual deba hacerse el pago, si en el título se estableciere un plazo incierto para que una obligación líquida o liquidable".

3) Tramite:

El demandado será emplazado para el reconocimiento de firma, o la manifestación en caso de locación, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso si no compareciere sin causa justificada, o no hiciere manifestación alguna.

Es decir que, luego de citado el demandado pueden darse diversas hipótesis:

- a) Que no comparezca: en este caso se le dará por reconocida la firma y por acreditada la calidad de deudor o de locatario y de este modo quedará preparada la vía ejecutiva.
- b) Que comparezca: Si el demandado comparece y exhibe los recibos correspondientes a los arrendamientos que se le reclaman, el accionante no podrá entablar la demanda ejecutiva; si el citado acredita el pago de parte del crédito reclamado, queda preparada la vía por la diferencia y sólo por ello podrá demandarse ejecutivamente.

Presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá realizar un análisis de los requisitos del título en orden a su suficiencia e integración para habilitar la sede ejecutiva. Además, deberá ponderar la legitimación activa y pasiva en base a los datos que suministre el propio título.

Si el examen previo es positivo, la primera orden del juez será la de ordenar el mandamiento de ejecución y de embargo sobre bienes del demandado suficientes para cubrir el crédito que se reclama, con más sus accesoria.

En esta oportunidad, el demandado podrá:

- *I. No defenderse:* La inactividad del demandado frente a la citación de remate conduce, sin más, al dictado de la sentencia. En esta oportunidad, se citará al demando de comparendo y remate.
- 2. Oponer excepciones: En el juicio ejecutivo, el demandado sólo puede oponer las excepciones taxativamente enunciadas en el CPC. En este sentido, el artículo 547 dispone: "En juicio ejecutivo son excepciones admisibles las de:
 - a) Incompetencia.
 - b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus representantes.
 - c) Falsedad o inhabilidad del título.
 - d) Litis pendencia o cosa juzgada.
 - e) Prescripción.
- f) Pago, plus petición, quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso documentado.

g) Compensación con crédito liquido y exigible que resulte de documento que traiga aparejada ejecución".

Corresponderá al demandado la prueba de los hechos en que se funden las excepciones. Al oponerlas deberá ofrecer los medios de que haya de valerse, bajo pena de inadmisibilidad, y pedir la apertura a prueba, si fuere necesario, para diligenciarla.

En los casos de pago, plus petición, quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso documentado y compensación con crédito liquido y exigible que resulte de documento que traiga aparejada ejecución, el escrito de excepción se rechazará sin más tramite cuando no se acompañe la documentación respectiva.

Interpuesta la excepción y admitida formalmente, se ordenará traslado a la contraria para que conteste y además ofrezca la prueba que utilizará. Dentro de los tres días de notificado de la contestación de las excepciones, el demandado podrá ofrecer prueba en relación a hechos nuevos incorporados por el actor

El tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, abrir a prueba la causa siempre que se alegaren hechos acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes. Abierta a prueba la causa, el plazo no podrá ser mayor al de 15 días.

Finalmente, el artículo 553 establece tres hipótesis en las cuales el tribunal desestimará la prueba. Ellas son:

- 1. Prueba manifiestamente inadmisible.
- 2. Prueba meramente dilatoria.
- 3. Prueba carente de utilidad.

Si se hubiera producido prueba, vencido el plazo respectivo, se correrá traslado por cinco días a cada una de las partes para que alegue, reservándose los escritos en secretaría hasta el decreto de autos.

4) Sentencia:

La sentencia deberá resolver sobre la legitimidad de las excepciones opuesta y decidir llevar adelante la ejecución o no hacer lugar a ella.

Cualquiera fuese la sentencia quedará siempre a salvo, al actor y al ejecutado, el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda, sin que puedan volver a discutirse en él las defensas sobre las que ya recayó pronunciamiento, salvo que se fundaren en pruebas que no se pudieren ofrecer en el ejecutivo.

La sentencia de remate, salvo que mediare consentimiento expreso del deudor, no podrá ser *ejecutada* sin que el actor preste fianza u otras garantías de devolver lo que perciba con más los daños que se causaren, si ella fuere revocada o se ordenare la devolución en juicio de repetición.

5) Recursos:

La sentencia de remate será apelable, excepto por el demandado que no hubiere opuesto excepciones. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

Para las demás resoluciones regirán las siguientes reglas:

- 1) Durante la instancia únicamente la sentencia será apelable, salvo la resolución del incidente de nulidad promovido por el demandado con fundamento en vicios de la citación inicial.
- 2) Durante la ejecución de la sentencia serán apelables las resoluciones que la ley declare tales y las que recaigan en los incidentes de nulidad.
- 3) En ambas etapas se podrá apelar en los incidentes que no afecten el trámite del principal.

En todos los casos los recursos no tendrán efecto suspensivo.

6) Diferencias con el juicio ordinario:

1. En el juicio ordinario, el trámite de conocimiento comienza en base a una pretensión inicialmente incierta, por lo que debe ser alegada y probada.

En cambio, en el juicio ejecutivo se demanda en base a un título que goza de una presunción de autenticidad sobre el crédito que el mismo contiene; el instrumento resulta indispensable en orden a la existencia del proceso de ejecución.

2. La demanda en el juicio ordinario adhiere al principio de la sustentación, por ello debe ser clara y completa en la relación de los hechos.

En cambio, en el juicio ejecutivo se prescinde de la etapa de información, respecto de los hechos y el conocimiento se limita al análisis de un título que sirve de punto de partida para proceder en forma más o menos inmediata a satisfacer la pretensión del actor.

- 3. Interpuesta y admitida la demanda en el juicio ordinario, el demandado puede asumir diversas actitudes defensivas:
 - -Contestar la demanda en los términos del artículo 192.
 - -Reconocer los hechos y negar el derecho.
 - -Reconvenir.
 - -Oponer excepciones dilatorias o perentorias, procesales o sustanciales.

En cambio, en el juicio ejecutivo admitida la demanda y citado de remate el demandado, éste sólo puede defenderse oponiendo las excepciones previstas taxativamente.

4. La etapa probatoria, en el juicio ordinario, se caracteriza por la amplitud de los plazos, en tanto que en el juicio ejecutivo los plazos son más breves y no se admite el término extraordinario de prueba.

En el juicio ejecutivo se modifica el sistema de libertad probatoria consagrado en las disposiciones generales de la prueba. Ello se manifiesta cuando se otorga al juez facultades para desestimar la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

5. La decisión en el juicio ordinario se concreta en una sentencia que resuelve conforma las pretensiones esgrimidas por las partes y, firme y consentida, adquiere el efecto de cosa juzgada sustancial.

En el juicio ejecutivo, en cambio, el juez sólo podrá resolver en la siguiente forma: a) llevar adelante la ejecución; b) no hacer lugar a ella. La sentencia firme produce el efecto de cosa juzgada formal.

6. En los procesos ordinarios, el demandado puede deducir apelación y nulidad siempre, aun en el caso en que se hubiese encontrado rebelde durante el trámite del juicio.

En cambio, en el juicio ejecutivo, sólo se podrá apelar la sentencia si se opuso excepciones.

Ejecutivos especiales:

1) Ejecución hipotecaria:

La hipoteca ha sido definida como "una garantía real otorgada por el deudor o un tercero en seguridad del cumplimiento de una obligación sobre un inmueble, sin entregarlo al acreedor, conservando su uso y goce".

Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor tiene la vía ejecutiva para la ejecución de la garantía real.

Conforme al artículo 528, en caso de ejecución hipotecaria regirán las siguientes reglas:

- 1. En la citación de remate se incluirá la intimación de pago del capital y los intereses en el plazo de tres días, y se le requerirá que denuncie el nombre y domicilio de terceros poseedores del inmueble hipotecado.
- 2. En la misma providencia se ordenará requerir del Registro General informe nombre y domicilio de terceros poseedores y de otros acreedores hipotecarios, y proceda a una anotación preventiva de la existencia de la ejecución.
- 3. Si resultare la existencia de terceros poseedores se ordenará su citación de comparendo y de remate, para que en el plazo indicado pague la deuda, abone el inmueble u oponga excepciones.

2) Ejecución prendaria:

Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda.

El CPC no establece el trámite especial para la ejecución prendaria, por lo que debe acudirse a las disposiciones de la legislación de fondo que contiene normas procesales, que resultan de aplicación.

En tal sentido, la legislación de fondo establece un procedimiento sumario, verbal y actuado, donde el deudor tiene taxativamente limitadas las defensas que puede oponer, y como todo juicio ejecutivo, no pueden oponerse aquellas defensas relacionadas con la causa de la obligación.

El certificado de prenda constituye el titulo base para intentar la acción ejecutiva para cobrar el crédito y sus accesorias.

Presentada la demanda con el certificado prendario, el juez debe librar mandamiento de ejecución y embargo.

Se citará de remate al deudor por el termino de tres días para que comparezca y oponga excepciones; todo bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución y de la venta del bien prendado.

En la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, el tribunal debe ordenar la venta de los bienes prendados.

Bolilla nº 15: Procesos de conocimientos especiales.

Juicio de desalojo:

1) Concepto:

El juicio de desalojo es un procedimiento breve y sumario, para reintegrar en el uso de la cosa a quien, con título, reclama su libre disposición, excluyendo a los que ningún título pueden invocar para la ocupación de la cosa o contra quien, habiendo tenido título para su ocupación, ha concluido.

Hablamos de un procedimiento de carácter sumario porque el demandado no puede oponer excepciones previas, todos los plazos son fatales, no se admite plazo extraordinario de prueba, existe limitación en el número de testigos, no se admite la alegación del hecho nuevo, no existen los alegatos y la inapelabilidad de las interlocutorias es la regla.

El juicio de desalojo es un proceso de conocimiento limitado, característica que lo diferencia del juicio abreviado que, aunque sumario, es un juicio cognoscitivo pleno, pues no hay limitación en materia probatoria (sólo el número de testigos y la cantidad de peritos), como si existe en el juicio de desalojo.

2) Procedencia:

El CPC no establece a quien le compete la acción de desalojo (legitimación activa) sino que solamente prevé contra quien procede (legitimación pasiva).

La acción de desalojo procede contra el locatario o sublocatario de inmuebles urbanos o rurales o contra cualquier ocupante de los enumerados en el artículo 2462 del Código Civil, entre los que se pueden mencionar:

- a) El que poseyere en nombre de otro aunque con derecho personal a tener la cosa, como el locatario o el comodatario.
- b) Los que poseyeren en nombre de otro sin derecho a tener la cosa, como el depositario, el mandatario, etc.
- c) El que transmitió la propiedad de la cosa y se constituyo en poseedor a nombre del adquirente.
- d) El que continuó poseyendo la cosa después de haber cesado el derecho a poseerla, como el usufructuario, acabado el usufructo.
- e) El que continúa poseyendo la cosa después de la sentencia que anulase su título.

Ahora bien, el ejercicio de la acción de desalojo le corresponde a todo aquel que tenga derecho de usar y gozar de un inmueble; o, dicho de otro modo, a quien ostente algún título para pretender su libre disponibilidad (legitimación activa).

El artículo 750 del CPC prevé la posibilidad de articular "anticipadamente" la demanda de desalojo (antes de expirar el plazo legal o contractual de la locación). Esta hipótesis –entiende la doctrina- no sólo rige para el caso "puntual" de la locación, sino también, por caso, para la hipótesis de "comodato escrito", con plazo expreso de devolución de la cosa.

Es decir, es perfectamente posible que quien tenga derecho a usar y gozar de la propiedad, promueva el reclamo restitutorio antes de que la obligación —legal o contractual- de devolver, sea exigible; pero, en ese caso, la ley determina que las costas del proceso sean a cargo del peticionante, siempre que el demandado no resista la pretensión y cumpla con reintegrar en tiempo el inmueble desocupado; de lo contrario,

la distribución del pago de los gastos causídicos y honorarios debe regirse por las pautas establecidas en los artículos 130 y concordantes del CPC.

3) Trámite:

Conforme al artículo 751 del CPC, trámite procesal para la demanda de desalojo es el del juicio abreviado, con las modificaciones que el propio título de la norma establece.

Es decir, con la demanda debe ofrecerse toda la prueba de la que haya de valerse el actor, salvo la confesional y documental; la misma carga rige para el accionado; no hay declaración de rebeldía; la prueba debe diligenciarse en un plazo de quince días; los testigos no pueden exceder el número de cinco, salvo para el reconocimiento de la documental; la designación de perito debe recaer en una sola persona; y solamente la sentencia es apelable (salvo las resoluciones que pongan fin a los incidentes no suspensivos).

La citación al demandado se hará por cédula en el domicilio contractual y en el del inmueble objeto del juicio. La citación se hará bajo apercibimiento de que, ante la falta de comparendo, o de contestación de la demanda, el tribunal dictará sentencia, haciendo o no lugar al desalojo, a menos que estimare necesario recepcionar prueba.

En el desalojo no hay reconvención, pudiendo el demandado hacer valer sus derechos en acción independiente, que no interrumpirá los trámites ni suspenderá la ejecución de la sentencia de desalojo.

Ahora bien, pese a no haber reconvención", el accionado puede plantear el derecho a retensión por mejoras en la contestación de la demanda. Contestada la demanda, se corre traslado por seis días al actor para que conteste y ofrezca pruebas. La cuestión se decide en la sentencia.

El pronunciamiento, en tal caso, resolverá sobre la procedencia de la acción de desalojo, y —en caso de prosperar- respecto a la legitimidad del derecho a retensión. Si se acogiera este último, el accionante podrá igualmente efectivizar el lanzamiento, pagando las mejoras que se trate, u ofreciendo garantía por su monto.

4) Participación de los subinquilinos o terceros ocupantes:

Dispone el artículo 754 del CPC que "Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador deberá hacer saber de la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto aunque no hubieren sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles".

5) Alcance de la sentencia:

La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

6) Recurribilidad de la sentencia que ordena el desalojo:

El artículo 758 del CPC estipula como requisito de admisibilidad del recurso de apelación, en contra de la sentencia que acoge el desalojo o de resolución posterior a ella, el pago –dentro del plazo para recurrir- de los alquileres vencidos y los que, con arreglo al contrato, deba pagar por adelantado.

No puede el recurrente pretender la apertura de la instancia superior sin dar estricto e ineludible cumplimiento al requisito legal.

Bastará al recurrente presentar el recibo otorgado por el locador o depositar a la orden del tribunal el importe mensual que corresponda.

El incumplimiento de esta carga, en tiempo y forma, genera la consecuencia de tener por firme la sentencia o resolución apelada, pudiéndosela ejecutar.

De igual modo, operará la deserción del recurso interpuesto por el demandado, cualquiera sea su estado, si durante su sustanciación dejare de pagar los periodos que venzan o los que deba adelantar.

7) Desalojo por abandono:

La norma del artículo 767 del CPC plantea el caso de desalojo por abandono del inmueble. El desalojo es la desocupación material de la cosa unida a la falta de previsiones materiales tendientes a evitar que pueda deteriorarse en perjuicio del dueño.

Postulado el abandono, el juez realizará una información sumaria, y ordenará la verificación del estado del inmueble por medio del oficial de justicia, quien deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario.

Si no obtuviere razón de su paradero se entregará provisoriamente el inmueble al locador, previo inventario de los bienes que hubiere, los que quedarán depositados judicialmente a cargo del locatario.

Cuando en el contrato el locatario hubiere fijado un domicilio distinto al del inmueble, se lo citará en él para que comparezca a estar a derecho y ejercite su defensa.

Transcurridos diez días desde la entrega provisoria o vencido, en su caso, el plazo de la citación sin que el locatario hubiere comparecido o negado el abandono, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de cinco días declarando, si correspondiere, disuelto el contrato, y disponiendo la entrega definitiva del inmueble al locador.

División de cosas comunes:

El juicio de división de condominio es un proceso de cognición plena, constitutivo, de trámite especial, que tiende a obtener la división o reparto de una cosa común entre sus titulares o propietarios. Lo que se pretende es la modificación del estado jurídico de indivisión que tiene la cosa común.

Conforme al artículo 725 del CPC, la demanda de división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento abreviado. La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo sobre la naturaleza de la cosa.

Los presupuestos para la procedencia de la acción de división de cosas comunes son:

- a) Preexistir o mediar una copropiedad debidamente reconocida.
- b) No hallarse sometida la cosa a una indivisión forzosa.

Concluimos entonces que sólo están legitimados para solicitar la división de condominio los que posean la cosa común en virtud de un título que justifique la calidad de condominio en relación a ésta, y aquellos a quienes se reconozca, sin contradicción alguna, el carácter de comuneros.

Sin embargo, está legitimado quien, aunque la calidad de comunero le sea negada, tenga la posesión de la cosa y exhiba justo título que conste en instrumento público, y que este instrumento no sea redarguido de falso.

Finalmente, ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito partidor y tasador, o un martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

<u>División extrajudicial de bienes</u>: Dispone el artículo 727 del CPC: "Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el tribunal, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola".

Se trata del supuesto en que los condóminos han procedido extrajudicialmente a realizar la división, y procuran de esta forma su aprobación judicial y su homologación. Si fracasara la división extrajudicial por cualquier motivo, podrá recurrirse a la división judicial de la cosa común.

Rendición de cuentas:

La rendición de cuentas es la presentación clara, detallada, documentada y precisa que hace toda persona que haya administrado bienes o gestionado negocios total o parcialmente ajenos, informando todo lo concerniente a su desempeño y señalando el saldo resultante de manera justificada.

La obligación de rendir cuentas puede ser convencional o surgir de una disposición legal. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio hacen referencia a la obligación de rendir cuentas, como la que pesa sobre el tutor, curador, administrador de sociedad, el mandatario, etc.

El artículo 169 del CPC establece que: "La demanda por rendición de cuentas seguirá el trámite del juicio abreviado, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario...".

En el proceso de rendición de cuentas pueden darse tres hipótes:

- 1. Cuando se discute la obligación misma de rendir cuentas. En este supuesto, si la resolución declara la obligación de rendirlas, le otorgará un plazo al obligado para rendirlas.
- 2. Cuando la obligación de rendir cuentas surge directamente de la ley y el requerido las rinde voluntariamente. De estas cuentas rendidas se le correrá traslado al actor por diez días, para que las impugne. Si deja vencer el plazo de impugnación se consideran aprobadas.
- 3: Cuando el actor impugna las cuentas. Aquí se inicia propiamente el juicio de cuentas, dándosele el trámite del juicio declarativo que corresponda.

Bolilla nº 16: Procesos de conocimientos especiales (continuación).

Juicio sucesorio:

De conformidad a lo que dispone el artículo 3262 del Código Civil: "Las personas a las cuales se transmiten los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, o por la ley, o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden".

Existen dos grandes categorías de sucesores:

- 1. El sucesor universal, que es aquel a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Esta sucesión puede producirse por ministerio de la ley (legítima), o por voluntad exteriorizada en forma fehaciente y legal del causante (testamentaria).
- 2. El sucesor singular, que es aquel al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona; es aquel a quien se le transmite un bien u objeto determinado, normalmente, a través de un acuerdo de voluntades (por ejemplo: un contrato de compraventa).

1) Medidas preventivas:

Las medidas preventivas en el juicio sucesorio pueden conceptualizarse como resoluciones, de naturaleza cautelar, tendientes a preservar y resguardar los bienes que integran la sucesión.

Son medidas meramente conservatorias que se adoptan aun cuando el vínculo invocado por el peticionante no se haya acreditado en forma fehaciente, bastando al efecto acreditar el fallecimiento del causante, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora. Si el tribunal lo considera necesario, dispondrá que se otorgue contracautela.

Dispone el artículo 649 del CPC que: "Los tribunales deberán adoptar medidas conservatorias sobre los bienes de una sucesión:

- a) Cuando lo solicite alguna persona invocando su calidad de heredero, legatario de parte alícuota, acreedor o albacea.
- b) De oficio, cuando no hubiere herederos conocidos o todos ellos estuvieren ausentes, cuando fueren incapaces y no tuvieren representante legítimo.
 - c) Cuando lo solicite el asesor letrado en nombre de un incapaz".

Por su parte, el artículo 650 del CPC realiza una enumeración descriptiva de las medidas de carácter urgente que deberán adoptar los tribunales, a saber:

- 1. Providencias indispensables para la seguridad de los bienes, libros y papeles de la sucesión.
- 2. Inventariar los bienes y depositarlos en persona responsable, prefiriendo al cónyuge, si hubiere convivido con el difunto, o a los parientes más próximos a éste.
- 3. Hacer conocer inmediatamente el fallecimiento del autor de la sucesión y las medidas adoptadas a los interesados, si fueren ciertos y estuvieren en lugar conocido o, de lo contrario, hacer un llamamiento por edictos en la forma ordinaria a todos los que se considere con derecho a la herencia, para que comparezcan dentro de los veinte días siguientes al de la última publicación del edicto, con los justificativos de su parentesco o su crédito.

2) Tribunal competente. Fuero de atracción:

Es juez competente para entender sobre la sucesión, el del último domicilio del difunto.

El artículo 3284 del Código Civil dispone el desplazamiento de la competencia hacia el juez de la sucesión, de:

- a) Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos.
 - b) Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes.
 - c) Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador.
- d) Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

En este último supuesto el fuero de atracción se ejerce sobre las acciones personales patrimoniales pasivas, es decir, sobre aquellos en que el causante o los herederos son demandados (no en los que son actores).

El fuero de atracción cesa una vez que se han practicado y aprobado las operaciones de partición de los bienes del acervo hereditario.

3) Declaratoria de herederos:

Al juicio de sucesión deberá proceder la declaración de herederos, la cual confiere la posesión de la herencia a favor de quienes no la hubieren adquirido por el solo ministerio de la ley a la muerte del autor de la sucesión.

La declaratoria de herederos deberá solicitarse ante el tribunal de la sucesión. A tal fin, deberá acreditarse el fallecimiento del causante y acompañarse los documentos relativos al titulo que se invoque, pudiendo ser éste ampliado en la oportunidad correspondiente. Asimismo, denunciará los domicilios que conozca de los otros herederos.

Son parte legitima para solicitar la declaratoria y para pedir la división de la herencia:

- 1) El heredero o sus sucesores.
- 2) El cesionario de la herencia o de una parte alícuota, a nombre del cedente.
- 3) Los legatarios.
- 4) Los acreedores del heredero, en defecto de este.
- 5) Los albaceas.

Presentada la solicitud se llamará por edictos a todos los que se creyeren con derecho a la herencia, si no hubieren sido llamados anteriormente con motivo de las medidas preventivas, para que comparezcan en el plazo de veinte días siguientes al de la última publicación del edicto, sin perjuicio de que se hagan las citaciones directas a los que tuvieren residencia conocida.

Transcurrido el plazo de los edictos, el tribunal convocará a una audiencia a los que se hubieren presentado, al Ministerio Público Fiscal y, si hubiere incapaces, al asesor letrado, para que discutan su derecho a la sucesión.

Si hubiere conformidad entre los diversos pretendientes y el Ministerio Público Fiscal conviniere en ello, o si la solicitud no fuere contradicha, el tribunal hará la declaratoria de herederos en la forma y porciones en que se hubiese convenido o que resultare indicada de los títulos presentados, siendo arreglados a derecho.

Si el Ministerio Público Fiscal se opusiere o no hubiere conformidad entre los interesados, la controversia se sustanciará por el trámite del juicio abreviado.

Hecha la declaración de heredero, se mandará entregar los bienes de la herencia que no estuvieren en posesión de terceros, cesando la intervención fiscal siempre que por otra causa, ni fuere necesaria.

4) Juicio sucesorio propiamente dicho:

Firme la declaratoria de herederos y acreditada la legitimación del peticionante, el tribunal (a pedido de parte) declarará abierto el juicio sucesorio.

Abierto el sucesorio, es necesario realizar la partición de los bienes que integran el acerbo hereditario. Nuestro código procesal permite dos formas de realizar la partición de los bienes:

- 1. Presentando todos los herederos, al juez de la sucesión, un escrito donde consta la manifestación escrita (descripción completa y detallada) de todos los bienes, y la forma en que han sido adjudicados entre los distintos herederos. Dicho escrito debe ponerse a la oficina por el plazo de diez días, y si luego de ese lapso no hay observaciones, de las partes o del tribunal, debe dictarse el correspondiente auto aprobatorio de la adjudicación de bienes.
- 2. Por designación de un perito: en caso de haber menores de edad o por así considerarlo conveniente los herederos, puede designarse un perito para que realice las operaciones de inventario, avalúo y partición de bienes.

El CPC no exige que la persona del perito tenga título o condiciones especiales, recayendo el nombramiento, generalmente, en el abogado patrocinante de los peticionantes de la sucesión.

El perito será nombrado de común acuerdo por las partes legitimadas que asistieren a la audiencia, o por el tribunal, en caso de no existir acuerdo entre aquellas. El perito podrá ser recusado por las causales previstas para la recusación de los jueces.

El perito deberá aceptar el cargo bajo juramento, dentro de los tres días de notificada su designación y constituir domicilio. En el mismo acto de aceptación del cargo, o dentro de los diez días siguientes, el perito deberá indicar el lugar, día y hora en que dará comienzo a las operaciones.

Debe notificarse a todas las partes interesadas, la fecha y lugar de iniciación de las operaciones, las que se llevarán a cabo ante el actuario, oficial de justicia o juez de paz, según el caso.

Dijimos anteriormente que tres son las tareas que debe realizar el perito: inventario, avalúo y partición de bienes:

- a) Inventario: En el día, hora y lugar indicado, el perito dará comienzo a las operaciones levantando un acta en la que se hará constar las circunstancias de lugar, fecha, hora y personas intervinientes; inmediatamente se procederá a inventariar los bienes, es decir realizar una descripción de los bienes dejados por el causante con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su fallecimiento.
- b) Avalúo: Avalúo es la operación por la cual el perito, luego del inventario, le asigna a cada bien un valor monetario. El artículo 677 del CPC prescribe que dentro de los quince días de finalizado el inventario, el perito deberá presentarlo junto con la tasación de los bienes, bajo apercibimiento de remoción a pedido de cualquiera de las partes. El plazo podrá ser ampliado hasta por otros quince días más, mediando razones fundadas.

Practicada las operaciones de inventario y avalúo, se mandarán a unir a los autos principales y se pondrán de manifiesto en la secretaría del tribunal, por un plazo de cinco a diez días fatales, para que puedan ser examinados.

Si transcurriere dicho plazo sin haberse deducido oposición, el tribunal aprobará las operaciones sin más trámite y sin recurso alguno.

- Si se dedujeren reclamaciones entre los herederos, o entre estos y terceras personas, sobre inclusión o exclusión de bienes, se sustanciarán en piezas separadas y por el trámite del juicio abreviado que corresponda.
- *3) Partición:* La partición consiste en la adjudicación de los bienes, a cada heredero, que realiza el perito partidor con arreglo a las cuotas alícuotas que legalmente le corresponden a cada uno o a las que hubieren indicado el causante en su testamento, o las descriptas en el legado, en su caso.

En caso de que alguno de los interesados presente oposición, el tribunal los convocará, junto con el perito partidor, a una audiencia en donde se procurará un acuerdo sobre la partición. El CPC establece que si los impugnantes no concurrieren a dicha audiencia se los tendrá por desistidos de su impugnación, y si el perito no asiste, perderá su derecho a cobrar honorarios.

Si en la audiencia los interesados no hubieren asistido o no llegaran a un acuerdo, la ley tiene en cuenta la naturaleza de la cuestión discutida:

- a) Si la cuestión versare sobre la *legitimidad de la partición*, es decir, sobre si la partición estuviere o no hecha con arreglo a las disposiciones del Código Civil, se pasarán los autos por seis días a los opositores, sustanciándose la oposición con los que estuvieren conforme, por el procedimiento del juicio abreviado.
- b) Si la oposición versare sobre los *lotes asignados*, el tribunal procederá al sorteo de aquellos que fueren objeto de cuestión entre los respectivos adjudicatarios, a menos que los interesados prefieran la venta de los bienes en ellos comprendidos para que la partición se haga en dinero.

5) Finalización del juicio:

Dispone el artículo 694 del CPC que: "Aprobada definitivamente la partición, se procederá a ejecutarla, entregando a cada interesado las constancias correspondientes". Una vez cumplido con el precepto del artículo 694, podemos afirmar que el sucesorio ha concluido, cesando asimismo el fuero de atracción.

Juicio arbitral:

1) Concepto y clases:

Se ha caracterizado al juicio arbitral como aquel en que las partes, sea por propio designio o por disposición legal, sustraen el conocimiento y decisión de la controversia a los órganos jurisdiccionales del Estado para llevarla a terceros, por ellos elegidos, que reciben el nombre de árbitros.

El arbitraje puede ser de dos clases: voluntario o forzoso:

- **1. El arbitraje voluntario:** es aquel que deriva exclusivamente e la voluntad de las partes. Dentro de esta clase, encontramos dos subtipos:
- a) Arbitraje voluntario en sentido estricto: la voluntad de someterse a arbitraje se manifiesta en el momento en que surge la cuestión controvertida o litigiosa, sin que existiera anteriormente algún compromiso previo.
- b) Arbitraje de origen voluntario y de sometimiento obligatorio por contrato: las partes, antes del surgimiento de la cuestión controvertida o litigiosa, se comprometen a someterse a arbitraje si ésta apareciere en el futuro.

2. El arbitraje forzoso: es aquel que la ley impone obligatoriamente. Este arbitraje forzoso es, por su naturaleza de amigable composición y los árbitros deben fallar las causas ex aequo et bono, moderando, según las circunstancias, el regir de las leyes, dando a los elementos de prueba mayor o menor eficacia de las que les corresponda por derecho.

2) Regulación legal:

a) Arbitraje voluntario: El artículo 601 del CPC prescribe que: "Toda controversia entre partes, haya sido o no deducida en juicio, y cualquiera sea el estado de ésta, podrá de común acuerdo de interesados, someterse a la decisión de tribunales arbitrales, si no hubiere disposición legal que lo prohíba".

En cuanto a la materia a someter a arbitraje, el artículo 602 del CPC nos dice que: "No podrán ser sometidos a arbitraje los derechos que, según la legislación de fondo, no puedan ser objeto de transacción". Están excluidas del arbitraje todas aquellas cuestiones en donde está comprometido el orden público y todas aquellas que, de conformidad con el CC y las leyes de fondo, no puedan ser objeto de transacción, como por ejemplo: las cuestiones sobre el estado civil y capacidad de las personas, las cosas que están fuera del comercio y los derechos que no son susceptibles de ser materia de una convención, etc.

- b) Arbitraje forzoso: Dispone el artículo 603 del CPC: "Deberán someterse a arbitraje:
 - 1. Los juicios declarativos generales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.
- 2. Todas las cuestiones que deban decidirse por árbitros conforme la legislación de fondo".

De conformidad con el artículo 604 del CPC, las resoluciones del tribunal que ordene sometimiento de la cuestión a arbitraje forzoso es apelable.

3) Árbitros:

Podemos conceptualizar a los árbitros como terceros imparciales elegidos por las partes para solucionar el conflicto de intereses que éstas le traen a su conocimiento y resolución.

Entre los árbitros se distinguen los que se denominan árbitros de "iure" o de derecho, y los amigables componedores. Los primeros resulten los conflictos con arreglo a las leyes y con sujeción a los procedimientos establecidos por los cuerpos adjetivos. En cambio, los amigables componedores dirimen la contienda de acuerdo a su lealtad saber y entender, y por regla general sin sujeción a las formas legales.

Los árbitros reciben sus facultades de las partes y en los límites que éstas se lo conceden, careciendo del poder de imperium y de algunos otros atributos de la jurisdicción.

La ley adjetiva no establece condiciones especiales para ser árbitro, señalando únicamente que el nombramiento deberá recaer en persona mayor de edad, que sepa leer y escribir y que esté en pleno ejercicio de su capacidad civil.

Pero cuando alguno de los obligados a hacer el nombramiento no compareciera o cuando no pudiesen ponerse de acuerdo, la designación se realizará de oficio por el tribunal, debiendo recaer en abogados de la matricula de conformidad a la lista que haya confeccionado con anterioridad el TSJ.

4) Designación de los árbitros:

Los árbitros son designados por las partes generalmente cuando se formaliza el compromiso arbitral, pero si existe cláusula compromisoria previa, ella puede contener el nombre del o los árbitros que laudarán en el futuro.

El número de árbitros previsto por el código es de uno o tres, nombrados de común acuerdo por las partes. Si ni hubiere acuerdo en cuanto al número, en el arbitraje forzoso y en el de origen voluntario, pero de cumplimiento obligatorio por contrato, el tribunal determinará si actuará uno o tres árbitros, de acuerdo a la importancia del asunto a resolver, y la resolución que dicte será irecurrible.

Una vez efectuado el nombramiento, el tribunal ordenará que se notifique a los nombrados para su aceptación jurada, sin cuyo requisito no podrán desempeñar su función.

5) Recusación:

Dispone el artículo 619 del CPC que los árbitros son recusables por las mismas causales que los jueces ordinarios.

Sin embargo, es necesario distinguir entre los árbitros designados de oficio, que pueden ser recusados por causas anteriores a su nombramiento, y los nombrados de común acuerdo, los que sólo lo serán por causas nacidas o conocidas después de la designación.

El incidente de recusación debe interponerse ante los mismos árbitros, dentro de los tres días en que fuere conocida la causa, o ante el tribunal, si no hubieren aún aceptado el cargo.

En la demanda incidental de recusación debe expresarse la causal en que se funde y la prueba que haya de valerse. De ella se correrá traslado al recusado, y si este no se inhibe, el incidente será remitido para su decisión al tribunal, a quien correspondería el conocimiento del asunto si no se hubieren nombrado árbitros.

6) Procedimiento:

Los árbitros, inmediatamente aceptado el cargo, si fuesen tres, nombrarán su presidente quien dirigirá el procedimiento y dictará por si sólo las providencias de mero trámite.

Careciendo los árbitros de imperio, no pueden trabar embargo, ordenar secuestro o medidas precautorias, imponer multas, compeler a las partes, testigos u otras personas que intervengan en el juicio, todo lo cual deberán hacerlo por intermedio del juez a quien correspondería conocer en el asunto y a quien se dirigirán solicitando que mande a practicar la medida ordenada por le tribunal.

Las actuaciones se harán ante un actuario nombrado por las partes en la misma forma y simultáneamente con la designación de los árbitros.

Cuando se ha constituido el tribunal arbitral, elegido su presidente y designado el actuario o secretario, da comienzo el procedimiento arbitral.

Este procedimiento debe estar previsto en el compromiso arbitral; si el compromiso no contuviere estipulación respecto a la forma en que los árbitros deban conocer y fallar el asunto, éstos lo harán según el procedimiento del juicio declarativo que corresponda.

En el juicio, no podrán deducirse excepciones en forma de artículo previo, y podrá producirse prueba desde la aceptación del cargo por parte de los árbitros hasta el

llamado de autos para definitiva. Cuando se de la circunstancia de que el demandado haya sido citado por edictos y declarado rebelde, se designará como representante al asesor letrado, quien podrá responder sin admitir ni negar los hechos expuestos.

7) Sentencia:

El procedimiento arbitral termina por medio de la sentencia arbitrar o laudo. La estructura de esta sentencia es similar a la de los jueces ordinarios, es decir, está dividida en tres partes: vistos, considerando y resuelvo.

El artículo 630 del CPC establece: "Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos a su decisión y dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas que se les hubiere acordado".

La sentencia arbitral está sometida a distintas directivas en cuanto a su fundamentación, según se trate de arbitraje forzoso o voluntario. En el primer caso, los árbitros deben fallar ex aequo et bono, moderando, según las circunstancias, el rigor de las leyes, y dando a los elementos de prueba mayor o menor eficacia de las que le corresponda por derecho. En el segundo es de estricto derecho, y los árbitros deben fallar la causa como los tribunales ordinarios, es decir, con una doble fundamentación, lógica y legal.

Si se trata de un tribunal, es decir formado por tres miembros, éstos resolverán por mayoría.

Si alguno de los miembros del tribunal se negara a dar su voto, se dejará constancia en la sentencia, la que resolverá con el voto de los dos restantes. Si hubiera disidencia entre estos, se nombrará a otro árbitro para que decida.

Redactada y firmada la sentencia arbitral, se someterá al tribunal competente de no haber mediado arbitraje. El juez ordinario la firmará y ordenará su protocolización y dispondrá su notificación en la forma ordinaria.

8) Recurso:

Dispone el artículo 640 del CPC: "Cuando el arbitraje fuese voluntario procederán contra la sentencia arbitral los mismos recursos que contra las dictadas por los tribunales ordinarios, a menos que hubieren sido expresamente renunciados".

En los casos de arbitraje forzoso la sentencia es inapelable, salvo que contenga vicios de nulidad que la invaliden. El recurso de apelación por vicios de nulidad de la resolución recurrida procederá en los siguientes casos:

- 1. Por ser nulo el compromiso.
- 2. Por haberse pronunciado la sentencia, violando el derecho de defensa de los interesados.
 - 3. Por haberse dictado la sentencia fuera del plazo.
 - 4. Por versar la sentencia sobre cosas no comprendidas en el juicio.

Será tribunal competente para tramitar y resolver el recurso de apelación, el tribunal que hubiere conocido de los recursos, si la causa se hubiere fallado por la justicia ordinaria, es decir, la Cámara de Apelaciones.

Si se hubiere comprometido en árbitros un asunto en única instancia, la sentencia arbitral será definitiva si hubiere sido dictada por árbitros de iure, sin perjuicio de los recursos extraordinarios.

Bolilla nº 17: Medidas cautelares.

1) Concepto y caracteres:

Las medidas cautelares pueden conceptualizarse como los arbitrios o resoluciones judiciales que tienen como fin garantizar el resultado del proceso o anticipar, durante la sustanciación de éste, la probable resolución que pueda dictarse al resolverse la cuestión principal.

Podemos decir que las medidas cautelares tienen los siguientes caracteres:

- a) Son instrumentales: por cuanto no tienen un fin en si mismas sino que constituyen un accesorio de otro proceso principal del cual dependen, y a la vez aseguran el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse.
- b) Son mutables o modificables: es decir que las medidas cautelares pueden ser ampliadas, mejoradas o sustituidas toda vez que se justifique que las existentes no cumplan en forma adecuada la función de garantía a la cual estaban destinadas.
- e) Son provisionales: esto significa que la medida cautelar trabada se mantiene siempre que continúe la situación de hecho que le dio origen y en base a la cual se ordeno.

Por otra parte, las medidas cautelares caducan y por lo tanto, podrá pedirse su levantamiento o cancelación cuando ha recaído sentencia firme o ejecutoriada en el proceso principal que desestima la pretensión.

2) Requisitos de fundabilidad:

La procedencia de la pretensión cautelar está sujeta a presupuestos específicos diferentes a los requisitos de la pretensión principal a la cual accede. En este sentido, el artículo 456 del CPC establece: "...El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición legal en que se funda, y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular a la medida requerida".

Atento a que el dictado de una medida cautelar puede ocasionar gravámenes en los derechos del afectado, la ley exige una serie de requisitos sin los cuales no se admite su procedencia. Tales presupuestos, denominados por la doctrina de "fundabilidad" son tres:

7. Veresimilitud: La verosimilitud del derecho significa la aparente existencia del derecho a proteger. Se trata de la probabilidad de su existencia, de manera tal que justifique el aseguramiento de un eventual progreso de la demanda instaurada.

La verosimilitud del derecho se obtiene analizando los hechos referidos por el peticionante, la documentación acompañada y los demás elementos probatorios aportados.

- 2. Peligro de demora: Se trata del temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho Esa inminencia debe ser actual, es decir, debe existir al momento de la petición de la cautelar.
- **3. Contracautela:** Consiste en la garantía que debe suministrar quien solicita una medida cautelar a fin de asegurar la reparación de los daños que pueda ocasionar al afectado cuando hubiese sido decretada indebidamente.

Existen distintas clases de contracautela:

a) Caución real: Constituye la afectación de un bien mueble o inmueble de propiedad del solicitante de la medida, para responder por los daños que se pueda ocasionar con ella.

b) Caución juratoria: Es el juramento que presta el propio solicitante de la pretensión cautelar de responder patrimonialmente por su adopción.

Actualmente se tiende a prescindir de la caución juratoria pues, la responsabilidad de quien presta este tipo de caución existe aún cuando no la haya realizado.

c) Caución personal: Es la garantía procesal que presta un tercero de reconocida solvencia, de responder por los daños que pudieren sobrevenir al afectado, y que puede ser demandado con prescindencia del deudor principal, al carecer el "fiador" del beneficio de excusión.

Esta última forma de caución resulta ser la más utilizada en los tribunales, por la practicidad y rapidez de su percepción, y es realizada generalmente por los letrados matriculados.

Atento al carácter de mutabilidad y provisionalidad propio de las medidas cautelares, la ley autoriza a la parte afectada por la cautelar, en cualquier estado del proceso, a pedir una mejora de la contracautela, probando sumariamente que ésta es insuficiente. Esta mejora podrá ser tanto en relación al monto como al tipo de medida solicitada.

3) Clasificación de las medidas cautelares:

1. Atendiendo la materia sobre la cual se practican:

- a) Medidas cautelares para asegurar los bienes: Tutelan la integridad o el valor económico de los bienes o cosas, como por ejemplo: embargo preventivo, secuestro, intervención judicial, anotación en litis, prohibición de innovar.
- b) Medidas cautelares para asegurar personas: Tienen por objeto la protección de la integridad física o moral de las personas y la satisfacción de sus necesidades urgentes. Dentro de estas medidas encontramos la guarda de personas.
- c) Medidas para asegurar elementos probatorios: Son aquellas que pueden ser solicitadas en forma anticipada, en un proceso de conocimiento, cuando quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea ser demandado, tuviere temor que la producción de ciertas pruebas pudieran resultar imposibles o muy dificultosas en el periodo probatorio respectivo.

2. Atendiendo a la finalidad que persiguen:

- a) Medidas cautelares de carácter asegurativo: Son aquellas que tienen como fin tratar de garantizar el resultado del proceso declarativo o ejecutivo, a fin de que este no se torne de imposible cumplimiento durante el largo periodo que puede llevar su desarrollo hasta el dictado de la sentencia. Estas medidas tratan de evitar el posible desapoderamiento o insolvencia del deudor que pueda sobrevenir durante el transcurso del juicio, afecte o frustre las expectativas del acreedor.
- b) Medidas cautelares de carácter satisfactivo o anticipatorio: Son las que tratan de lograr, durante la sustanciación en el proceso, una anticipación de la probable resolución a dictarse en él. Con ellas se procura evitar el perjuicio que podría significar para el peticionante de la medida, la demora en la satisfacción de la pretensión hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

3. Atendiendo a la forma en que están reguladas normativamente:

- *a) Medidas cautelares nominadas:* Son aquellas que están enunciadas, reguladas y contempladas específicamente por la ley procesal, entre ellas: embargo preventivo, secuestro, intervención judicial, anotación en litis, prohibición de innovar.
- b) Medidas cautelares innominadas o genéricas: Se refiere a aquellas que no se ajustan a los supuestos típicos enumerados en la ley procesal. En general, son aquellas medidas cautelares que puede dictar el juez, conforme a las necesidades del caso.

4) Caducidad de las medidas cautelares:

Dispone el artículo 465 que si la medida cautelar se hubiere decretado antes de la demanda, el peticionante deberá promover la demanda dentro de los diez días posteriores a aquel en que la medida se trabó, o desde que la obligación fuere exigible. Vencido este plazo, el afectado podrá pedir la cancelación.

Lo preceptuado por el artículo 465 alcanza su justificación por un lado en la presunción de desinterés que cabe inferir de la falta de actividad procesal del beneficiario de la medida y por la otra, en la necesidad de evitar los perjuicios que ésta pueda ocasionar a su destinatario.

Es importante advertir que la caducidad de la medida cautelar funciona en nuestra legislación procesal, sólo a instancia del interesado, no pudiendo declararla el juez de oficio.

Limitándonos a las medidas cautelares reguladas por nuestro código, vemos que la única que puede ser solicitada "antes de la demanda", es el embargo preventivo, pues conforme lo establece el artículo 456 del CPC: "...salvo el embargo preventivo y los supuestos contemplados en las leyes de fondo, las medidas cautelares pueden ser solicitadas juntamente con la demanda o después". Y siendo el embargo la única medida cautelar que podemos solicitar antes de la demanda, sólo respecto de ésta es que entra en juego la figura de la caducidad.

5) Medidas cautelares reguladas en el CPC:

a) Embargo preventivo:

El embargo preventivo es aquella medida cautelar que afecta un bien determinado de un presunto deudor para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo, limitando las facultades de disposición y goce de éste hasta que se dicte la pertinente sentencia.

Lo que caracteriza al embargo es que no importa un desapropio del bien, pues la cosa continúa siendo de propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su secuestro o venta forzosa en remate público, por orden de juez competente.

Su fin es asegurar la indisponibilidad del objeto embargado, reduciendo las potestades de su propietario a partir de su traba. Ahora bien, esa indisponibilidad no es absoluta, ya que el CC permite la enajenación de tales bienes, pero condicionado a que se declare la existencia del embargo. El comprador, obviamente deberá responder por la suma embargada.

Debe diferenciarse el embargo preventivo del embargo ejecutivo, que es el que se ordena ante la presunción de certeza emanada de un título que reúne los requisitos exigidos por la ley para ser considerado "título ejecutivo". También debe diferenciarse del embargo ejecutorio, que se dispone ante una sentencia firme en vías de ejecución.

A pesar de esta distinción, es aplicable a los embargos preventivos, lo dispuesto respecto a los embargos ejecutivos sobre todo lo relacionado al mandamiento de ejecución, el modo de cumplirse y las ampliaciones a que hubiere lugar.

El artículo 466 del CPC dispone: "En cualquier estado de la causa y aún antes de entablar la demanda, podrá el acreedor pedir el embargo preventivo de bienes del deudor, sin necesidad de acreditar la deuda y con la sola condición de prestar fianza de conformidad con el artículo 1198 del CC o dar otra caución equivalente por cantidad que, a juicio del tribunal, sea bastante para cubrir los daños y perjuicios, si resultare que la deuda no existe".

Por su parte, el artículo 467 establece: "Si en embargo se pidiere en virtud de una deuda sujeta a condición o plazo, el que lo solicite deberá acreditar sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o que ha disminuido notablemente su responsabilidad después de contraída la obligación".

El embargo generalmente se traba inaudita parte, esto es, sin darle audiencia a la parte contraria, para no frustrar su finalidad, en el caso de que el deudor, decida enajenar, ocultar sus bienes, o bien insolventarse. Pero una vez cumplida la medida, debe comunicarse al embargado, para que éste pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, o bien pedir su sustitución.

La providencia que admite o deniega el embargo preventivo es recurrible por reposición y apelación subsidiaria, si la medida fue dictada sin sustanciación. Por el contrario, si fue sustanciada, procederá la apelación directa

El demandado que se hubiera opuesto a la pretensión del actor también puede pedir embargo sobre los bienes de éste, que asegure el importe de las costas del juicio y los daños y perjuicios, siempre y cuando ofrezca una contracautela suficiente.

Siempre que el embargo recaiga sobre bienes muebles o inmuebles, el propietario podrá continuar en posesión de éstos y seguir con el uso normal, salvo que, tratándose de bienes muebles se hubiera designado como depositario a un tercero. El legislador a dado preferencia al propio embargado para designarlo como depositario cuando los bienes muebles estuvieren en su casa, negocio o establecimiento, y siempre que las circunstancias lo hicieren posible.

También, el CPC faculta a designar a un veedor que inspeccione y de cuenta al tribunal del estado de los bienes, o a cambiar de depositario cuando exista temor fundado de que el deudor pueda destruir o degradar los bienes embargados.

Si el embargo se traba sobre bienes registrables, se ordenará al registro respectivo anotarlo e informar sobre dominio y gravámenes. Por el contrario, si se traba embargo sobre bienes muebles, el acreedor podrá solicitar que se designe depositario judicial. Si el embargo se traba sobre créditos, se hará saber el embargo al deudor de ellos, previniéndolo de que al vencimiento de la obligación deberá depositar el importe a la orden del tribunal interviniente.

1) Modificaciones al embargo: Atento al carácter provisional que tienen las medidas cautelares, el deudor puede requerir la sustitución de la medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá asimismo pedir la sustitución de otro bien por el mismo valor.

También podrá el demandado solicitar la sustitución del bien embargado por fianza personal equivalente, siempre que el embargo no recaiga sobre bienes objeto del juicio o en los que las leyes acuerdan privilegios.

También las medidas cautelares pueden ser ampliadas. En este caso, el tribunal decretará, a solicitud del actor y sin sustanciación, la ampliación del embargo, si estimase que los bienes embargados serían de dudosa suficiencia para responder a la ejecución. También podrá decretar su ampliación cuando su petición se funde en haberse deducido tercería o cuando se limite a bienes especialmente afectados a la seguridad del crédito que se reclama.

- 2) Bienes susceptibles de embargo y bienes inembargables: En general, son susceptibles de embargo la totalidad de los bienes materiales e inmateriales que siendo apreciables en dinero forman el patrimonio de una persona, que como tal, es prenda común de los acreedores con las limitaciones que la ley establece.
 - El artículo 542 del CPC establece que: "No se podrá trabar embargo sobre:
 - a) Ropas, enseres y muebles de uso del demandado y su familia.

- b) Los muebles, herramientas, instrumentos y libros necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del demandado y su familia.
 - c) Las pensiones alimentarías y litis expensas.
- d) El usufructo que tuvieren los padres sobre los bienes de sus hijos, en la medida en que fueren indispensables para atender las cargas respectivas.
 - e) Los sepulcros, salvo que se reclamare su precio de venta, construcción o reparación.
 - f) Los bienes afectados a cualquier culto reconocido.
- g) Los bienes que se hallen expresamente exceptuados por otras leyes (entre estos podemos mencionar: indemnizaciones laborales, parte sustancial del salarios y haber provisional, la vivienda única, el bien de familia, bienes del municipio y comunas afectados directamente a la prestación de un servicio público, el sueldo de los empleados públicos, etc.)".

b) Intervención judicial:

Para Palacio, la intervención judicial es la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en condición de auxiliar externo de éste, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado de los bienes.

En nuestra ley procesal encontramos dos clases de intervención judicial:

- 1. La intervención con fines de recaudación, que es la cautelar que puede solicitar el acreedor a falta de otra medida más eficaz o como complemento de la dispuesta, siempre que se disponga sobre bienes productores de rentas o frutos. La función del interventor recaudador se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración. El juez es el que debe determinar el monto de la recaudación, que, para nuestro derecho no podrá exceder del veinte por ciento de las entradas brutas y su importe deberá ser depositado a la orden del tribunal, dentro del plazo que se determine.
- **2.** La intervención con fines de información, es aquella medida cautelar en la que el juez, de oficio o a pedido de parte, designa a un interventor informante o veedor, para que de noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o las operaciones o actividades, con la periodicidad que la providencia que lo designe establezca.

El artículo 478 del CPC enumera disposiciones comunes a toda clase de intervención. Expresamente dispone el artículo: "Cualquiera fuese la fuente legal de la intervención y cuando fuese compatible con la respectiva regulación:

- 1) El tribunal apreciará su procedencia con criterio restrictivo y resolución será dictada por auto.
- 2) La designación recaerá, en lo posible por sorteo, en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o persona intervenida.
- 3) La decisión que designe al interventor determinará la misión que deba cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el tribunal previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al tribunal dentro de los tres días de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre de autorización previa".

e) Inhibición general de bienes:

La inhibición general de bienes, constituye una medida cautelar que se traduce en la interdicción de vender o gravar, genéricamente, cualquier cosa inmuebles o mueble registrable de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida, o que adquiera con posterioridad.

Es una medida sucedánea del embargo y se halla condicionada a la circunstancia de que no se conocieran bienes del deudor. En este sentido, el artículo 481 del CPC dispone: "En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éste el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de disponer de sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante".

La finalidad de la inhibición es impedir que el deudor venda o grave los bienes que puedan ingresar a su patrimonio.

La inhibición también es viable en el juicio ejecutivo, aunque en tal caso, al igual que el embargo preventivo, no se halla condicionada a la previa prestación de una contracautela.

d) Secuestro:

Se denomina secuestro a la medida judicial en cuya virtud se desapodera a una persona de una cosa litigiosa o embargada o de un documento que tiene el deber de presentar o restituir.

Mediante el secuestro se sustrae al sujeto afectad por la medida del uso y disposición de una cosa, generalmente mueble, sobre la cual se litiga o se va a litigar, poniéndola en manos de un custodio judicial, mientras se decide la controversia.

La doctrina distingue tres clases de secuestro:

- 1. Secuestro sancionatorio: es aquel que aparece como consecuencia del incumplimiento de la orden de exhibición o restitución de una cosa, documento o un expediente.
- **2. Secuestro autónomo:** es aquel que tiene por finalidad, en forma inmediata y directa, la tutela de la cosa o bien mueble que constituye el objeto de la litis, cuando el embargo no resulta ser una garantía suficiente para asegurar el derecho invocado por el solicitante.
- **3. Secuestro complementario:** es aquel que sigue a un embargo ya trabado, cuando sea indispensable proveer a la guarda o conservación de la cosa para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

e) Anotación de litis:

Esta medida cautelar se dirige a asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles, para el supuesto de que la sentencia que en ellos se dicten hayan de ser opuesta a terceros adquirentes del bien litigioso a cuyo favor se constituye un derecho real sobre éste.

El artículo 482 del CPC establece: "Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiera tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se cancelará con la terminación del juicio".

A diferencia de lo que sucede con el embargo preventivo, el dueño no se ve impedido de vender o gravar el bien, pero configura (la anotación en litis) un modo de

dar a publicidad la existencia de un juicio sobre aquel, a los fines de impedir de que quien lo adquiera o constituya un derecho real sobre el se ampare válidamente en la presunción de buena fe.

f) Prohibición de innovar:

La prohibición de innovar es una medida cautelar que tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho existente al momento de ser decretada con relación a las cosas sobre las que versa el litigio. Su finalidad consiste en impedir que la sentencia se haga de imposible cumplimiento mediante la alteración por las partes de dicha situación de hecho durante el curso del litigio.

El artículo 483 del CPC establece que: "Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

- 1. El derecho fuere verosímil.
- 2. Existiere peligro de que si mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera si ejecución en ineficaz o imposible.
 - 3. La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria".

6) Tercerías:

Se denomina tercería a la pretensión deducida por un tercero en un determinado proceso, en el cual se ha afectado el dominio de un bien de su propiedad o hace valer un derecho privilegiado a los fines de su cancelación mediante el producido de la venta de un determinado bien en subasta. El tercerista es un tercero que no adquiere la calidad de parte.

Existen distintas clases de tercerías. Veamos a continuación:

Nombre	Consiste	Efecto
Tercería de	Se denomina tercería de dominio a <i>la pretensión</i>	El efecto de la
dominio.	deducida en proceso por un tercero que, en virtud	interposición de
	de haberse afectado un bien de su propiedad por	la tercería de
	una medida cautelar dictada en el proceso, solicita	dominio, una vez
	el levantamiento de dicha medida.	admitida esta, es
	A los fines de la eficaz interposición es menester	la de suspender
	acreditar bajo sanción de inadmisibilidad, el	el remate.
	dominio del bien o la posesión in continenti de	
	estos, todo con medios fehacientes.	
	Esta tercería puede incoarse en cualquier momento	
	mientras no haya sido otorgada la posesión de los	
	bienes.	
Tercería de	La tercería de mejor derecho procede cuando un	El efecto no es la
mejor	tercero hace valer un privilegio o un derecho de	suspensión de la
derecho.	preferencia sobre el bien o patrimonio del	subasta, sino la
	ejecutado.	suspensión del
	La finalidad no es el levantamiento de la medida	pago.
	cautelar, sino que con el producido de la subasta se	
	le pague preferentemente el crédito que aduce con	
	privilegio.	
	La interposición de esta tercería debe realizarse con	

anterioridad al pago de lo producido en la subasta,
y ello es obvio, pues de deducirse con posterioridad
la pretensión se transforma en abstracta.
Debe acreditarse con instrumentos fehacientes el
privilegio o la preferencia que se pretende valer.

Bolilla n° -: Complementaria. Temas que no salen en el programa pero son importantes:

1) Las partes en el proceso civil:

Una cosa son las partes y otra los partícipes. Parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de a ley y aquel frente al cual ésta es demandada.

Sólo es parte el titular de la pretensión (quien demanda y aquel contra quien se demanda) y no quien lo hace por otro, de allí que no es parte procesal el abogado patrocinante ni el apoderado o representante de la parte propiamente dicha.

Las partes son: duales, antagónicas e iguales.

Los *participantes* son los que efectivamente están presentes en el proceso. Se puede ser participante por derecho propio (en este caso, el concepto de parte y partícipe se reúne en una misma persona) o en representación legal o convencional de una de las partes. En cualquiera de los dos casos, se deberá actuar bajo la dirección técnica de abogados matriculados. Esto último es una garantía de corte constitucional, que coadyuva al derecho de defensa en juicio, teniendo en miras el principio de la igualdad.

Las partes deben actuar con asistencia técnica; si no proceden de tal forma, a dicho acto se lo tiene como no realizado. El defensor público actúa solamente en el proceso civil cuando la parte lo hace con el beneficio de litigar si gasto, y no cuando la parte no cumple con la carga de ser asistido con patrocinio.

La asistencia técnica letrada se efectúa por abogados de la matrícula, los que actúan de dos formas: mediante patrocinio letrado o mediante representación.

a) Patrocinio letrado: En el patrocinio letrado, la actividad profesional se desenvuelve en el escenario procesal, asistiendo a la parte, supliendo su deficiencia jurídica, postulando en debida forma los intereses de su defendido y sus pretensiones.

El abogado patrocinante realiza con el cliente un contrato, cuya naturaleza es una locación de servicios, es decir, lo que se obliga es a una actividad conforme a determinadas reglas técnicas, legales y morales, pero no puede asegurar el resultado. Es decir, se trata de obligaciones de medio y no de resultado.

b) Representación: En este caso, el abogado es el apoderado de la parte y actúa en nombre y representación de ella, ejerciendo el debido derecho de postulación.

En este caso, las reglas que rigen la relación existente entre la parte y su abogado son las del mandato.

La designación de apoderado surge de un acto que se denomina "poder", acto mediante el cual la parte designa un apoderado y le confiere los límites de su actuación.

Estos poderes pueden ser generales o especiales. Mediante el poder general, el apoderado puede representar a su poderdante en cualquier juicio, mientras que el especial implica un poder para actuar en determinado juicio. Entre estos poderes especiales encintramos el "apud acta", que es un poder que se otorga al abogado en

presencia del secretario, en el mismo marco del proceso, siendo su ventaja que no implica costo alguno.

El que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Cuando se invoque un poder general para pleitos, se considerará suficiente la agregación de una copia del mandato autorizado por el letrado

2) Constitución de domicilio:

Es importante tener en cuenta dos artículos del CPC relacionados con el domicilio. El primero de ellos es el art. 88 que establece: "Toda persona que inicie un tramite judicial o comparezca por primera vez en el proceso, sea por derecho propio o por representación de un tercero, deberá manifestar su domicilio real y constituir domicilio especial dentro del perímetro que para cada sede establezca el Tribunal Superior de Justicia, sin lo cual no podrá ser oído en juicio".

Por su parte, el artículo 89 dispone: "Los domicilios real y especial una vez constituidos, se reputan subsistentes para todos los efectos legales mientras el interesado no designe otro. El cambio de domicilio no producirá efectos mientras no sea notificado a las partes".

3) Escritos:

Todo escrito se encabezará con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Quien actúe por otros, expresará a demás por quien lo hacen.

Cargo de escrito: todo escrito será cargado por el empleado que lo reciba, cualquiera sea el medio empleado, con aclaración de su firma, consignándose la hora y fecha de su presentación, salvo que se exija una mención especial o la firma del secretario. El mismo día será puesto a despacho para proveer lo que corresponda.

Las partes pueden expresarse por:

- a) Escritos: Los escritos son documentos privados hasta tanto no tengan el cargo judicial. Deben realizarse en hoja A4, con doble espacio y en tamaño nº 12.
- b) Diligencias: Se las utilizas para asuntos de poca importancia. Lo correcto es que se las haga en el tribunal ante el secretario, razón por la cual se las redacta en tercera persona. En la actualidad, dado el volumen de las causas judiciales, las diligencias se realizan ante un empleado del tribunal y no ante el secretario. Dicho empleado deberá constatar la presencia de todos los requisitos formales.

4) Oportunidad para actuar:

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, a menos que fuesen especialmente autorizadas por el tribunal.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos y feriados, o los declarados inhábiles por las leyes, decretos y resoluciones del TSJ.

Se entiende por horas hábiles las comprendidas entre las sietes y las veinte.



1) Cuadros anexos:

a) Demanda: efectos de la interposición, traslado y contestación:

Oportunidad	Efecto sustancial	Efecto procesal
Entablar la demanda	1) Interrumpe el plazo de la prescripción liberatoria o	1) Determina el sometimiento del actor a la
	adquisitiva, incluso si la demanda tiene defectos o se	competencia del tribunal ante el cual se presenta la
	articula ante un juez incompetente.	demanda, cuando la competencia fuere prorrogable y
	2) Determina la elección en las obligaciones	la elección corresponda al actor.
	alternativas cuando corresponde al demandado.	2) Genera la obligación para el juez de admitir o
	3) Genera inhibición de los magistrados de adquirir el	rechazar la demanda.
	bien litigioso.	3) El actor no podrá cambiar la acción, a pesar de que
		pueda ampliarla.
Traslado de la demanda	1) Constituye en mora al demandado, si no lo estaba	1) El actor no puede desistir a la pretensión sin la
	con anterioridad.	conformidad del demandado.
	2) A partir de este momento, el poseedor de buena fe	2) El demandado adquiere la carga procesal de
	que sea condenado a la restitución de la cosa deberá los	defenderse.
	frutos percibidos por ella o los que por su negligencia	3) A partir de este momento, el demandado puede
	dejo de producir.	oponer excepciones de litis pendencia.
Contestación de la demanda		1) Determina los hechos sobre los que versará la
		prueba, es decir, los hechos controvertidos.
		2) Consolida la competencia del tribunal si el
		demandado no opone excepciones de incompetencia.
		3) Contribuye a formar la plataforma fáctica y el
		límite material del pronunciamiento.

b) Recursos ordinarios y extraordinarios:

Nombre	Procede	Motivos	Interposición	Prueba en el recurso	Efecto	Se persigue
Reposición	Autos y	Que los autos y decretos	Debo interponerlo dentro del	Sólo cuando la	Suspensivo,	Que el tribunal
•	decretos.	se hayan dictado sin	tercer día de notificada la	resolución dependa de	salvo que la	que dicto la
		sustanciación.	providencia atacada, ante el	hechos controvertidos.	apelación	resolución,
			mismo tribunal que la dicto,	El plazo no podrá	subsidiaria que	cualquiera
			quien resuelve previo traslado	exceder de 10 días.	fuere	fuese su grado,
			a la parte contraria por igual		procedente no	la revoque por
			plazo.		tuviera efecto	contrario
					suspensivo.	imperio.
Apelación	Sentencias,	Vicios in procedendo o	Debo interponerlo, por escrito	Sólo cuando:	Suspensivo,	Que un tribunal
	autos y	vicios in iudicando.	o diligencia, dentro de los 5	1. Por motivos no	salvo que la ley	jerárquicamente
	providencia		días de notificada la	imputables al oferente	le acuerde otro	superior con
	s simples.		resolución, antes el tribunal de	no se hubiera	efecto.	relación al que
			la causa. Resuelve la Cámara	practicado la prueba		dicto la
			de Apelaciones.	por el ofrecida en		resolución que
				primera instancia.		se estima
				2. Hechos nuevos.		injusta, la
				3. En abreviada o		sustituya,
				ejecutivo se hubiese		revoque o
				denegado		modifique total
				indebidamente la		o parcialmente.
				apertura a prueba.		
Directo	Las		Ante el superior, quien deberá			Que se
	providencia		resolver en el plazo de diez			deniegue la
	s que		días previa orden al inferior			providencia
	denieguen		para que de los motivos (o los			denegatoria y
	un recurso.		amplíe) de la denegación,			se lo declare
			dentro del plazo de cinco días.			admisible.

Nombre	Procede	Motivos	Interposición/ resolución	Prueba en el recurso	Efecto	Se persigue
Casación	Sentencias	1. Que la decisión se	a) Por escrito.		Suspensivo,	Revocación de
	definitivas	hubiere dictado violando	b) Dentro de los 15 días de		salvo:	la sentencia o
	y autos que	los principios de	notificada la resolución.		1. Que el	auto y un nuevo
	pongan fin	congruencia o de	c) Ante la Cámara de		recurso se	juzgamiento. El
	al proceso,	fundamentación lógica y	Apelaciones.		funde en los	TSJ puede
	hagan	legal, formas y	d) Con los recaudos del 385.		incisos 3 o 4 del	reenviar la
	imposible	solemnidades prescriptas			artículo 383 y la	causa a otro
	su	para el procedimiento o			resolución	tribunal para
	continuació	para la sentencia.			recurrida no	que se tramite
	n o causen	2. Que se hubiere violado			fuese definitiva.	la causa o
	un	la cosa juzgada.			2. Que la	resolver por si,
	gravamen	3. Que el fallo se funde			resolución	salvo en el
	irreparable	en una interpretación de			recurrida	supuesto de
		la ley que sea contraria a			condene al pago	casación por
		la hecha por el propio			de una suma de	nulidad, en
		tribunal de la causa, por			dinero.	cuyo caso el
		el TSJ				reenvío es
		4. Que el fallo contraríe				obligatorio.
		la última interpretación				
		de la ley hecha por el				
		TSJ.				
Revisión.	Sentencias	Están regulados	Dentro de los 30 días de		No suspensivo.	Revocar la
	pasadas en	taxativamente en el	conocido el motivo que		Pero el TSJ	sentencia y
	autoridad	artículo 395	permite interponerlo. Pero será		podrá a pedido	realizar nuevo
	de cosa		inadmisible si hubiesen pasado		de parte,	juicio x el
	juzgada.		5 años de la sentenc		suspender la	trámite ordinari
					ejecución.	



- 1) Manual de derecho Procesal Civil y Comercial: Angelina Ferreira de Delarúa y Manuel E. Rodríguez.
 - 2) Manual de derecho Procesal Civil: Palacio.
 - 3) Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.



Gemas				
Bolilla nº: 1: Procedimiento civil	1			
Bolilla nº: 2: Procedimiento civil (continuación)	9			
Bolilla nº: 3: Demanda	14			
Bolilla nº: 4: Contestación de la demanda	20			
Bolilla nº: 5: Procedimiento probatorio	29			
Bolilla nº: 6: Medios probatorios en particular	35			
Bolilla nº: 7: Medios probatorios en particular	39			
Bolilla nº: 8: Medios probatorios en particular	46			
Bolilla nº: 9: Discusión y sentencia	49			
Bolilla nº: 10: Modos anormales de terminación del proceso	57			
Bolilla nº: 11: Medios impugnativos	63			
Bolilla nº: 12: Recursos extraordinarios	70			
Bolilla nº: 13: Juicio abreviado	76			
Bolilla nº: 14: Juicios ejecutivo	78			
Bolilla nº: 15: Procesos de conocimiento especiales	84			
Bolilla nº: 16: Procesos de conocimientos especiales	88			
Bolilla nº: 17: Medidas impugnativas	95			
Bolilla n°: - : Temas importantes.	102			
Complemento: Cuadros comparativos	104			

